

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 1588

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO, DE MERCOSUR Y DE COMERCIO

Impreso el día 30 de noviembre de 2012

Término del artículo 113: 11 de diciembre de 2012

SUMARIO: **Acuerdo** Preferencial de Comercio entre el Mercado Común del Sur (Mercosur) y la Unión Aduanera de África del Sur (SACU), suscrito por los Estados parte del Mercosur en Salvador –República Federativa del Brasil– el 15 de diciembre de 2008 y por los Estados miembro de la SACU en Maseru –Reino de Lesotho– el 3 de abril de 2009. Aprobación. (105-S.-2011.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Mercosur y de Comercio han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Preferencial de Comercio entre el Mercado Común del Sur (Mercosur) y la Unión Aduanera de África del Sur (SACU), suscrito por los Estados parte del Mercosur en Salvador –República Federativa del Brasil– el 15 de diciembre de 2008, y por los Estados miembro de la SACU en Maseru –Reino de Lesotho– el 3 de abril de 2009; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2012.

Guillermo R. Carmona. – Omar B. De Marchi. – Alex R. Ziegler. – Ricardo L. Alfonsín. – Julia A. Perié. – Omar Á. Perotti. – Andrés R. Arregui. – Alfredo N. Atanasof. – Gloria Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Manuel I. Molina. – Isaac B. Bromberg. – Fabián F. Peralta. – Laura Alonso. – María L. Alonso. – Eduardo P. Amadeo. – Celia I. Arenas. – María del C. Bianchi. – Mara Brawer. – Carlos R. Brown. – Eric Calcagno y Mailmann. – José A. Ciampini. – Luis F. J. Cigogna.

– Marcos Cleri. – Carlos M. Comi. – Alfonso de Prat Gay. – Juliana di Tullio. – Gustavo A. Ferrari. – Araceli S. Ferreyra. – Juan C. Forconi. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Natalia Gambaro. – Jorge A. Garramuño. – Carlos E. Gdansky. – Miguel Á. Giubergia. – Carlos M. Kunkel. – Ernesto F. Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Roberto M. Mouillerón. – Mario R. Negri. – Mario N. Oporto. – Pablo E. Orsolini. – Julia A. Perié. – Ana M. Perroni. – Horacio Pietragalla Corti. – Federico Pinedo. – Carlos A. Raimundi. – María C. Regazzoli. – Fabián D. Rogel. – Aída D. Ruiz. – Juan A. Salim. – Rubén D. Sciutto. – Adela R. Segarra. – Margarita R. Stolbizer. – Héctor D. Tomas. – José R. Uñac. – Graciela S. Villata. – Rodolfo F. Yarade.

Buenos Aires, 27 de julio de 2011.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo Preferencial de Comercio entre el Mercado Común del Sur (Mercosur) y la Unión Aduanera de África del Sur (SACU), suscrito por los Estados parte del Mercosur en Salvador –República Federativa del Brasil–, el 15 de diciembre de 2008, y por los Estados miembro de la SACU en Maseru –Reino de Lesotho–, el 3 de abril de 2009,

que consta de cuarenta y un (41) artículos y siete (7) anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.

Luis G. Borsani.

ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO
ENTRE EL MERCADO COMÚN DEL SUR
(MERCOSUR) Y LA UNIÓN ADUANERA
DE ÁFRICA DEL SUR (SACU)

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Mercosur, y

La República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia, Estados Miembros de la SACU,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Marco para la creación de un Área de Libre Comercio entre el Mercosur y la República de Sudáfrica prevé, en una primera etapa, acciones con el objetivo de incrementar el comercio, incluyendo el otorgamiento mutuo de preferencias arancelarias;

Que el Acuerdo SACU del 2002 contempla el establecimiento de un Mecanismo de Negociación Común para Botswana, Lesotho, Namibia, Sudáfrica y Swazilandia con respecto a las relaciones comerciales con terceros;

Que el Artículo 27 del Tratado de Montevideo 1980, del cual los Estados Parte del Mercosur son Partes Signatarias, autoriza la conclusión de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países en desarrollo y áreas de integración económica con regiones fuera de América Latina;

Que la implementación de un instrumento que contemple el otorgamiento de preferencias fijas durante dicha etapa facilitará posteriores negociaciones para la creación de un Área de Libre Comercio;

Que se han realizado las negociaciones necesarias para implementar el otorgamiento de preferencias y establecer disciplinas comerciales entre las Partes;

Que las negociaciones han tenido en cuenta el principio de trato especial y diferenciado para las economías más pequeñas y menos desarrolladas del Mercosur y de la SACU;

Que las Partes tienen presente el Entendimiento entre la SACU y el Mercosur sobre la Conclusión de su Acuerdo Preferencial de Comercio firmado en Belo Horizonte el 16 de diciembre de 2004;

Que la integración regional y el comercio Sur-Sur, incluso a través de la formación de un área de libre comercio, son compatibles con el sistema multilateral de comercio, y contribuyen a la expansión del comer-

cio mundial, a la integración de sus economías en la economía global, y al desarrollo económico y social de sus pueblos;

Que el proceso de integración de sus economías incluye la gradual y recíproca liberalización del comercio y el fortalecimiento de la cooperación económica entre ellos;

Que las Partes Contratantes reiteran su voluntad de promover el Atlántico Sur como una zona de paz y cooperación;

CONVIENEN:

CAPÍTULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1

A los fines del presente Acuerdo, las “Partes Contratantes” (en adelante denominadas las “Partes”), son el Mercosur y los Estados de la SACU, actuando conjuntamente como SACU. Las “Partes Signatarias” son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia.

Artículo 2

Las Partes acuerdan establecer márgenes de preferencias fijas como primer paso para la creación de un Área de Libre Comercio entre el Mercosur y la SACU.

CAPÍTULO II

Liberalización del comercio

Artículo 3

Los Anexos I y II del presente Acuerdo contienen las preferencias arancelarias y otras condiciones acordadas para la importación de los productos negociados desde los respectivos territorios de las Partes Signatarias.

a) En el Anexo I se establecen las preferencias otorgadas por el Mercosur a la SACU;

b) En el Anexo II se establecen las preferencias otorgadas por la SACU al Mercosur.

Artículo 4

Los productos comprendidos en los Anexos I y II se clasifican de conformidad al Sistema Armonizado (SA) 2007.

Artículo 5

Las preferencias arancelarias se aplicarán a los derechos aduaneros vigentes en cada Parte Signataria en el momento de la importación del producto en cuestión.

Artículo 6

El derecho aduanero incluye derechos y cargas de cualquier tipo aplicados a la importación de un bien, pero no incluye:

a) Impuestos internos u otras cargas internas, aplicadas de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994);

b) Derechos antidumping o compensatorios, aplicados de conformidad con los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC;

c) Derechos o gravámenes de salvaguardia aplicados de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y el Artículo I del Anexo IV (Salvaguardias) del presente Acuerdo;

d) Otros derechos o cargas aplicadas de tal forma que no sean inconsistentes con:

i) El Artículo VIII del GATT 1994; o

ii) El Entendimiento Relativo a la Interpretación del Párrafo 1 b) del Artículo II del GATT 1994;

e) Los derechos impuestos por los Gobiernos de la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia y el Reino de Swazilandia para el desarrollo de industrias nacientes conforme al Artículo 26 del Acuerdo SACU 2002. En dichos casos, la Parte Signataria de la SACU que pretenda aplicar dichos derechos notificará de inmediato al Comité de Administración Conjunta e iniciará procesos de consulta en caso de que estos derechos afecten adversamente las exportaciones preferenciales de la República del Paraguay y/o de la República Oriental del Uruguay, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, lo que será notificado al Comité de Administración Conjunta.

Artículo 7

1. Salvo disposición en contrario contenida en este Acuerdo o en el GATT 1994, las Partes Signatarias no aplicarán restricciones no arancelarias al intercambio de los productos comprendidos en los Anexos al presente Acuerdo.

2. Se entenderá por restricción no arancelaria cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza mediante la cual una Parte Signataria impida o dificulte por decisión unilateral el comercio recíproco.

Artículo 8

A los efectos del presente Acuerdo, los productos usados estarán sujetos a las normas internas de las Partes Signatarias.

Artículo 9

A fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos enunciados en el Artículo 2, las Partes Signatarias se comprometen a desarrollar la cooperación aduanera, conforme a lo dispuesto en el Anexo VII del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III

Reglas de Origen

Artículo 10

Para beneficiarse de las preferencias arancelarias, los productos comprendidos en los Anexos I y II de este Acuerdo deberán cumplir con las reglas de origen especificadas en el Anexo III.

CAPÍTULO IV

Trato Nacional

Artículo 11

En lo relativo a impuestos, tasas o cualquier otro gravamen interno, los productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias gozarán en el territorio de cualquiera de las otras Partes Signatarias del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo III del GATT 1994.

CAPÍTULO V

Valoración Aduanera

Artículo 12

En relación con la valoración aduanera, las Partes Signatarias se registrarán por el Artículo VII del GATT 1994 y por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994.

CAPÍTULO VI

Excepciones

Artículo 13

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedirle a una Parte o Parte Signataria la adopción o aplicación de medidas de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT 1994.

CAPÍTULO VII

Medidas de Salvaguardia

Artículo 14

La implementación de medidas de salvaguardia con relación a los productos importados objeto de las

preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II se regirán por las disposiciones contenidas en el Anexo IV del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VIII

Antidumping y Medidas Compensatorias

Artículo 15

Para la aplicación de antidumping y medidas compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ajustarse a lo establecido por los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC.

Artículo 16

Las Partes Signatarias se comprometen a notificar, dentro de un plazo de treinta (30) días y a través de sus órganos competentes, el inicio de investigaciones en relación con prácticas de dumping o de subsidios que afecten el comercio recíproco, así como las conclusiones preliminares y definitivas de dicha investigación.

CAPÍTULO IX

Barreras Técnicas al Comercio

Artículo 17

1. Las disposiciones del presente Capítulo tienen como objeto evitar que la aplicación de normas y estándares técnicos, procedimientos de evaluación de conformidad y metrología de las Partes Signatarias constituyan barreras técnicas innecesarias al comercio recíproco.

2. El presente Capítulo se aplica a todos los estándares, normas técnicas y procedimientos de evaluación de conformidad con lo definido en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Acuerdo TBT).

3. El presente Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Anexo A del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Acuerdo SPS).

Artículo 18

A los fines del presente capítulo, se aplicarán las definiciones incluidas en el Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y las decisiones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC constituido de conformidad con el Artículo 13 del acuerdo mencionado.

Artículo 19

Las Partes o las Partes Signatarias afirman sus derechos y obligaciones existentes en relación con

las normas técnicas, estándares y procedimientos de evaluación de la conformidad que se apliquen entre sí conforme al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 20

Las Partes o las Partes Signatarias intensificarán su trabajo conjunto en el campo de los estándares, normas técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad a fin de facilitar el acceso al mercado. En este proceso, las Partes o las Partes Signatarias buscarán identificar iniciativas que sean las apropiadas para cuestiones o sectores particulares.

Artículo 21

1. Las Partes o las Partes Signatarias fortalecerán su cooperación mutua en el campo de normas técnicas y estándares, evaluación de la conformidad y metrología a fin de mejorar el entendimiento mutuo de sus sistemas respectivos con el objetivo de facilitar el acceso a sus mercados respectivos.

2. A esos efectos, las Partes o las Partes Signatarias se comprometen a cooperar mediante:

a) La promoción de la aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

b) El fortalecimiento de sus organismos respectivos que se ocupan de la estandarización, normas técnicas, evaluación de la conformidad y metrología, así como de sus sistemas de información y notificación;

c) El fortalecimiento de la confiabilidad técnica de los organismos de estandarización, normativa técnica, evaluación de la conformidad y metrología;

d) El aumento de la participación y búsqueda de coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales con respecto a los asuntos relacionados con el presente Capítulo;

e) El apoyo al desarrollo y aplicación de los estándares internacionales;

f) El intercambio de información sobre los distintos mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;

g) El fortalecimiento de la confianza técnica mutua entre los organismos competentes, tendiente a la realización de negociaciones de reconocimiento mutuo sobre normas técnicas y estándares, evaluación de la conformidad y metrología de acuerdo con los criterios establecidos por las organizaciones internacionales relevantes o el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

CAPÍTULO X

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 22

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte o Parte Signataria que

puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes. A los efectos del presente Capítulo, se entiende por medida sanitaria o fitosanitaria las medidas mencionadas en el Anexo A, párrafo 1, del Acuerdo SPS de la OMC.

Artículo 23

Las Partes o las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Artículo 24

Las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias estarán sujetas a las condiciones establecidas en el Anexo VI del presente Acuerdo.

CAPÍTULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 25

Las Partes acuerdan crear un Comité de Administración Conjunta (en adelante, “el Comité”), que estará compuesto por el Grupo Mercado Común, o sus representantes, de parte del Mercosur, y representantes de la SACU o del Mecanismo de Negociación Común, de parte de la SACU.

Artículo 26

El Comité celebrará su primera reunión a los sesenta (60) días de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, oportunidad en la que establecerá sus procedimientos de trabajo.

Artículo 27

El Comité mantendrá reuniones ordinarias al menos una vez al año, en el lugar que acuerden las Partes, y extraordinarias, en cualquier momento, a pedido de una de las Partes.

Artículo 28

El Comité adoptará sus decisiones por consenso y tendrá, inter alia, las siguientes funciones:

a) Asegurar el adecuado funcionamiento e implementación del presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos Adicionales y del diálogo entre las Partes.

b) Considerar y someter a las Partes cualquier modificación o enmienda al presente Acuerdo.

c) Evaluar el proceso de liberalización comercial establecido en este Acuerdo, estudiar el desarrollo del comercio entre las Partes y recomendar los pasos futuros para crear un área de libre comercio de conformidad con el Artículo 2.

d) Desempeñar otras funciones que surjan de conformidad a lo previsto en el presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos Adicionales.

e) Establecer mecanismos para favorecer la activa participación de los sectores privados en el comercio entre las Partes.

f) Intercambiar opiniones y realizar sugerencias sobre cualquier tema de interés mutuo relativo al comercio, incluidas acciones futuras;

g) Abordar aquellas medidas no arancelarias que restrinjan innecesariamente el comercio entre las Partes.

CAPÍTULO XII

Mayor Acceso al Mercado

Artículo 29

Las Partes se comprometen a continuar explorando las posibilidades de mejorar el acceso a sus respectivos mercados.

Artículo 30

1. Las Partes reconocen la particular importancia de mejorar el acceso al mercado para las economías más pequeñas del Mercosur y de la SACU.

2. En este sentido, las Partes instruyen al Comité a brindar atención prioritaria a ese objetivo.

CAPÍTULO XIII

Solución de Controversias

Artículo 31

Las controversias que surjan respecto de la aplicación, interpretación o incumplimiento del presente Acuerdo serán resueltas conforme al procedimiento que se establece en el Anexo V del presente Acuerdo.

CAPÍTULO XIV

Enmiendas y Modificaciones

Artículo 32

Cualquier Parte puede iniciar una propuesta para enmendar o modificar lo previsto en el presente Acuerdo, sometiendo dicha propuesta al Comité. La decisión de enmendar será tomada por mutuo consentimiento de las Partes.

Artículo 33

Las enmiendas o modificaciones al presente Acuerdo serán adoptadas por medio de Protocolos Adicionales.

CAPÍTULO XV

Incorporación de Nuevos Miembros

Artículo 34

Si una de las Partes incorporara uno o más Estados Miembros, deberá notificar a la otra y brindará oportunidades adecuadas para la realización de negociaciones.

Artículo 35

La incorporación como Partes Signatarias a este Acuerdo de nuevos miembros del Mercosur o de la SACU se formalizará a través de un Protocolo de Adhesión que refleje los resultados de las negociaciones llevadas a cabo a cabo de conformidad con el Artículo 34.

CAPÍTULO XVI

Entrada en Vigor, Notificación y Denuncia

Artículo 36

El presente Acuerdo estará sujeto a la firma de todas las Partes Signatarias y entrará en vigor treinta (30) días después de que todas las Partes Signatarias sean notificadas formalmente, por vía diplomática, de la conclusión de sus procedimientos internos correspondientes. Por el Mercosur, la notificación será efectuada por la Presidencia Pro Tempore y, por la SACU, por su Secretaría.

Artículo 37

La vigencia del presente Acuerdo se extenderá hasta la entrada en vigor del acuerdo para la creación de un Área de Libre Comercio entre el Mercosur y SACU, a menos que cualquiera de las Partes proceda a su denuncia notificando a la otra Parte por escrito con doce (12) meses de antelación de su intención de denunciar el presente Acuerdo.

CAPÍTULO XVII

Retiro

Artículo 38

La Parte Signataria que se retire de la SACU o del Mercosur dejará de ser Parte Signataria del presente Acuerdo ipso facto el mismo día en que cese su carácter de parte de dichos Acuerdos. En ese caso, el aviso de retiro de la SACU o del Mercosur será notificado a todas las Partes Signatarias dentro de un plazo de sesenta (60) días y será considerado como notificación de retiro del presente Acuerdo.

Artículo 39

Cuando se produzca el retiro de una de las Partes, ya no se aplicarán los derechos y las obligaciones

asumidas por la Parte Signataria en cuestión, pero ésta deberá cumplir las obligaciones y seguirá gozando de los derechos relativos a las preferencias arancelarias que surgen de los Anexos I y II del presente Acuerdo por un período de un año, a menos que se llegue a otro acuerdo. El Comité evaluará el impacto del retiro de la parte en cuestión en el equilibrio de los derechos y obligaciones emergentes del presente Acuerdo y, según corresponda, recomendará ajustes a las Partes.

CAPÍTULO XVIII

Depositario

Artículo 40

El Gobierno de la República del Paraguay será el Depositario del presente Acuerdo por el Mercosur. La Secretaría de la SACU será el Depositario del presente Acuerdo por la SACU.

Artículo 41

En cumplimiento de las funciones de Depositario asignadas en el párrafo anterior, el Gobierno de la República del Paraguay y la Secretaría de la SACU notificarán a los otros Estados Parte del Mercosur y de la SACU, respectivamente, la fecha en la cual el presente Acuerdo entrará en vigor.

Hecho en Salvador, Brasil, a los quince días del mes de diciembre del año 2008, y en Maseru, Lesotho, a los tres días del mes de abril del año 2009, en dos ejemplares, en los idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de duda o divergencia en su interpretación, el texto inglés prevalecerá.

Por la República Argentina

Por la República Federativa del Brasil

Por la República del Paraguay

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República de Botswana

Por el Reino de Lesotho

Por la República de Namibia

Por la República de Sudáfrica

Por el Reino de Swazilandia

ANEXO I

Oferta del Mercosur a la SACU en SA 2007

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
01011010	Caballos	100	
01011090	Los demás	50	
01031000	- Reproductores de raza pura	100	
01041011	Preñadas o con cría al pie	100	
01041019	Los demás	100	
01041090	Los demás	100	
01042010	Reproductores de raza pura	100	
01042090	Los demás	100	
01051110	De líneas puras o híbridas, para reproducción	100	
01051190	Los demás	100	
01051200	-- Pavos (gallipavos)	100	
01059400	-- Gallos y gallinas	50	Sólo para Gallos de la Especie Gallus domesticus, con peso de hasta 2.000 g
01059900	-- Los demás	50	
01061900	-- Los demás	50	
01062000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	50	
01063910	Avestruces (Struthio camelus), para reproducción	100	
01063990	Las demás	50	
01069000	- Los demás	50	
02011000	- En canales o medias canales	25	
02031100	-- En canales o medias canales	25	
02031200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	25	
02032100	-- En canales o medias canales	25	
02032200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	25	
02044300	-- Deshuesadas	25	
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	25	
02062100	-- Lenguas	25	
02062200	-- Hígados	25	
02069000	- Los demás, congelados	25	
02081000	- De conejo o liebre	25	
02101100	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	25	
03022300	-- Lenguados (Solea spp.)	10	
03022900	-- Los demás	10	
03026400	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber Japonicus)	25 (Br & Py)	
03026947	Arapaimas (Arapaima gigas)	100	
03026951	«Piramutabas» (Brachyplatistoma vaillantii)	100	
03026952	Douradas (Brachyplatistoma flavicans)	100	
03026954	Tambaquíes (Cofossoma macropomum)	100	
03026955	Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	100	
03033900	-- Los demás	25	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
03037100	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	100 (Ar, Br y Uy) / 25 Py	
03037400	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	25	
03037910	Corvinas (<i>Micropogonias furnieri</i>)	25	
03037920	Pescadillas (<i>Cynoscion</i> spp)	25	
03037934	Rapes (<i>Lophiüus gastrophysus</i>)	100	
03037948	Bagres de canal (<i>Ictalurus punctatus</i>)	100	
03037956	Arapaimas (<i>Arapaima gigas</i>)	100	
03037961	«Piramotabas» (<i>Brachyplatistoma vaillanti</i>)	100	
03037962	Douradas (<i>Brachyplatistoma flavicans</i>)	100	
03037964	Tambaquíes (<i>Colossoma macropomum</i>)	100	
03037965	Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	100	
03042910	Merluza (<i>Merluccius</i> spp.)	25 (Br & Py)	
03042960	Bagre de canal (<i>Ictalurus punctatus</i>)	100	
03061110	Enteras	50	
03061190	Las demás	50	
03062100	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	50	
03071000	- Ostras	25	
04070011	De gallinas	100	
04070019	Los demás	100	
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	25	
05021011	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	25	
05021019	Las demás	25	
05021090	Los demás	25	
05029010	Pelos	25	
05029020	Desperdicios	25	
05040012	De ovino	25	
05040019	Las demás	25	
05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno, plumón	25	
05069000	- Los demás	25	
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria	100	
06021000	- Esquejes sin enraizar e injertos	100	
06024000	- Rosales, incluso injertados	100	
07011000	- Para siembra	100	
07019000	- Las demás	100	
07031011	Para siembra	100	
07031021	Para siembra	100	
07032010	Para siembra	100	
07039010	Para siembra	100	
07051100	-- Repolladas	100	
07051900	-- Las demás	100	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
07061000	- Zanahorias y nabos	100	
07099011	Para siembra	100	
07131010	Para siembra	100	
07132010	Para siembra	100	
07133110	Para siembra	100	
07135010	Para siembra	100	
08030000	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS	50	
03044000	- Aguacates (paltas)*	50	
08045020	Mangos	25	
08062000	- Secas, incluidas las pasas	10	
08102000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	25	
08104000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del genero Vaccinium	25	
09021000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	50	
09022000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	50	
09030010	Simplemente canchada	50	
09030090	Las demás	50	
09042000	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizadas	25	
09082000	- Macis	25	
09092000	- Semillas de cilantro	50	
09101000	- Jengibre	25	
09103000	- Cúrcuma	25	
09109100	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	25	
09109900	- - Las demás	25	Solamente para tomillo, hojas de laurel y curry
10011010	Para siembra	100	
10051000	- Para siembra	100	
10081010	Para siembra	100	
10081090	Los demás	25	
10083010	Para siembra	100	
10089010	Para siembra	100	
10089090	Los demás	50	
11029000	- Las demás	50	Excepto harina de arroz
12021000	- Con cáscara	25	
12022010	Para siembra	100	
12040010	Para siembra	100	
12051010	Para siembra	100	
12051090	Las demás	50	
12059010	Para siembra	100	
12059090	Las demás	50	
12072010	Para siembra	100	
12072090	Las demás	25	
12079110	Para siembra	100	
12079911	Semilla de ricino	100	
12079919	Los demás	100	

10 O.D. N° 1.588		CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	
<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
12079992	Semilla de ricino	25	
12079999	Los demás	25	Sólo para semillas de girasol, excepto las destinadas a siembra
12091000	- Semilla de remolacha azucarera	100	
12092900	- - Las demás	100	
12099100	- - Semillas de hortalizas	100	
12119090	Los demás	50	Sólo para raíces de regaliz 25%
12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN «PELLETS».	50	
12149000	- Los demás	50	
13019090	Los demás	50	
13021110	Concentrados de paja de adormidera	25	
13021190	Los demás	25	
13021930	De Ginkgo biloba, seco	100	
13021940	Valepotriatos	100	
13021950	De «ginseng»	100	
13021960	Silimarina	10	
13023910	Carraghenina (musgo de Irlanda)	50	
13023990	Los demás	50	
14042010	En bruto	25	
14042090	Los demás	25	
14049090	Los demás	25	Sólo para 1) materiales vegetales del tipo utilizado primariamente para relleno (por ejemplo, kapok, pelo vegetal o zostera), puesto o no en capas con o sin material de soporte, y 2) materiales vegetales de los utilizados primariamente para teñido o curtido
15030000	ESTEARINA SOLAR. ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.	50	
15111000	- Aceite en bruto	25	
15132120	De babasú	50	
15159090	Los demás	25	Excepto para aceite de tung en otro estado que no sea crudo o refinado
16041390	Los demás	75 (Br) & 25 (Py)	Sólo para sardinas enlatadas
17029000	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso	50	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	50	
20049000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	100	
20082010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	10	
20084010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	100 (Br), 50 (Py), 10 (Ar & Uy MP granted only for BLNS)	
20087010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	25 (Br & Py); 10(Ar & Uy MP granted only for BLNS)	
20089210	En agua edulcorada, incluido el jarabe	50 (Br & Py); 10 (Ar & Uy MP granted only for BLNS)	
20099000	- Mezclas de jugos	25 (Br); 10 (Ar)	
23012010	De pescado	25 (Br & Py)	
23012090	Los demás	25	
23023010	Moyuelo	25	
23023090	Los demás	25	
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	25	
23069090	Los demás	25	
23080000	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN «PELLETS», DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	25	
23099040	Preparaciones que contengan diclazuril	100	
24012090	Los demás	10	
25010011	Sal marina	100	
25010019	Las demás	100	
25010020	Sal de mesa	50	
27011100	- - Antracitas	100	
27011200	- - Hulla bituminosa	100	
27011900	- - Las demás hullas	100	
27012000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	100	
27071000	- Benzol (benceno)	100	
27072000	- Toluol (tolueno)	100	
27073000	- Xilol (xilenos)	100	
27074000	- Naftaleno	100	

12	O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	
NCM/SA 2007		Margen de preferencia	Notas explicativas
27075000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250° C. según la norma ASTM D 86	100	
27079100	-- Aceites de creosota	100	
27079910	Cresoles	100	
27079990	Los demás	100	
28091000	- Pentóxido de difósforo	100	
28092020	Ácidos metafosfóricos	100	
28092030	Acido pirofosfórico	100	
28092090	Los demás	100	
28191000	- Trióxido de cromo	25	
28220010	Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	25	
28341010	De sodio	100	
28341090	Los demás	100	
28342110	Con un contenido de KNO3 inferior o igual al 98 % en peso	100	
28342930	De aluminio	100	
28342940	De litio	100	
28352990	Los demás	25	
28415015	Cromato de cinc	50	
28415016	Cromato de plomo	50	
28520019	Los demás	100	
28520029	Los demás	100	
29011000	- Saturados	100	
29012100	-- Etileno	100	
29012200	-- Propeno (propileno)	100	
29012300	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	100	
29012410	Buta-1,3-dieno	100	
29012420	Isopreno	100	
29012900	-- Los demás	100	
29051210	Alcohol propílico	100	
29051430	Alcohol ter-butílico (2-metil-2-propanol)	100	
29051710	Alcohol laurílico	100	
29051720	Alcohol cetílico	100	
29051730	Alcohol estearílico	100	
29051911	n-Decanol	100	
29051919	Los demás	100	
29051921	Etilato de magnesio	100	
29051922	Metilato de sodio	100	
29051929	Los demás	100	
29051994	Tetrahidrolinalol (3,7-dimetiloctan-3-ol)	100	
29051995	3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	100	
29051999	Los demás	100	
29052210	Linalol	100	
29052230	Dihidromiscenol (2,6-dimetil-7-octen-2-ol)	100	
29052910	Alcohol alílico	100	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
29052990	Los demás	100	
29053990	Los demás	100	
29054100	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	100	
29054900	-- Los demás	100	
29055100	-- Etclorvinol (DCI)	100	
29055910	Hidrato de cloral	100	
29055990	Los demás	100	
29071200	-- Cresofes v sus sales	100	
29071510	beta-Naftol y sus sales	100	
29071590	Los demás	100	
29071910	2,6-Di-Ter-butil-p-cresol y sus sales	100	
29071920	o-Fenilfenol y sus sales	100	
29071930	p-ter-Butilfenol y sus sales	100	
29071940	Xilenoles y sus sales	100	
29071990	Los demás	100	
29072100	-- Resorcinol y sus sales	100	
29072200	-- Hidroquinona y sus sales	100	
29072900	-- Los demás	100	
29141910	Forona	100	
29141921	Acetilacetona	100	
29141922	Acelonilacetona	100	
29141930	Metilhexilcetona	100	
29141940	Pseudoiononas	100	
29142100	-- Alcanfor	100	
29142210	Ciclohexanona	100	
29142220	Metilciclohexanonas	100	
29142310	Iononas	100	
29142320	Metiliononas	100	
29142910	Carvona	10	
29142920	I-Mentona	100	
29142990	Las demás	100	
29143100	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	100	
29143990	Las demás	100	
29144091	Benzoína	100	
29144099	Las demás	100	
29145010	Nabumetona	100	
29145020	1.B-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (crisarobina o «chrysarobin»)	10	
29145090	Las demás	100	
29146100	-- Antraquinona	100	
29146910	Lapachol	100	
29146920	Menadiona	100	
29147011	1-Cloro-5-hexanona	100	
29147019	Los demás	100	
29147021	Bisulfito sódico de menadiona	100	

14	O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	
<i>NCM/SA 2007</i>			<i>Margen de preferencia</i>
			<i>Notas explicativas</i>
29147022	Ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (sulisobenzona)		10
29147029	Los demás		100
29147090	Los demás		100
29151290	Las demás		100
29151310	De geranilo		10
29151390	Los demás		100
29153910	Acetato de linalilo		100
29153931	De n-propilo		100
29153941	De decilo		100
29153942	De hexenilo		100
29153951	De bencestrol		100
29153952	De dienioestrol		100
29153953	De hexestrol		100
29153954	De mestilbol		100
29153955	De estilbestrol		100
29153961	De tricloro-alfa-feniletilo		100
29153962	De triclorometilfenilcarbinol		100
29153963	Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)		100
29153991	De 2-ter-butilciclohexilo		100
29153992	De bornilo		100
29153993	De dimetilbencilcarbinilo		100
29153994	Bis(p-acetoxifenil)ciclohexilidenmetano (ciclofenil)		100
29154090	Los demás		100
29155010	Ácido propiónico		100
29155020	Sales		10
29155030	Ésteres		100
29156011	Ácidos butanoicos y sus sales		100
29156012	Butanoato de etilo		100
29156019	Los demás		100
29156021	Ácido pivalico		100
29156029	Los demás		100
29159010	Cloruro de cloroacetilo		100
29159031	Ácido mirístico		100
29159032	Ácido caprílico		100
29159039	Los demás		100
29159041	Ácido láurico		100
29159090	Los demás		100
29171930	Ácido fumárico, sus sales y sus ésteres		25
29181320	Ésteres		100
29181800	-- Clorobencilato (ISO)		100
29181910	Bromopropilato		100
29181921	Ursodiol (ácido ursodeoxicólico)		100
29181922	Ácido quenotioxicólico		100
29181930	Ácido 12-hidroxiesteárico		10
29181941	Ácido bencilico		100

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
29181942	Sales	100	
29181943	Ésteres	100	
29181990	Los demás	100	
29182219	Las demás	100	
29182220	Esteres	100	
29182910	Ácidos hidroxinaftoicos	100	
29182921	Acido p-hidroxibenzoico	100	
29182929	Los demás	100	
29182930	Ácido gálico, sus sales y sus ésteres	100	
29182990	Los demás	100	
29183010	Ketoprofeno	100	
29183020	Butirilacetato de metilo	100	
29183039	Las demás	100	
29183040	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	100	
29183090	Los demás	100	
29189100	--2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	100	
29189919	Los demás	100	
29189929	Los demás	100	
29189930	Acifluorfen sódico	100	
29189940	Naproxeno	100	
29189950	Acido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-p-toliloxi) benzoico	100	
29189960	Diclofop-Metilo	100	
29189999	Los demás	100	
29211112	Sales	100	
29211129	Las demás	100	
29211139	Las demás	100	
29211913	Bis (2-cloroetil)etilamina	100	
29211914	Triclorometina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	100	
29211919	Los demás	100	
29211929	Las demás	100	
29211939	Las demás	100	
29211991	Clormetina (DCI) (bis(2-cloroetil)metilamina)	100	
29211992	N,N-Dialquil-2-cloroetilamina, con grupos alquilo de C1 a C3 y sus sales protonadas	100	
29211999	Los demás	100	
29212100	- - Etilendiamina y sus sales	100	
29212910	Dietilentriamina y sus sales	100	
29212920	Tnetilentetramina y sus sales	100	
29212990	Los demás	100	
29213019	Las demás	100	
29213020	Propilhexedrina	100	
29213090	Los demás	100	
29214211	Acido sulfanílico y sus sales	100	
29214219	Los demás	100	
29214229	Las demás	100	

16	O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>
29214231	4-Nitroanilina	100
29214239	Las demás	100
29214241	5-Cloro-2-nitroanilina	100
29214249	Las demás	100
29214290	Los demás	100
29214319	Las demás	100
29214321	3-Nitro-4-toluidina y sus sales	100
29214323	4-Cloro-2-toluidina	100
29214329	Los demás	100
29214410	Difenilamina y sus sales	100
29214429	Los demás	100
29214500	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	100
29214610	Anfetamina y sus sales	100
29214620	Benzfetamina y sus sales	100
29214630	Dexanfetamina y sus sales	100
29214640	Etilanfetamina y sus sales	100
29214650	Fencanfamina y sus sales	100
29214060	Fentermina y sus sales	100
29214670	Lefetamina y sus sales	100
29214660	Levanfetamina y sus sales	100
29214690	Mefenorex y sus sales	100
29214910	Clorhidrato de fenfluramina	100
29214921	2,4-Xilidina y sus sales	100
29214922	Pendimetalina	100
29214929	Los demás	100
29214931	Sulfato de tranilcipromina	10
29214939	Las demás	100
29214990	Los demás	100
29215111	m-Fenilendiamina y sus sales	100
29215119	Los demás	100
29215120	Derivados sulfonados de las fenilendlaminas y de sus derivados, sales de estos productos	100
29215135	N-Fenil-p-fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	100
29215139	Los demás	100
29215190	Los demás	100
29215911	3,3-Diclorobencidina	100
29215919	Los demás	100
29215929	Los demás	100
29215932	Acido 4,4-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	100
29215939	Los demás	100
29215990	Los demás	100
29241100	- - Meprobamato (DCI)	100
29241210	Fluoroacetamida	100

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
29241220	Fosfamidón	100	
29241911	2-Cloro-N-metilacetoacetamida	100	
29241919	Los demás	100	
29241929	Las demás	100	
29241931	Acrilamida	100	
29241932	Metacrilamidas	100	
29241939	Los demás	100	
29241949	Los demás	100	
29241991	N,N-Dimetilurea	100	
29241992	Carisoprodol	100	
29241999	Los demás	100	
29242111	Hexanitrocarbanilidas	100	
29242119	Los demás	100	
29242190	Los demás	100	
29242300	-- Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetitantranilico) y sus sales	100	
29242400	-- Elinamato (DCI)	100	
29242912	4-Aminoacelanilida	100	
29242915	2,5-Dimetoxiacetoanilida	10	
29242919	Los demás	100	
29242920	Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados; sales de estos productos	100	
29242931	Carbaril	100	
29242932	Propoxur	100	
29242939	Los demás	100	
29242941	Teclozán	100	
29242943	Atenolol; melolaclor	100	
29242944	Acido ioxáglico	100	
29242945	Iodamida	100	
29242946	Cloruro del ácido p-acetamidobencenosulfónico	10	
29242949	Los demás	100	
29242959	Los demás	100	
29242969	Los demás	100	
29242991	Aspartamo	100	
29242992	Diflubenzurón	100	
29242993	Metalaxil	100	
29242994	Triflumurón	100	
29242999	Los demás	100	
29310021	Bis(trimetilsilil)urea	100	
29310029	Los demás	100	
29310031	Etefón difenilfosfonato(4,4-bis[(dimetoxifosfinil)metil]difenilo)	100	
29310035	Glufosinato de amonio	100	
29310036	Hidrogenofosfonato de bis(2-etilhexilo)	100	
29310041	Acetato de trifenilestaño	100	
29310042	Tetraoctilestaño	100	
29310043	Cihexatín	10	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
29310044	Hidróxido de trifenilestaño	100	
29310049	Los demás	100	
29310051	Acido metilarásnico y sus sales	100	
29310052	2-Clorovinil-dicloroarsina	100	
29310053	Bis(2-clorovinil) cloroarsina	100	
29310054	Tris(2-clorovinil)arsina	100	
29310059	Los demás	100	
29310069	Los demás	100	
29310090	Los demás	100	
29331111	Dipirona	100	
29331112	Maqnopirol («dipirona magnésica»)	100	
29331119	Los demás	100	
29331120	Metileno-bis (4-metilamino-1-fenil-2,3 -dimetil) pirazolona	100	
29331190	Los demás	100	
29331911	Fenilbutazona cálcica	100	
29331919	Las demás	100	
29331990	Los demás	100	
29332110	Iprodiona	100	
29332129	Las demás	100	
29332190	Los demás	100	
29332911	2- Metil-5-nitroimidazol	100	
29332919	Los demás	100	
29332923	Clorhidrato de clonidina	100	
29332924	Nitrato de isoconazonaF	100	
29332925	Clotrimazol	100	
29332929	Los demás	100	
29332940	4-Metil-5-hidroxiimidazol y sus sales	10	
29332991	Imidazol	100	
29332992	Histidina y sus sales	100	
29332993	Ondansetrón y sus sales	100	
29332994	1 -Hidroxietil-2-undecanoilimidazolina	10	
29332995	1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoilimidazolina	10	
29332999	Los demás	100	
29333110	Piridina	100	
29333120	Sales	100	
29333200	- - Piperidina y sus sales	100	
29333311	Alfentanilo	100	
29333312	Anileridina	100	
29333319	Los demás	100	
29333321	Bezitamida	100	
29333329	Los demás	100	
29333330	Cetobemidona y sus sales	100	
29333341	Difenoxilato	100	
29333342	Clorhidrato de difenoxilato	10	
29333349	Los demás	100	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
29333351	Difenoxina	100	
29333352	Dipipanona	100	
29333359	Los demás	100	
29333361	Fenociclidina	100	
29333362	Fenoperidina	100	
29333363	Fentanilo	100	
29333369	Los demás	100	
29333371	Metilfenidato	100	
29333372	Pentazocina	100	
29333379	Los demás	100	
29333381	Pelidina	100	
29333332	Intermedio A de la petidina	100	
29333333	Pipradrol	100	
29333334	Clorhidrato de petidina	10	
29333389	Los demás	100	
29333391	Pintramida	100	
29333392	Propiram	100	
29333393	Trimeperidina	100	
29333399	Los demás	100	
29333912	Oroperidol	10	
29333913	Ácido niflúmico	100	
29333914	Haloxitop (ácido (RS)-2-(4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi) propiónico)	100	
29333915	Haloperidol	100	
29333919	Los demás	100	
29333921	Picloram	100	
29333922	Clorpirifós	100	
29333923	Malato ácido de cleboprida (malato de cleboprida)	10	
29333929	Los demás	100	
29333932	Biperideno y sus sales	100	
29333933	Acido Isonicotinico	100	
29333934	5-Eti-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	100	
29333936	Quinuclidin-3-ol	100	
29333939	Los demás	100	
29333945	Maleato de pinlamina	10	
29333946	Omeprazol	100	
29333947	Bencilato de 3-quinoclidinilo	100	
29333949	Los demás	100	
29333989	Los demás	100	
29333991	Clorhidrato de fenazopiridina	100	
29333992	Isoniazida	100	
29333993	3-Clanopiridina	100	
29333994	4,4'-Bipiridina	100	
29333999	Los demás	100	
29334110	Levorfanol	100	
29334120	Sales	100	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
29334911	Ácido 2,3-quinolindicarboxílico	100	
29334912	Rosoxacin	100	
29334919	Los demás	100	
29334920	Oxamniquina	100	
29334930	Broxiquinolina	100	
29334940	Esteres del levorfanol	100	
29334990	Los demás	100	
29335200	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	100	
29335311	Afobarbital y sus sales	100	
29335312	Amobarbital y sus sales	100	
29335321	Barbital y sus sales	100	
29335322	Butalbital y sus sales	100	
29335323	Butobarbital y sus sales	100	
29335330	Cidobarbital y sus sales	100	
29335340	Fenobarbital y sus sales	100	
29335350	Metilfenobarbital y sus sales	100	
29335360	Pentobarbital y sus sales	100	
29335371	Secbutabarbital y sus sales	100	
29335372	Secobarbital y sus sales	100	
29335330	Vinilbital y sus sales	100	
29335400	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	100	
29335510	Loprazolam y sus sales	100	
29335520	Meclocualona y sus sales	100	
29335530	Mefacualona y sus sales	100	
29335540	Zipeprol y sus sales	100	
29335911	Oxatomida	100	
29335912	Praziquanfel	10	
29335913	Norfloxacin y su nicotinato	100	
29335919	Los demás	100	
29335922	Terbacil	100	
29335923	Fluorouracilo	100	
29335929	Los demás	100	
29335931	Propiltiouracilo	10	
29335932	Diazinón	100	
29335933	Pirazofós	100	
29335934	Azatioprina	10	
29335939	Los demás	100	
29335942	Aciclovir	100	
29335943	Tosilatos de dipiridamol	100	
29335944	Nicarbazina	10	
29335949	Los demás	100	
29335999	Los demás	100	
29336100	- - Melamina	100	
29336911	2,4,6-Triclorotriazina(cloruro cianúrico)	100	
29336912	Mercaptodiclorotriazina	100	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
29336915	Cianazina	100	
29336916	Anilazina	100	
29330919	Los demás	100	
29336922	Hexazinona	100	
29336923	Metribuzin	100	
29336929	Los demás	100	
29336999	Los demás	100	
29337210	Clobazam	100	
29337220	Metiprilona	100	
29337910	Piracetam	100	
29337990	Las demás	100	
29339112	Camazepam	100	
29339113	Clonazepam	100	
29339114	Clorazepato	100	
29339115	Clordiazepóxido	10	
29339119	Las demás	100	
29339121	Delorazepam	100	
29339123	Estazolam	100	
29339129	Las demás	100	
29339131	Fludiazepam	100	
29339132	Flunitrazepam	100	
29339133	Flurazepam	100	
29339134	Halazepam	100	
29339139	Las demás	100	
29339141	Loflazepato de etilo	100	
29339142	Lorazepam	100	
29339143	Lormetazepam	100	
29339149	Las demás	100	
29339152	Medazepam	100	
29339159	Las demás	100	
29339161	Nimetazepam	100	
29339162	Nitrazepam	100	
29339163	Nordazepam	100	
29339164	Oxazepam	10	
29339169	Las demás	100	
29339171	Pinazepam	100	
29339172	Pirovalerona	100	
29339173	Prazepam	100	
29339179	Las demás	100	
29339181	Temazepam	100	
29339182	Tetrazepam	100	
29339183	Triazolam	10	
29339189	Las demás	100	
29339911	Pirazinamida	10	
29339912	Clorhidrato de amilorida	100	
29339913	Pindolol	100	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
29339919	Los demás	100	
29339920	Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado)	100	
29339931	Dibenzoazepina (iminaestilbeno)	100	
29339933	Clorhidrato de clomipramina	100	
29339934	Molimate (hexahidroazepin-1-carbolicato de S-etilo)	100	
29339935	Hexametilnimina	100	
29339939	Los demás	100	
29339941	Clemastina y sus derivadas; sales de estos productos	100	
29339945	Buflovedil y sus derivados; sales de estos productos	100	
29339947	Ketorolac trometamina	100	
29339949	Los demás	100	
29339951	Benomil	100	
29339959	Los demás	100	
29339961	Triadimenol	100	
29339962	Triadimefón	100	
29339963	Triazofós (fosforotioato de O,O-dietilo O-(1-fenil-1 H-1,2,4-triazol-3-ilo))	100	
29339969	Los demás	100	
29339991	Azinfós etílico	100	
29339992	Acido nalidixico	100	
29339999	Los demás	100	
29341010	Fentiazac	100	
29341030	Tiabendazol	100	
29341090	Los demás	100	
29342090	Los demás	100	
29343010	Maleato de metotrimetrazina (maleato de levorneprometrazina)	100	
29343030	Prometrazina	100	
29343090	Los demás	100	
29349111	Aminorex y sus sales	100	
29349112	Brolizolam y sus sales	100	
29349121	Cloliazepam	100	
29349122	Cloxadolam	10	
29349123	Dextromoramida	100	
29349129	Las demás	100	
29349131	Fendimetrazina y sus sales	100	
29349132	Fenmetrazina y sus sales	100	
29349133	Hafoxazolam y sus sales	100	
29349142	Mesocarb	100	
29349149	Las demás	100	
29349150	Oxadolam y sus sales	100	
29349160	Pemolina y sus sales	100	
29349170	Sufentanil y sus sales	100	
29349911	Morfolina y sus sales	100	
29349912	Pirenoxina sódica (catalín sódico)	100	
29349913	Nimorazol	100	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
29349914	Anhídrido isatoico (2H-3.1-benzoxazina-2,4-(1H)-diona)	100	
29349919	Los demás	100	
29349922	Zidovudina (AZT)	10	
29349923	Timidina	100	
29349925	Citarabina	100	
29349926	Oxadiazón	100	
29349927	Estavudina	10	
29349929	Los demás	100	
29349932	Clorhidrato de prazosina	100	
29349934	Ácidos nucleicos y sus sales	10	
29349939	Los demás	100	
29349941	Tiofeno	100	
29349942	Acido 6-aminopenicilánico	50	
29349943	Ácido 7-aminocefalosporánico	100	
29349944	Ácido 7-aminodesacetoxicefolosporánico	100	
23349945	Clormezanona	10	
29349946	9-(N-Metil-4-piperidiniliden)tioxanteno	10	
29349949	Los demás	100	
29349951	Tebutiuron	100	
29349954	Tioconazol	100	
29349959	Los demás	100	
29349969	Los demás	100	
29349991	Timotol	100	
29349999	Los demás	100	
30032062	Daunorubicina	100	
30032063	Idanubicina; pirarubicina	100	
30032072	Actinomicinas	100	
30032091	Mitomicina	100	
30032093	Bleomicinas o sus sales	100	
30032094	Imipenem	100	
30033911	Somatotropina	100	
30033916	Somatostatina o sus sales	100	
30033917	Buserelina o su acetato	100	
30033918	Triptorelina o sus sales	100	
30033919	Leuprolide o su acetato	100	
30033921	LH-RH (gonadorelina)	100	
30033924	Timosinas	100	
30033925	Octreotida	100	
30033926	Goserelina o su acetato	100	
30033936	Acetato de megestrol; formestano; fulvestrant	100	
30033991	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi)prosta- 5,13-dien-1- oico (denzado de la prostaglandina F2-alfa)	100	
30034010	Vimblastina, vincristina; derivados de estos productos, topotecan o su clorhidrato	100	
30039017	Ácido retinoico (tretinoína)	100	

24	O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN		
	NCM/SA 2007		Margen de preferencia	Notas explicativas
	30039021	Estreptoquinasa	100	
	30039022	L-Asparaginasa	100	
	30039023	Deoxirribonucleasa	100	
	30039038	Etretinato; fosfestrolo sus sales de di o tetrasodio	100	
	30039048	Clorambucil, clormetina (DCI) o su clorhidrato, melfalano, toremifene o su citrato	100	
	30039058	Aminoglutetimida, carmustina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos, lomustina	100	
	30039069	Los demás	100	Para ethopozido
	30039078	Altretamina; bortezomib; dacarbacina; disoproxifumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapine, pemetrexed; saquinavir, sulfato de abacavir; sulfato de alazanavir, sulfato	100	
	30039088	Amprenavir; apreptanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina, gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus, tenipósido	100	
	30039095	Busulfano; dexamplato, dietifetilbestrol o su dipropionato; enloplatino; filgrastim; iroplatino; lobaplatino; miboplatino; miltefosine; mitotano, ormaplatino; procarbazona o su clorhidrato; prapofol; sebriplatino; zeniplatino	100	
	30042062	Daunorubicina	100	
	30042063	Idarubicina; pirarubicina	100	
	30042072	Actmomicinas	100	
	30042091	Mitomicina	100	
	30042093	Bleomicinas o sus sales	100	
	30042094	Imipenem	100	
	30043911	Somatotropina	100	
	30043916	Samatostatina o sus sales	100	
	30043917	Buserelina o su acetato	100	
	30043918	Triptorelina o sus sales	100	
	30043919	Leuprolide o su acetato	100	
	30043921	LH-RH (gonadorelina)	100	
	30043924	Timosinas	100	
	30043926	Octreotida	100	
	30043927	Goserelina o su acetato	100	
	30043936	Acetato de megestrol, formestano; fulvestrant	100	
	30043991	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi) prosta- 5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F2-alfa)	100	
	30044010	Vimblastina; vincristina, derivados de estos productos; topotecan o su clorhidrato	100	
	30045060	Ácido retinoico (tretinoína)	100	
	30049011	Estreptoquinasa	100	
	30049012	L-Asparaginasa	100	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
30049013	Deoxirribonucleasa	100	
30049027	Nitroglicerina, de administración por vía transdérmica	100	
30049028	Etretinato; fosfestrol o sus sales de di o tetrasodio	100	
30049038	Clorambucil; clormetina (DCI) o su clorhidrato; meltalano, toremifene o su citrato	100	
30049048	Aminoglutetimida; carmustina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos; lomustina	100	
30049058	Acido clodrónico o su sal disódica; estreptozocina, fotemustina	100	
30049068	Altretamina; bortezomib; dacarbazina; disoproxilfumarato de tenofovir, enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir, mesilato de imatinib, nelfinavir o su mesilato; nevirapine, pemetrexed, saquinavir, sulfato de abacavir, sulfato de atazanavir, sulfato	100	
30049078	Amprenavir, aprepitanto, delavirdina o su mesilato, efavirenz, emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico, fosfato de fiudarabina, gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir, sirolimus; tacrolimus, tenipósido	100	
30049095	Busulfano, dexormaplatino, dietilestilbestrol o su dipropionato, enloplatino, filgrastim; iuproplalino, lobaplatino, miboplatino, miftefosina; mitotano, ormaplatino, procarbazona o su clorhidrato, propofol, sebriplalino; zeniplatino	100	
32019011	De gambir	100	
32062000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	25	
33011290	Las demás	10	
33011990	Las demás	10	Sólo para aceite esencial de bergamota
33012520	De «mentha sparmint» (Mentha viridis L)	100	
33012590	Las demás	100	
33012911	De citronela	25	
33012912	De cedro	100	
33012913	De palo santo (Bulnesia sarmientoi)	10	
33012915	De palo de rosa	25	
33012916	De palma rosa	25	
33012917	De coriandro	25	
33012918	De cabreúva	10	
33012919	De eucalipto	25	
33012990	Los demás	100	
33019040	Oleorresinas de extracción	50	
33061000	- Dentífricos	100 (Br & Ar)	
34021110	Dibutilnaftalensulfato de sodio	100 (Br & Ar)	
34021120	N-Metil-N-oleoiltaurato de sodio	100 (Br & Ar)	
34022000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	100 (Br)	
34029011	Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	100 (Br)	

26	O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	
NCM/SA 2007			Margen de preferencia
			Notas explicativas
34029019	Las demás		100 (Br)
34029021	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de (1-perfluoroalquil-2-acetoxi) propil betaina		100 (Br)
34029022	A base de nonanoiloxibencenobenceno sultonato de sodio		100 (Br)
34029023	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de sultonatos de perfluoroalquiltrimetilmonio y de perfluoroalquilacrilamida		100 (Br)
34029029	Las demás		100 (Br)
34029031	A base de nonilfenol etoxilado		100 (Br)
34029039	Las demás		100 (Br)
34029090	Las demás		100 (Br)
38030011	De oseina, de pureza superior o igual al 99,98 % en peso		100
38029030	Atapulgita		100
38029050	Bauxita		100
38151220	Con tamaño de partícula inferior a 500 micrómetros		10
38247110	Que contengan triclorotrifluoroetanos		100
38247410	Que contengan clorodifluorometano y pentafluoroetano		100
38247420	Que contengan clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano		100
38247310	Que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano		100
38249012	Con un contenido de clancobalamina inferior o igual al 55 % en peso		100
38249013	De la fabricación de primicina amónica		100
38249014	Senduramicina sódica, de la fabricación de senduramicina		100
38249015	Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de maduramicina		100
38249021	Ácidos grasos dimerizados, preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados		100
38249022	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmiloilbenzoilmetano; preparaciones que contengan caprifato y caprato de prapilenglicol		100
38249024	Ésteres de alcoholes grasos de C12 a C20 del ácido metacrílico y sus mezclas; ésteres de ácidos monocarboxílicos de C10 ramificados con glicerol		100
38249025	Mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adipico, glutárico y succinico, mezclas de ácidos dibásicos de C11 y C12, ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres		100
38249033	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de látex		100
38249036	Reticulantes para siliconas		100
38249043	A base de trimetil-3,9-dietildecano		100
38249051	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico		100
38249054	Retardantes de llama que contengan mezclas de fosfatos de trifenilo isopropilados		100

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
38249073	Preparación a base de carburo de wolframio (tungsteno) con níquel como aglomerante; bromuro de hidrógeno en solución	100	
38249074	Preparaciones a base de hidróxido de níquel o cadmio, de óxido de cadmio u óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	100	
38249075	Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivo; intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas, preparaciones a base de zeolitas artificiales	100	
38249076	Compuestos absorbentes a base de metal para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	100	
38249077	Abonos foliares que contengan cinc o manganeso	100	
38249075	Preparaciones a base de óxido de aluminio y óxido de circonio, con un contenido de óxido de circonio superior o igual al 20 % en peso	100	
38249082	Halquinol	100	
38249083	Trisocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o de acetato de etilo, preparaciones a base de tetraacetilendiamina (TAED), en gránulos	100	
39071031	Polidextrosa	100	
39071041	Polidextrosa	100	
39071042	Los demás, en polvo que pase por un tamiz con abertura de malla de 0,65 mm en proporción superior al 80 % en peso	100	
39071049	Los demás	100	
39072012	Sin carga	100	
39072020	Politetrametilenoeterglicol	100	
39079912	Los demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	100	
39079919	Los demás	100	
40141000	- Preservativos	10	
41012010	Sin dividir	100	
41012020	Divididos con la flor	100	
41012030	Divididos sin la flor	100	
41022100	- - Piquelados	100	
41023900	- - Los demás	100	
41032000	- De reptil	100	
41039000	- Los demás	25	
43018000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	25	Para las de foca, con o sin cabeza, cola o patas
43019000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	25	
44201000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	50	
44209000	- Los demás	50	
47031100	- - De coníferas	50	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
47031900	-- Distinta de la de coníferas	50	
47032100	-- De coníferas	50	
48025491	Fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, de peso inferior a 19 g/m ²	100	
48026191	De peso inferior o igual a 57 g/m ² , con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	100	Sólo para papel usado como base para papel carbónico hecho mayoritariamente de pulpa blanqueada o pulpa obtenida mediante un proceso mecánico, de peso menor a 19 g/m ²
48025192	Kraft	100	Sólo para papel usado como base para papel carbónico hecho mayoritariamente de pulpa blanqueada o pulpa obtenida mediante un proceso mecánico, de peso menor a 19 g/m ²
48025199	Los demás	100	Sólo para papel usado como base para papel carbónico hecho mayoritariamente de pulpa blanqueada o pulpa obtenida mediante un proceso mecánico, de peso menor a 19 g/m ²
48026291	De peso inferior o igual a 57 g/m ² , con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	100	Sólo para papel usado como base para papel carbónico hecho mayoritariamente de pulpa blanqueada o pulpa obtenida mediante un proceso mecánico, de peso menor a 19 g/m ²
48026292	Kraft	100	Sólo para papel usado como base para papel carbónico hecho mayoritariamente de pulpa blanqueada o pulpa obtenida mediante un proceso mecánico, de peso menor a 19 g/m ²
48026299	Los demás	100	Sólo para papel usado como base para papel carbónico hecho mayoritariamente de pulpa blanqueada o pulpa obtenida mediante un proceso mecánico, de peso menor a 19 g/m ²

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
48026991	De peso inferior o igual a 57 g/m ² , con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	100	Sólo para papel usado como base para papel carbónico hecho mayoritariamente de pulpa blanqueada o pulpa obtenida mediante un proceso mecánico, de peso menor a 19 g/m ²
48026992	Kraft	100	Sólo para papel usado como base para papel carbónico hecho mayoritariamente de pulpa blanqueada o pulpa obtenida mediante un proceso mecánico, de peso menor a 19 g/m ²
48026999	Los demás	100	Sólo para papel usado como base para papel carbónico hecho mayoritariamente de pulpa blanqueada o pulpa obtenida mediante un proceso mecánico, de peso menor a 19 g/m ²
48043110	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	100	
48043910	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	100	
48054010	De peso superior a 15 g/m ² pero inferior o igual a 25 g/m ² y con un contenido de fibras sintéticas termosolubles superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 25 %, en peso, del contenido total de fibras	100	
48101332	Balitados (estucados con óxido o sulfato de bario)	100	
48101482	Balitados (estucados con óxido o sulfato de bario)	100	
48101982	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	100	
48109910	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 380 mm, medidos sin plegar	10	
48109990	Los demás	10	
49021000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	100	
49029000	- Los demás	100	
50030090	Los demás	50	
50079000	- Los demás tejidos	25	
51011110	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetros	50	
51011190	Las demás	50	
51011900	-- Las demás	25	
51012100	-- Lana esquilada	25	
51012900	-- Las demás	25	
51013000	- Carbonizada	50	
51021900	-- Los demás	25	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
51022000	- Pelo ordinario	25	
51031000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	50	
51032000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	25	
51033000	- Desperdicios de pelo ordinario	25	
52010010	Sin desmotar	25	
52029100	-- Hilachas	25	
52062200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	
52064200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	
52094210	Con hilados tenidos en «índigo blue» según Colour Index 73000	10	
52094290	Los demás	10	
54021100	-- De aramidás	100	
54021910	De nailon	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54021990	Los demás	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54022000	- Hilados de alta tenacidad depoliésteres	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54023111	Teñidos	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54023119	Los demás	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54023190	Los demás	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54023211	Multifilamento con efecto antiestético permanente de título superior a 110 tex	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54023219	Los demás	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54023290	Los demás	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54023300	-- De poliésteres	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54023400	-- De polipropileno	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54023900	-- Los demás	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54024400	-- De elastómeros	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	Para los de aramidás 100%
54024510	De aramidás	100	
54024520	De nailon	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54024590	Los demás	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54024600	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
54024700	-- Los demás, de poliésteres	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54024300	-- Los demás, de polipropileno	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54024990	Los demás	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54025110	De aramidias	100	
54025190	Los demás	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54025200	-- De poliésteres	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54025900	-- Los demás	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54026110	De aramidias	100	
54026190	Los demás	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54026200	-- De poliésteres	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
54020900	-- Los demás	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
56031210	De polietileno de alta densidad	10	
56031290	Las demás	10	
56031310	De polietileno de alta densidad	10	
56031390	Las demás	10	
59021010	Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
59021090	Las demás	25 (Br & Pv); 10 (Ar & Uy)	
59022000	- De poliésteres	25 (Br & Pv); 10 (Ar & Uy)	
59029000	- Las demás	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
59100000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy)	
61034200	-- De algodón	25 (Br); 10 (Ar & Py)	
61045200	-- De algodón	25 (Br); 10 (Ar & Py)	
61046200	-- De algodón	25 (Br); 10 (Ar & Py)	
61091000	- De algodón	25 (Br); 10 (Ar & Py)	
61099000	- De las demás materias textiles	25 (Br), 10 (Ar & Py)	
61142000	- De algodón	25 (Br), 10 (Ar & Py)	

32	O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	
<i>NCM/SA 2007</i>			<i>Margen de preferencia</i>
			<i>Notas explicativas</i>
62034200	-- De algodón		25 (Br); 10 (Ar, Py & Uy)
62046200	-- De algodón		25 (Br); 10 (Ar, Py & Uy)
68029100	-- Mármol, travertinos y alabastro		100
68029310	Bolas para molinos		100
68029390	Los demás		100
68030000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.		100
68042211	Aglomerados con resina		50
68042219	Los demás		50
68069090	Los demás		50
68114000	-Que contengan amianto (asbesto)		50
			Para chapas corrugadas, otras chaps, paneles, azulejos y artículos similares y Tubos, cañerías y sus accesorios
68118100	-- Placas onduladas		50
68118200	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares		50
68118300	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería		50
69021011	Ladrillos o placas, con un contenido de trióxido de dicromo superior al 90 % en peso		25
69091220	Guías de agujas para cabezales de impresión		100
69091920	Guías de agujas para cabezales de impresión		100
69001930	Colmena de cerámica a base de alúmina (Al ₂ O ₃), sílice (SiO ₂) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos		100
72202010	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0.1 mm		100
72224010	De altura superior o igual a 80 mm		100
73021010	De acero, de peso lineal superior o igual a 44,5 kg/m		100
82029910	Rectas, sin dentar, para aserrar piedras		10
82122020	Esbozos en fleje		10
84129010	De propulsores a reacción		10
84195022	De grafito		10
84195029	Los demás		10
84233100	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos		10
84283930	De pinzas laterales, de los tipos utilizados para el transporte de diarios		100
84286000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares		10
84289010	De los tipos utilizados para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación		10

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
84280020	Transportadores-elevadores (transelevadores) automáticos, de desplazamiento horizontal sobre guías	100	
84289030	Máquina utilizada en la formación de pilas de periódicos, dispuestos en sentido alternado, de capacidad superior o igual a 80.000 ejemplares/h	100	
84302000	- Quitanieves	100	
84303110	Cortadoras de carbón o de roca	100	
84303190	Las demás	10	
84303910	Cortadoras de carbón o de roca	100	
84303990	Las demás	10	
84304130	Máquinas de sondeo, rotativas	100	
84304920	Máquinas de sondeo, rotativas	100	
84306911	Con capacidad de carga superior a 4 m ³	100	
84314310	De máquinas de sondeo rotativas	100	
84314921	Cabinas	100	
84314929	Las demás	100	
84433299	Las demás	25	Sólo para transmisión automática y aparatos de recepción (telex)
84439912	Cabezales de impresión	100	
84683010	De soldar por fricción	100	
84639020	Para máquinas y aparatos de soldar por fricción	100	
84714900	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	10	
84795000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	10	
84798110	Diferenciadores de las tensiones de tracción de entrada y salida de la chapa, en instalaciones de galvanizado	100	
84798992	Aparatos de timonear	10	
85015320	Trifásicos, de potencia superior a 7.500 kW pero inferior o igual a 30.000 kW	10	
85043191	Transformador de salida horizontal («fly-back»), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz	100	
85043192	Transformadores de FI, de detección, de relación, de lineabilidad y de foco	10	
85171222	Fifas, sin fuente propia de energía	100	
85171232	Fijos, sin fuente propia de energía	100	
85171241	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S	100	
85176111	De tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	100	
85176120	De sistema troncalizada («trunking»)	100	
85176130	De telefonía celular	100	
85176141	Principal terrestre fija sin conjunto antena-reflector	100	
85176142	VSAT («Very Small Aperture Terminal»), sin conjunto antena reflector	100	
35176143	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S	100	
85176192	Númericas (digitales) de frecuencia superior a 23 GHz	100	

34	O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN		
<i>NCM/SA 2007</i>			<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
85176214	Concentradores de líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)		10	
85176219	Los demás		100	Sólo para De circuitos Digitales (DCME, "Digital Circuits Multiplication Equipment")
85176229	Las demás		25	Sólo para público, electromagnéticas, incluyendo conmutación de tránsito
85176231	Centrales automáticas para conmutación de saquetes de información, con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s sin multiplicación determinística		100	
85176233	Centrales automáticas de sistema troncalizado («trunking»)		100	
85176239	Los demás		25	Sólo para conmutación automática por telex
85176248	Los demás, con velocidad de interface serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes locales con protocolos distintos		100	
85176249	Los demás		100	Sólo para el tipo de conexión cruzada con una granularidad de 2 Mbits/s o más
85176252	Terminales o repetidores sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 2.5 Gbits/s		100	
85176253	Terminales de textos que operen con código de transmisión Baudot, provista de teclado alfanumérico y pantalla ("display"), incluso con teléfono incorporado		100	
85176259	Los demás		25	Solo para aparatos de transmisión o recepción automática (Telex)
85176271	Terminales portátiles de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s		100	
85176277	Los demás de frecuencia inferior a 15 GHz		100	Para módems de radio
85176278	De frecuencia superior o igual a 15 GHz, pero inferior o igual a 23 GHz, y tasa de transmisión inferior o igual a 3 Mbits/s		100	Para módems de radio
85176279	Los demás		100	
85176299	Los demás		25	Sólo para aparatos de transmisión o recepción automática (telex)
85177021	Antenas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescópicas		100	
85181010	Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos		100	
85152910	Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos		100	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
85255011	Con modulación en amplitud por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores y de potencia de salida superior a 10 kW	100	
85255012	Con modulación en frecuencia, etapa de salida valvular y potencia superior a 30 kW	100	
85255021	De frecuencia superior a 7 GHz	100	
85255022	En banda UHF, de frecuencia superior o igual a 2,0 GHz pero inferior o igual a 2,7 GHz, y de potencia de salida superior o igual a 10 W, pero inferior o igual a 100 W	100	
85255023	En banda UHF, de potencia de salida superior a 10 kW	100	
85255024	En banda VHF, de potencia de salida superior a 20 kW	100	
85256020	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz	100	
85256011	Con tres o más captores de imagen	100	
85258012	Con censor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	100	
85258013	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros	100	
85253021	Con tres o más captores de imagen	100	
85253022	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros	100	
85261000	- Aparatos de radar	100	
85269100	-- Aparatos de radionavegación	100	
85299030	De los aparatos de la subpartida 8526,10	100	
85299040	De los aparatos de la subpartida 3525,91	100	
85365030	Conmutadores-codificadores numéricos (digitales), aptos para montaje en circuitos impresos	100	
85369030	Zócalos para microestructuras electrónicas	10	
85371011	Con procesador y bus superior o igual a 32 bits, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático	100	
85389020	De disyuntores, para una tensión superior o igual a 72.5 kV	100	
85411011	Zener	100	
85411012	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	100	
85411021	Zener	100	
85411022	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	25	
85411091	Zener	100	

<i>NCM/SA 2007</i>		<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas explicativas</i>
85411092	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	25	
85412110	Sin montar	100	
85412191	De efecto de campo, con juntura heterogénea (HJFET o HEMT)	100	
85412910	Sin montar	100	
85412920	Montados	100	
85413011	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	100	
85413021	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	25	
85414011	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	100	
85414013	Fotodiodos	100	
85414014	Fototransistores	100	
85414015	Fototiristores	100	
85414021	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surfaces Mounfed Device»)	100	
85414022	Los demás emisores de luz (LED), excepto diodos láser	25	
85414023	Diodos láser con longitud de onda de 1,300 nm ó 1,500 nm	100	
85414025	Fotodiodos, fototransistores y fototiristores	100	
85414026	Fotorresistores	25	
85414027	Acopladores ópticos aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	100	
85415010	Sin montar	25	
85419010	Soportes conectores presentados en tiras («lead frames»)	100	
85419020	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	100	
85419090	Las demás	100	
86021000	- Locomotoras Diesel-eléctricas	10	
86071110	Bojes	10	
86071120	“Bisssets”	10	
86071919	Las demás	10	
86079100	- - Para locomotoras o locotractores	10	
89039100	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	10	
90133111	De capacidad inferior o igual a 2 cm ³	10	
90133119	Las demás	10	
90133190	Las demás	10	
90133211	Gingivales	10	
90133219	Las demás	10	
90229011	Generadores de tensión	10	
90233021	Numéricas (digitales)	10	
90304020	Analizadores de nivel selectivo	10	
90316030	Metros patrones	10	

ANEXO II

Oferta de SACU al Mercosur

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
02023000	Deshuesado	25	Margen de preferencia aplicable sólo a Paraguay y Uruguay, dentro de los límites de los cupos arancelarios (TRQ) de 250 toneladas anuales para Paraguay y 250 toneladas anuales para Uruguay
02031910	Costilla	25	
02032910	Costilla	25	
02050000	Carne de caballo, asno, mula, fresca, refrigerada, congelada	100	
02062100	Lengua	25	
02069000	Otras, congeladas	25	
02081000	De conejo o liebre	50	
02089000	Otras	50	
02090000	Grasa de cerdo, libre de carne magra y grasa de ave, no extraída, fresca, refrigerada, congelada, salada, en salmuera, deshidratada o ahumada	100	
03019100	Trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aquabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	100	
03026700	Pez espada (<i>Xiphias Gladius</i>)	100	
03026800	Merluza negra (<i>Dissostichus spp.</i>)	100	
03026900	Otros	100	
03034100	Albacora o atún aleta larga (<i>Thunnus alalunga</i>)	100	
03034200	Atún alela amarilla (<i>Thunnus albacares</i>)	100	
03034300	Bonito rayado	100	
03036100	Pez espada (<i>Xiphias Gladius</i>)	100	
03036200	Merluza negra (<i>Dissostichus spp.</i>)	100	
03037400	Caballa (<i>Scomber scombrus</i> , <i>scomber australasicus</i> , <i>scomber japonicus</i>)	100	
03037500	Cazón y otros tiburones	100	
03037800	Merluza (<i>Merluccius spp.</i> , <i>urophycis spp.</i>)	100	
03037900	Otros	100	
03038000	Hígados y huevas	100	
03041910	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>) Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	100	
03042110	Bloques, rectangulares, de una masa de 7 kg o más pero no superior a 8 kg, libre de intercalación de plástico (con exclusión de bloques que contienen huesos)	100	
03042190	Otros	10	
03042210	Bloques, rectangulares, de una masa de 7 kg o más pero no superior a 5 kg, libre de intercalación de plástico (con exclusión de bloques que contienen huesos)	100	

38	O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN		
<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>	
03042290	Otros			
03042910	Anchoas (Engraulis spp.) Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii) Bloques, rectangulares, de una masa de 7 kg o más pero no superior a 8 kg libre de intercalación de plástico (con exclusión de bloques que contienen huesos)	100		
03042990	Otros	10		
03049210	Bloques, rectangulares, de una masa de 7 kg o más pero no superior a 8 kg, libre de intercalación de plástico (con exclusión de bloques que contienen huesos)	100		
03049910	Anchoa (Engraulis SPP.), arenque (Clupea harengus, Clupea pallasii); bloques, rectangulares de 7 kg o más que no excedan los 3 kg, libres de interfolios de plástico (excluidos bloques con hueso)	100		
03051000	Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para el consumo humano	100		
03053010	Anchoas (Engraulis spp.)	100		
03054910	Anchoas (Engraulis spp.)			
03055915	Anchoas (Engraulis spp) Aletas de tiburón	100		
03056300	Anchoas (Engraulis spp)	100		
03061100	Langosta congelada y otros crustáceos marinos (Palinurus Spp. Panulirus spp. Jasus spp.)	100		
03061300	Camarones y langostinos congelados	100		
03061400	Cangrejos, congelados	100		
03062100	Langostas y otros crustáceos marinos (Palinurus spp. Panulirus spp., Jasus spp), no congelados.	100		
03072900	Otros	100		
03074900	Otros	100		
03079900	Otros	100		
04070010	De un valor a efectos arancelarios de menos de 150 c cada uno de	50		
04070020	De un valor a efectos arancelarios de 150 c o más cada uno de	100		
04089100	Secos	10		
04090000	Miel natural	10		
06011000	Bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, tunones y rizomas, en reposo	100		
07019000	Otros	100		
07051100	Col lechuga (lechuga)	100		
07051900	Otros	100		
07061000	Zanahorias y nabos	100		
07102100	Guisantes (Pisum sativum)	25		
07108010	Trufas	100		
07108090	Otros	25		
07109000	Mezclas de hortalizas	25		
07129015	Hierbas culinarias	100		
07131090	Otros	100		
07132000	Garbanzos	100		

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
07134000	Lentejas	100	
07142010	Congelados	100	
07142090	Otros	100	
08013200	Sin cáscara	100	
08030000	Bananas o plátanos, frescos o secos	100	
08044000	Paltas	100	
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 3 kg	100	
09022000	Té verde (sin fermentar)	100	
09030000	Mate	100	
09092000	Semillas de coriandro	100	
10011000	Trigo Durum	50	Preferencia sólo para Paraguay, sin restricción de cantidad
10089000	Otros cereales	100	
11029090	Otros	100	
11052010	Pellets a partir de trozos de patatas	25	
11062000	De sagú o de raíces o tubérculos de la partida 07 14	100	
11071090	Otros	100	
12010000	Porotos de soja, incluso partidos	25	Margen de preferencia aplicable sólo a Paraguay y Uruguay, contingentes arancelarios de 10.000 toneladas para Paraguay y 5.000 toneladas para Uruguay
12051000	Colza o semillas de colza de bajo contenido en ácido erúico	25	
12059000	Otros	25	
12092100	Semillas de alfalfa	100	
12119080	Otras de las especies utilizadas principalmente en farmacia	25	
12129910	Raíces de achicoria	100	
12130000	Paja y vaina de cereales, en bruto, incluso cortadas, molidas, prensadas o en pellets	100	
12149000	Otros	100	
13019000	Otros	100	
13021905	Oleorresina de vainilla (extracto de vainilla)	100	
13023920	Modificado	25	
15020000	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto los de la partida 15.03)	100	
15030000	Estearina de manteca de cerdo, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otra forma	25	
15071000	Aceite de soja	25	Margen de preferencia sólo para Paraguay, cupo arancelario de 5.000 toneladas
15111000	Aceite crudo	25	

40		O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
15119000	Otros	25	
15121100	Aceite de girasol	25	Margen de preferencia sólo para Paraguay, cupo arancelario de 4.000 toneladas
15131100	Aceite crudo	25	
15132100	Aceite crudo	50	
15132900	Otros	50	
15141910	En recipientes con capacidad igual o inferior a 250 lt	25	
15141990	Otros	25	
15149910	En recipientes con capacidad igual o inferior a 250 lt	25	
15149990	Otros	25	
15151100	Aceite crudo	25	
15151900	Otros	25	
15152100	Aceite crudo	25	
15152920	En recipientes con capacidad igual o inferior a 205 lt	25	
15152990	Otros	25	
15155000	Aceite de sésamo y sus fraccionados	25	
15159000	Otros	25	
15162090	Otros	25	
15171010	Contenido mayor de 10 por ciento pero inferior al 15 por ciento por masa de grasas lácteas	25	
15171090	Otros	25	
15179010	Contenido mayor de 10 por ciento pero inferior al 15 por ciento por masa de la grasa de la leche	25	
15179020	Mezclas comestibles o preparaciones del tipo de las utilizadas como preparaciones para untar	25	
15179090	Otros	25	
15180010	Linouxin	25	
15180090	Otros	25	
15211090	Otros	25	
15219000	Otros	25	
15211090	Otros	25	
15219000	Otros	25	
16010010	Pasta de hígado e hígado de ganso	100	
16022010	Pasta de hígado e hígado de ganso	50	
16023100	De pavo	50	
16024930	Costilla cocida, congelada, no marinada en envases inmediatos de 10 kg o más	25	
17026000	Otra fructosa y jarabe de fructosa, con un contenido mayor al 50 por ciento de masa de fructosa (excluida el azúcar invertido) en estado deshidratado.	50	
17029000	Otra, incluida azúcar invertido y otro azúcar y mezclas de jarabe de azúcar, con un contenido mayor al 50 por ciento de masa de fructosa en estado deshidratado	50	
19030000	Tapioca y sus sustitutos preparados como almidón, en la forma de copos, granos, perlas, granzas o similar	100	
20011000	Pepinos y pepinillos	10	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
20041010	En forma de harina, polvo o copos	10	
20041090	Otros	10	
20049010	Coles, pepinos y pepinillos	100	
20049020	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), frijol (<i>Vigna spp. phaseolus spp.</i>) y lentejas	50	
20059922	Lentejas, pepinos y pepinillos: Otros	100	
20059932	Chucrut Otros	50	
20082000	Ananás	10	
20086000	Cerezas	50	
20088000	Frutillas	100	
20089200	Mezclas	100	
20089940	Tamarindos	100	
20089950	Jengibre conservado en jarabe, en envases inmediatos con un contenido de 45 kg o más	100	
20089990	Otros	100	
21012000	Extractos, esencias y concentrados de té o de mate, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	100	
21013010	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado	100	
21033012	Harina de mostaza: Otros	100	
21041090	Otros	100	
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas y homogeneizadas	100	
21069017	Alimento infantil disacárido en polvo	100	
21069025	Jarabes (excluidos los jarabes a base de jugo de fruta)	100	
21069035	Sustancias edulcorantes (con exclusión de sustancias edulcorantes a base de sacarina)	100	
21069050	Mezclas de productos químicos y productos alimenticios de las especies utilizadas en la preparación de alimentos para consumo humano	25	
21069067	Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas)	25	
22011000	Agua mineral y agua gasificada	50	
22021010	En envases sellados de 2,5 l o menos (excluidas las envasadas en sachets de plástico inconsistentes)	50	
22021090	Otros	50	
22083010	En envases de 2 l o menos	25	
22084010	En envases de 2 l o menos	25	
22087020	En envases de 2 l o menos	25	
22090000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	100	
23011090	Harina, grano molido y pellets de carne o menudos; chicharrones Otros	50	
23021000	De maíz	25	
23023000	De trigo	25	
23025000	De leguminosas	25	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
23031000	Residuos de elaboración de almidón y residuos similares	25	
23040000	Torta de lino y otros residuos sólidos, molidos o sin moler o en forma de pellets obtenidos de la extracción de aceite de porotos de soja	25	
23050000	Torta de lino y otros residuos sólidos, molidos o sin moler o en forma de pellets obtenidos de la extracción de aceite de maní	25	
23061000	Semillas de algodón	25	
23063000	Semillas de girasol	25	
23066000	Nueces de palma o de almendra	50	
23091090	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor. Otros	25	
23099010	Forraje edulcorado	100	
23099015	Preparaciones acondicionadas como alimento de crustáceos	100	
23099020	Suplementos de alimentación (excluidos los sucedáneos de la leche), con agregado de antibióticos	100	
23099030	Suplementos de alimentación, con agregado de acetato de melengestrol	100	
23099035	Suplementos alimenticias con contenido del 50 por ciento o más de masa de clorhidrato de colina	100	
23099040	Concentrados de proteína obtenidos del jugo de alfalfa	100	
23099070	Vitaminas individuales y sus derivados, estabilizadas con antioxidantes o agentes anticoagulantes	100	
25010000	Sal (incluida la sal de mesa y sal desnaturalizada) y clorhidrato de sodio puro, incluso en solución acuosa o con agregado anticoagulante o agentes libremente fluyentes, agua de mar	50	
27079910	Fenoles	10	
27132000	Bitumen de petróleo	25	
27149010	Bifumen y asfalto, con contenido menor al 60 por ciento de masa de materia mineral	25	
27149020	Bitumen y asfalto, con contenido del 60 por ciento o más de masa de materia mineral	25	
27149090	Otros	25	
28012000	Yodo	25	
28030000	Carbono (negro de carbono y otras formas de carbono no especificado ni incluido en otra parte)	25	
28170000	Oxido de zinc; peróxido de zinc	25	
28332900	De cromo	100	
29011000	Saturado	100	
29034100	Triclorfluorometano		
29034200	Diclorodifluorometano	100	
29034901	Clorodifluorometano	100	
29041090	Otros	25	
29051910	3,3-Dimetilbutano-2-ol (alcohol pinacol)	100	
29051990	Otros	100	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
29053200	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	100	
29152400	Anhídrido acético	100	
29157000	Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y ésteres	100	
29161500	Acido oleico, linoleico o linolénico, sus sales y ésteres	100	
29161900	Otros	100	
29181300	Sales y ésteres de ácido tartárico	100	
29181910	Acido málico	100	
29182100	Acido salicílico y sus sales	100	
29182200	Acido o-acetalsalicílico, sus sales y ésteres	100	
29189100	2,4,5-T(ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y ésteres.	100	
29189900	Otros	100	
29241200	Fluoracetamida (ISO), monocrolofos (ISO) y fosfamidón (ISO)		
29241900	Otros	100	
29335990	Otros	25	
30031000	Con contenido de penicilinas o sus derivados con estructura de ácido penicilánico o estreptomycinas o sus derivados	100	
30041000	Con contenido de penicilinas o sus derivados con estructura de ácido penicilánico o estreptomycinas o sus derivados	100	
30045000	Otros medicamentos con contenido de vitaminas u otros productos de la partida N° 29.36	100	
30049000	Otros	100	
30051000	Vendaje adhesivo u otros artículos con adhesivo	100	
31021000	Urea, incluso en solución acuosa	100	
31022900	Otros	100	
32089030	Soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo, de siliconas	50	
32100000	Otras pinturas y barnices (incluidos esmaltes, lacas y témperas); preparaciones de pigmentos al agua del tipo de los utilizados para la terminación de cueros	25	
32129090	Otros	100	
32141000	Masilla de vidrieros, masilla para embutir, cementos de resina, calafateo y demás mástiques; rellenos para pintores	100	
32151100	Negro	100	
32151900	Otros	100	
32159000	Otros	100	
33011200	De naranja	25	
33019050	Oleorresinas de extracción obtenidas de la extracción de piretro o de raíces que contengan rotenona	25	
33030000	Perfumes y aguas de colonia	10	
33041000	Preparaciones de maquillaje para labios	10	
33049900	Otros	10	
33051000	Champúes	10	
33059000	Otros	10	

44		O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	
<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>	
33061000	Dentífricos	100	Margen de preferencia aplicable sólo a Argentina y Brasil	
33062010	De hilados aramida de alta resistencia	100		
33071090	Otros	10		
33072000	Desodorantes corporales y antitranspirantes	10		
33074900	Otros	25		
33079010	Lentes de contacto o soluciones artificiales para ojos, incluidas las tabletas solubles	100		
33079090	Otros	10		
34021110	Aniónicos, en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 10 kg	100	Margen de preferencia aplicable sólo a Argentina y Brasil	
34021120	Aniónicos, en envases inmediatos con un contenido superior a 10 kg	100	Margen de preferencia aplicable sólo a Argentina y Brasil	
34022000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	100	Margen de preferencia aplicable sólo a Brasil	
34029000	Otros		Margen de preferencia aplicable sólo a Brasil	
34049010	De polietilenos oxidados	100		
35019000	Otros	100		
35021100	Secos	100		
35022000	Albúmina de leche, incluidos los concentrados de dos o más proteínas de suero de leche	100		
35029000	Otros	100		
35030015	Gelatina, en envases inmediatos con un contenido superior a 10 kg	100		
35030030	Derivados de gelatina	100		
35061000	Productos aptos como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o	100		
35069100	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39,01 a 39,13 o de caucho	100		
35069900	Otros	100		
37011010	Placas y películas fluorográficas planas	100		
37013090	Otros	100		
37024210	Película de impresión instantánea	10		
37024290	Otros	10		
37024390	Otros	100		
37024490	Otros	100		
37032000	Otros, para fotografía en cobres (policromo)	25		
37061000	De 35 mm de ancho o más	100		
37079000	Otros	100		
38085003	Fungicidas, adecuados para el tratamiento de madera, plantas, árboles o semillas (excepto las que contengan compuestos de cobre, cromo y arsénico o compuestos metálicos de ditiocarbamatos o bis-ditiocarbamatos como ingrediente activo)	100		

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
38085005	Fungicidas. Otros	25	
38085006	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas con uno de los siguientes ingredientes activos: atrazina; alaclor, 2-metil-4-ácido clorofenoxiacético o sus derivados, ácido 2,4-diclorofenoxiacético o sus derivados: trifluralina	25	
38085008	Otros reguladores del crecimiento e inhibidores de germinación	25	
38085090	Otros (herbicidas)	100	
38089220	Fungicidas, adecuados para el tratamiento de madera, plantas, árboles o semillas (excepto las que contengan compuestos de cobre, cromo y arsénico o compuestos metálicos de ditiocarbamatos o bis-ditiocarbamatos como ingrediente activo)	100	
38089230	Fungicidas; Otros, con contenido de bomometano/metilbramido) o bromoclorometano	25	
38190090	Fungicidas: Otros	25	
38089310	Con alaclor como ingrediente activo	25	
38089330	Con ácido 2-metil4-clorofenoxiacético o sus derivadas como ingrediente activo	25	
38089335	Con ácido w.4-diclorofenoxiacético o sus derivados como ingrediente activo	100	
38089340	Con trifluralina como ingrediente activo	25	
38089380	Otros reguladores del crecimiento e inhibidores de germinación	25	
38089390	Otros (herbicidas)	100	
38089910	Otros	100	
38089990	Otros	100	
38123090	Otros	25	
38190020	Líquidos preparados para transmisión hidráulica, con contenido del 44 por ciento o más de masa de dietilenglicol y 38 por ciento o más de copolímeros de etileno o propileno	100	
38190090	Otros	25	
38200000	Preparados anticongelantes y fluidos descongelantes preparados	25	
38220000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte, reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados incluso sin soporte (excepto los de la partida 30.02 o 30.06), materiales de referencia certificados	100	
38231100	Acido esteárico	100	
38244000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	100	
39019010	Copolímeros de etileno y ácido acrílico o metacrílico en que los grupos carboxilo están parcialmente ligados o parcialmente neutralizado por iones metálicos	100	
39019020	Otros metacrilato de etileno	100	
39019030	Clorinados	100	
39022000	Poliisobutileno	100	

46		O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
39031100	Expansible	100	
39031900	Otros	100	
39033000	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	100	
39039000	Otros	100	
39072090	Otros	100	
39073000	Resinas epoxi	100	
39074000	Policarbonatos	100	
39075000	Resinas alquídicas	10	
39076010	Líquidos y pastas	100	
39077000	Poli (ácido láctico)		
39079900	Otros	100	
39091000	Resinas de urea, resmas tiourea	100	
39139000	Otros	100	
30159000	Otros	100	
39162020	Material para trenzado con núcleo de ratán	100	
39169010	De resinas fenólicas combinado con fibra, tela o papel	100	
39169020	De siliconas	100	
39169060	De nitratos de celulosa	100	
30169070	De resinas artificiales	100	
39171030	Sin estampar	100	
39171090	Otros	25	
39172110	Sin costura, con una dimensión transversal exterior de 305 mm o más pero no	100	
30172910	Sin costura, de fenoplastos combinado con fibra, tela o papel, sin accesorios	100	
39172920	De siliconas, sin costuras, sin accesorios	100	
39172970	De nitrato de celulosa, sin costuras, sin accesorios	100	
39172980	De otras resinas artificiales, sin costuras, sin accesorios	100	
39172985	Otros, sin costuras, sin accesorios	25	
39173105	Tubos compuestos de un tubo central de poliéster y un tubo exterior de poliuretano con material de refuerzo de tejido trenzado entre el tubo central y el tubo exterior, sin costuras, sin accesorios	100	
39173110	De siliconas, sin costuras, sin accesorios	100	
39173170	De nitrato de celulosa, sin costuras, sin accesorios	100	
39173185	Otros, sin costuras, sin accesorios	25	
39173203	Tripas artificiales (piel de embutidos), con costura o con extremos cerrados, sin estampar	100	
39173205	Tripas artificiales (piel de embutidos) con costura o con extremos cerrados, impresos	25	
39173210	De siliconas, sin costuras	100	
39173270	De nitratos de celulosa, sin costuras	100	
39173285	Otros, sin costuras	25	
39173910	De siliconas, sin costuras, sin accesorios	100	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
39173915	De fenoplastos combinado con fibra, tela o papel, sin costuras, sin accesorios	100	
39173935	Material para trenzado sin costuras, de polímeros de cloruro de vinilo con núcleo de caña de Indias, sin accesorios	100	
39173950	De nitrato de celulosa, sin costuras, sin accesorios	100	
39173965	Otros, sin costuras, sin accesorios	25	
39189020	De tereftalatos de polietileno, no autoadhesivo	100	
39189030	De siliconas	100	
39189090	Otros	25	
39191001	De alquídicos, recubiertos con microesferas de vidrio o microprismas	100	
39191005	De siliconas	100	
39191035	De polímeros de cloruro de vinilideno, de un espesor no superior a 0,05 mm, sin estampar	100	
39191039	De polímeros acrílicos, recubiertos con microesferas o microprismas	100	
39191041	De polímeros de propileno orientación biaxial (excluyendo lo que son autoadhesivos de ambos lados), de ancho no superior a 25 mm y de un valor a efectos arancelarios superior a 1.300c/m ²	100	
39191047	Otros, de polímeros de propileno biorientados	100	
39191057	De nitratos de celulosa	100	
39191063	Clorhidrato de caucho, de espesor no superior a 0,05 mm	100	
39191067	De otras resinas artificiales	100	
39191090	Otros	25	
39199001	De alquídicos o poliuretano, recubiertos con microesferas de vidrio	100	
39199005	De siliconas	100	
39199021	De polímeros de cloruro de vinilo, de espesor no superior a 0,25 mm, recubiertos con microesferas de vidrio	100	
39199033	De polímeros de cloruro de vinilideno, de un espesor no superior a 0,05 mm, sin estampar	100	
39199036	De polímeros acrílicos, recubiertos con microesferas de vidrio	100	
39199043	Otros, de polímeros de propileno de orientación biaxial	100	
39199053	De nitrato de celulosa	100	
39199059	Clorhidratos de caucho, de un espesor superior a 0,05 mm	100	
39199063	De otras resinas artificiales	100	
39199090	Otros	25	
39202020	De orientación biaxial (a excepción de los de espesor superior a 0,012 mm pero no superior a 0,06 mm, que no encogen por el calor)	100	
39206210	De espesor superior a 0,18 mm pero no superior a 6 mm	100	
39206290	Otros	100	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
39207100	De celulosa regenerada	100	
39207300	De acetato de celulosa	25	
39207990	Otros	25	
39209990	Otros	25	
39211400	De celulosa regenerada	25	
39211910	De tereftalatos de polietileno	100	
39211965	De nitrato de celulosa	100	
39211975	Clorhidrato de caucho, de espesor no superior a 0,05 mm	100	
39211985	De otras resinas artificiales	100	
39211990	Otros	25	
39219005	Laminados de resinas fenólicas a base de papel o de fibras textiles, termoestables	25	
39219012	Otros laminados de resina fenólica, termoestables	10	
39219020	De siliconas	100	
39219090	Otros	25	
39234010	Para el uso en máquinas textiles	100	
39235010	Cierres cilíndricos de longitud no superior a 75 mm y de diámetro de 15 mm o más pero no superior a 24 mm	100	
39239010	Latas de hilado de textiles	100	
39239020	Cápsulas y tirillas tubulares, para botellas y recipientes similares	50	
39262020	Chaquetas de protección y trajes de protección de una sola pieza, con incorporación de accesorios para la conexión a un respirador	100	
39269020	Correas de transmisión	50	
39269025	Equipos de transmisión de energía	50	
39269027	Lavadoras	100	
39269030	Protectores auditivos	100	
39269043	Máscaras protectoras	100	
40021920	Estireno-butadieno-estireno	100	
40025900	Otros	100	
40059130	Tira (con excepción de balatá, gutapercha, caucho factice), autoadhesivo, recubierto con microesferas de vidrio	100	
40059990	Otra	100	
40081130	Tira, autoadhesiva, recubierta con microesferas de vidrio	100	
40081900	Otra	100	
40082140	Tira, autoadhesiva, recubierta con microesferas de vidrio	100	
40082180	Otras, con 90 por ciento o más de masa de caucho natural	100	
40141000	Preservativos	100	
40161010	Identificables como partes integrantes de maquinaria industrial	100	
40169310	Identificables como partes integrantes de maquinaria industrial	100	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
40169910	Partes de locomotoras y material rodante de tranvías y ferrocarril, partes de accesorios de vías de ferrocarril y tranvía, equipo mecánico, sin motor eléctrico, para señalización o control de carreteras, vías u otros vehículos, buques o aeronaves	100	
40169915	Partes de frenos de aire, frenos de vacío, frenos de aire e hidráulicos o de vacío e hidráulicos, frenos de vacío, apto apropiados para usar en los vehículos de motor pesado	100	
40169930	Partes de aviones, paracaídas, paracaídas giratorios, equipos para lanzamiento desde aviones, equipos de sujeción o similar y de entrenamiento de vuelo en tierra	100	
40169960	Cable para el lanzamiento de planeadores	100	
40169970	Contenedores plegables, de 2 m o más de capacidad	100	
40169985	Otros, identificables como partes integrantes de la maquinaria industrial	100	
40169987	Moldes de perfil, reforzados con acero, de una longitud superior a 175 cm pero no superior a 225 cm, con dos o más ranuras longitudinales, pero que no excedan las seis.	100	
41012010	Capas delgadas de piel, que han sido sometidas a un proceso de curtido (incluido un proceso de precurtido) que es reversible, de un área de unidad de superficie superior a 2,6 m ²	25	
41012090	Otros	100	
41015010	Que han sido sometidos a un proceso de curtido (incluido un proceso de precurtido), que es reversible	25	
41015090	Otros	100	
41019010	Que han sido sometidos a un proceso de curtido (incluido un proceso de precurtido), que es reversible	25	
41019090	Otros	100	
41022110	Que han sido sometidos a un proceso de curtido (incluido un proceso de precurtido), que es reversible	25	
41022910	Que han sido sometidos a un proceso de curtido (incluido un proceso de precurtido), que es reversible	25	
41039000	Otros	100	
50030000	Sin cardar ni peinar	50	
50079000	Otros tejidos:	100	
51011100	Lana esquilada	25	
51011900	Otros	25	
51012100	Lana esquilada	25	
51012900	Otros	25	
51013010	No blanqueados, teñidos ni tratados de otro modo	25	
51013020	Blanqueados, teñidos o tratados de otro modo	25	
51021910	Sin más tratamiento que el proceso de blanqueado a teñido	25	
51021990	Otros	25	
51022010	Sin más tratamiento que el proceso de blanqueado o teñido	25	

50		O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
51022090	Otros	25	
51031000	Borras de lana o de pelo fino	25	
51032000	Otros restos de lana o de pelo fino	25	
51033000	Restos de pelo ordinario	25	
51062000	Con contenido inferior al 85 por ciento de masa de lana	100	
54021100	De hilados aramida	100	
54021900	Otros	25	
54022000	Hilados de poliéster de alta resistencia	25	
54023100	De nylon u otros poliamidas, de hilos simples de no más de 500 dtex	25	
54023200	De nylon o demás poliamidas, de hilos simples de más de 500 dtex	25	
54023300	De poliéster	25	
54023400	De polipropileno	25	
54024410	De elastómeros de poliuretano	25	
54024490	Otros	25	
54024500	De nylon u otros poliamidas	25	
54024600	De poliéster, parcialmente orientado	25	
54024700	Otros, de poliéster	25	
54024800	Otros, de polipropileno	25	
54024900	Otros	25	
54025100	De nailon u otros poliamidas	25	
54025200	De poliéster	25	
54025900	Otros	25	
54026100	De nailon u otras poliamidas	25	
54026200	De poliéster	25	
54026900	Otros	25	
56031210	Impregnado, revestido, cubierto o laminado con plásticos	10	
56031290	Otros	10	
56031310	Impregnado, revestido, cubierto o laminado con plásticos	10	
56031390	Otros	10	
59021000	De nailon u otros poliamidas	25	
59022000	De poliéster	25	
59029000	Otros	25	
59100010	Correas de transmisión	25	
59100040	Cintas transportadoras	25	
61032200	Conjuntos de algodón para hombres o niños	10	Margen de preferencia sólo para Paraguay y Uruguay, que entrará en vigor el 1° de enero de 2011.
61034200	Pantalones y shorts de algodón para hombres o niños	10	Margen de preferencia sólo para Paraguay y Uruguay, que entrará en vigor el 1° de enero de 2011.

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
61044200	Vestidos de algodón para mujeres o niñas	10	Margen de preferencia sólo para Paraguay y Uruguay, que entrará en vigor el 1° de enero de 2011
61051000	Camisas de algodón, de punto o al crochet, para hombres o niño.	10	Margen de preferencia sólo para Paraguay y Uruguay, que entrará en vigor el 1° de enero de 2011
68029100	Mármol, travertino y alabastro	100	
68029300	Granito	100	
68030000	De pizarra trabajada y artículos de pizarra natural o aglomerada	100	
68042210	Muelas, de diámetro superior a 150 cm (excepto los de esmeril o corindón)	100	
68042290	Otros	10	
68051000	Sobre la base de tela tejida solamente	10	
68052000	Sobre la base de papel o cartón solamente	10	
68053000	Sobre la base de otros materiales	10	
68069030	Artículos de lana de escoria, lana de roca o lanas similares	10	
68069090	Otros	100	
68071000	En rollos	10	
68079000	Otros	10	
68099000	Otros artículos	10	
68114000	Que contengan asbestos: cartón corrugado; otras hojas, paneles, tejas y artículos similares	100	
68118100	Cartón corrugado	100	
68118200	Otras hojas, paneles, tejas y artículos similares	100	
68118300	Tubos, caños y accesorios para los mismos	100	
68118900	Otros	100	
681283010	De crocidolita: vestimenta, accesorios para vestimenta, calzado y sombrerería, cartón de encuadernar, de 1 mm de grosor o superior, sin reforzar ni engomar, láminas de filtro, de 2.5 mm de espesor o superior; fibra de asbesto comprimida para juntas en planchas o rollos (excepto la combinada con planchas de metal), fibra de asbesto comprimida para juntas en planchas o rollos. Otros		
68128020	De crocidolita, cordeles y cordones, sin trenzar ni plegar		
68128030	De crocidolita, telas tejidas (excepto telas revestidas, cubiertas o laminadas con caucho o aluminio)		
68129390	Que no sean de crocidolita: fibra de asbesto comprimida para juntas en planchas o rollos. Otros (excepto la combinada con planchas de metal)	10	
68129910	Que no sean de crocidolita: cordeles y cordones, sin trenzar ni plegar	10	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
68129920	Que no sean de crocidolita. Telas tejidas (excepto telas revestidas, cubiertas o laminadas con caucho o aluminio)	10	
68132010	Que contengan asbestos, guarnición de freno de presión o de material moldeado similar	10	
68132090	Que contengan amianto: Otros	100	
68138110	Que no contengan asbestos: guarnición de freno de presión o de material moldeado similar	10	
68138190	Que no contengan asbestos. Otros	100	
68141000	Placas, planchas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso sobre un soporte	10	
68159900	Otros	100	
69051000	Tejas	100	
69071000	Azulejos, cubos y artículos similares, sean o no rectangulares, cuya superficie mayor sea posible incluirla en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	10	
69079000	Otros	10	
69081000	Azulejos, cubos y artículos similares, sean o no rectangulares, cuya superficie mayor sea posible incluirla en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	10	
69089000	Otros	10	
69101000	De porcelana	10	
69109000	Otros	10	
69111000	Vajilla y utensilios de cocina	10	
69119000	Otros	10	
69120000	Vajilla de cerámica, utensilios de cocina, artículos de uso doméstico y artículos de tocador (excepto los de porcelana)	10	
69149000	Otros	10	
71159030	Crisolos de platino, tela de alambre de platino, equipamiento de laboratorio de platino	50	
73071910	Para caños de bajada y canaletas	50	
73071980	Otros, de hierro de fundición	50	
73071990	Otros	50	
73072110	Para caños de bajada y canaletas	50	
73072190	Otros	100	
73072210	Para caños de bajada y canaletas	50	
73072290	Otros	100	
73072310	Para caños de bajada y canaletas	50	
73072390	Otros	100	
73072910	Para caños de bajada y canaletas	50	
73072990	Otros	100	
73079210	Para caños de bajada y canaletas	50	
73079220	Para conductos de cableado eléctrico	50	
73079230	Tubos en forma de rama y de Y-, para utilizar con tubos de diámetro interior que no exceda de 30 mm (excepto los utilizados con conductos de cableado eléctrico, caños de bajada y canaletas)	50	
73079290	Otros	100	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
73079310	Para utilizar con caños de bajada y canaletas	50	
73079320	Para utilizar con conductos de cableado eléctrico	50	
73079330	Tubos en forma de rama y de Y-, para utilizar con tubos de diámetro interior que no exceda de 30 mm (excepto los utilizados con conductos de cableado eléctrico, caños de bajada y canaletas)	50	
73079390	Otros	100	
73079910	Para utilizar con caños de bajada y canaletas	50	
73079920	Para utilizar con conductos de cableado eléctrico cableado eléctrico	50	
73079930	Tubos en forma de rama y de Y-, para utilizar con tubos de diámetro interior que no exceda de 30 mm (excepto los utilizados con conductos de cableado eléctrico, caños de bajada y canaletas)	50	
73079990	Otros	100	
73082010	Mástiles en celosía para líneas de telégrafo o líneas de energía eléctrica	100	
73082090	Otros	10	
73083010	Puertas de ascensores	100	
73083090	Otros	10	
73084010	Aparatos de minería	100	
73084090	Otros	10	
73089030	Conductos en espiral, tubos de escape de humo	100	
73089090	Otros	10	
73090000	Depósitos, tanques, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de hierro o acero, de capacidad superior a 300 lt, estén o no revestidos o hayan pasado por un proceso de termoaislamiento, pero sin que estén equipados con dispositivos mecánicos o térmicos	100	
73102100	Latas que se vayan a cerrar mediante soldadura o rebordeado	100	
73102900	Otros	100	
73110010	De construcción soldada, sellado indeleble, con capacidad de 1,5 litros o más de agua, pero no superior a 150 litros, identificables para ser utilizada con gas licuado de petróleo	25	
73110090	Otros	25	
73211100	Para combustible de gas o para ambos gas y otros combustibles	10	
73218100	Para combustible de gas o para ambos gas y otros combustibles	10	
73218200	Para combustible líquido	10	
73218900	Otros, incluso aparatos para combustibles sólidos	10	
73219000	Partes	10	
73231000	Lana de hierro o acero; abrasivos para cacerolas y paños abrasivos o de pulir, guantes y artículos similares	10	
73251000	De hierro fundido no maleable	100	
73259100	Bolas de moler y artículos similares para molinos	100	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
73259900	Otros	100	
73261900	Otros	100	
73262010	Gaviones de malla de alambre	100	
73262030	Soportes de cálices, comúnmente utilizados por los floristas para claveles	100	
73262040	Aparatos con sujetadores espiralados para cosecha y cura del tabaco	100	
73269090	Otros	100	
74071000	De cobre refinado	50	
74072100	De aleaciones a base de cobre y cinc (latón)	50	
74072910	De aleaciones a base de cobre y níquel (cuproníquel) o aleaciones a base de cobre, níquel y zinc (metal blanco) (excepto perfiles huecos)	100	
74072990	Otros		
74091100	En bobinas	50	
74091900	Otros	50	
74092100	En bobinas	50	
74092900	Otros	50	
74093100	En bobinas	50	
74093900	Otros	50	
74094000	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-aleaciones a base de cinc (alpaca)	50	
74099000	De aleaciones de cobre de otros	50	
74101100	De cobre refinado	50	
74101200	De aleaciones de cobre	50	
74102100	De cobre refinado	100	
74111010	Con una dimensión transversal exterior no superior a 115 mm	50	
74111040	Con una dimensión transversal exterior no superior a 115 mm	100	
74112115	Con una dimensión transversal exterior no superior a 115 mm (excepto aquellos con una dimensión transversal exterior no superior a 10 mm y con un espesor de la pared no superior a 0,3 mm)	50	
74112190	Otros	100	
74112210	Con una dimensión transversal exterior no superior a 115 mm	50	
74112240	Con una dimensión transversal exterior no superior a 115 mm	100	
74112910	Con una dimensión transversal exterior no superior a 115 mm	50	
74112940	Con una dimensión transversal exterior no superior a 115 mm	100	
74121010	Tubos en forma de rama, de Y y tubos de acoplamiento para utilizar con tubos de diámetro interior que no exceda los 25,4 mm	50	
74121080	Otros, para utilizar con tubos de diámetro interior menor a 12,7 mm	50	
74121090	Otros	100	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
74130090	Otros	100	
74199990	Otros	50	
76042915	Barras y varas de dimensión transversal máxima superior a 7,5 mm pero que no exceda los 160 mm	50	
76042990	Otros	100	
76051190	Otros	100	
76052100	De dimensión transversal máxima superior a 7 mm	100	
76052900	Otros	100	
76061290	Otros	100	
76071910	Grabado, de un ancho no superior a 105 mm	100	
75071925	Otros, autoadhesivo, recubierto con microesferas de vidrio	100	
76072020	Sin imprimir, de un espesor de 0,1 mm o más pero no superior a 0,15 mm y de un ancho no superior a 40 mm, laqueado en un solo lado (excepto el laminado en papel o plásticos y reforzado con vidrio o fibra de sisal)	100	
76072025	Otros, autoadhesivo, recubierto con microesferas de vidrio	100	
76090010	De diámetro interior menor a 12,7 mm	50	
76121000	Envases tubulares plegables	50	
76129040	Latas de una capacidad no superior a 500 ml	50	
76129090	Otros	100	
76161000	Clavos, tachuelas, grampas (excepto los de la partida N° 83.05), tornillos, pernos, tuercas, ganchos de tomillo, remaches, clavijas, chavetas, arandelas y articules similares	100	
76169910	Persianas	50	
76169920	Escalones y escaleras	10	
76169930	Piezas para extrusión de impacto	50	
76169990	Otros	100	
82011010	De un ancho máxima de hoja superior a 200 mm pero no superior a 320 mm	10	
82011090	Otros	100	
82012010	Horquillas con 8 o más dientes	10	
82012030	Otros, con dientes de longitud superior a 150 mm	10	
82013003	Azadones, picos	10	
82013020	Azadas con borde de un ancho no superior a 320 mm	10	
82013040	Rastrillos con no más de 8 dientes	10	
82014010	Hachuelas con mangos de acero	10	
82016000	Tijeras de podar, para dos manos y similares	100	
82022020	De un ancho de 13 mm o más pero no superior a 40 mm, de bimetálico de alta velocidad	50	
82022030	Otros, de un ancho de 4,5 mm o más pero no superior a 32 mm	10	
82032010	Tenazas de bomba de agua	10	

56	O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>			
82032020	Alicates de una longitud superior a 110 mm pero no superior a 300 mm, alicates de corte lateral dentados (con o sin sujeta tubos), alicates de pico plano de corte lateral y dentadas, alicates de gas y alicates sujeta tubos extensibles (incluida)	10		
82032030	Alicates de una longitud superior a 110 mm pero no superior a 320 mm; alicates de corte diagonal (sin palanca) de una longitud superior a 110 mm pero que no exceda los 250 mm, pinzas de anillos/resortes (pinzas para clavija) de una longitud superior a 150 mm pero que no exceda los 250 mm	10		
82032040	Alicates y sujetadores autoajustables de cierre automático	10		
82032090	Otros	100		
82033000	Tijeras cortadoras de metal y herramientas similares	100		
82034000	Cortadoras de tubos, cortapernos, perforadoras y herramientas similares	100		
82041115	Llaves de punta abierta de todos os tamaños hasta 36 mm, con anillos de todos los tamaños hasta 36 mm, llaves de anillo combinadas y de punta abierta de todos los tamaños hasta 36 mm	10		
82041140	Accesorios (por ejemplo, extensiones, manija de trinquete, tensores de alta velocidad, manijas T corredizas, juntas universales y manijas corredizas) con una expansión de 9 mm o más, pero no superior a 21 mm (excepto llaves de torsión)	10		
82041190	Otros	100		
82041210	Llaves para tubos (excepto llaves de cadena para tubos)	10		
82041220	Llaves de una longitud de 140 mm o más pero no superior a 310 mm (incluidas partes, trabajadas o sin trabajar)	10		
82041290	Otros	100		
82042040	Con una presión de 9 mm o más pero no superior a 21 mm	10		
82042090	Otros	100		
82051000	Herramientas de perforación, enrosque o roscar	100		
82052010	Martillos de cabeza de acero	10		
82054010	Destornilladores de punta estrellada (excepto los destornilladores trinquete y destornilladores con sujetadores de tornillos)	10		
82054020	Destornilladores de punta plana de 3 mm de ancho en la punta o más, pero que no exceda los 9,5 mm (excepto destornilladores trinquete y destornilladores con sujetadores de tomillos))	10		
82054040	Juegos con variedad de destornilladores que contengan al menos un destornillador de punta estrellada o uno de punta plana de 3 mm de ancho en la punta o más, pero que no exceda los 9,5 mm	10		
82054090	Otros	100		

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
82055905	Remachadoras para remaches invisibles; travesaño para ladrillos; cortafierros; sacabocados, machetes; soldadoras	10	
82055990	Otros	100	
82057010	Prensas de tornillo y carpinteros (excepto tomillos de mesa, pata, tubo y giratorio, si no son prensas de tornillo con bases de tornillos desmontables)	10	
82057020	Grapas y grapones para trabajar madera	10	
82057030	Grapas de soldar de cierre automático; grapas "C" de cierre automático	10	
82071325	Brocas (excepto las de diámetro superior a 100 mm pero que no exceda de 385 mm con la incorporación de Inserciones de forma hemisférica)	10	
82071390	Otros	100	
82071910	Partes de brocas (excepto las partes utilizadas para barrenos y otras partes que no incorporen <i>cermets</i>)	10	
82073000	Herramientas de prensar, estampar o perforar	100	
82074010	Machos de roscar, de aleación de acero o acero de alta velocidad	10	
82075000	Herramientas para perforación (excepto de perforación de rocas)	10	
82076015	Escariadores, con punta de carburo de tungsteno o de acero de alta velocidad	10	
82077015	Fresas, con punta de carburo de tungsteno o de acero de alta velocidad	10	
82079000	Otras herramientas intercambiables	100	
82089000	Otros	100	
82090010	Puntas de carburo de tungsteno para herramientas de corte para utilizar con máquinas herramienta para trabajar metales o carburos metálicos	10	
82090020	Otros puntas de tungsteno	10	
82090090	Otros	100	
82119490	Otros	10	
82129000	Otras partes	100	
82142000	Equipos e instrumentos para manicuría o pedicuría (incluidas limas para uñas)	10	
83011000	Candados	10	
83012000	Cerraduras del tipo utilizado para automotores	10	
83013000	Cerraduras del tipo de los utilizados para muebles	10	
83014000	Otras cerraduras	10	
83015000	Grapas y marcos con grapas, con cerraduras incorporadas	10	
83016000	Partes	10	
83017000	Llaves presentadas por separado	10	
83022000	Ruedas giratorias pequeñas	10	
83023030	Accesorios de hierro, acero o cobre, utilizados en la fabricación de ventanas, puertas y marcos de puertas (excepto mecanismos de apertura de ventanas), de metales comunes	50	
83023090	Otros	10	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
83024110	Accesorios de hierro, acero o cobre, utilizados en la fabricación de ventanas, puertas y marcos de puertas	50	
83024190	Otros	10	
83024210	Accesorios de hierro, acero o cobre, utilizados en la fabricación de puertas y marcos de puertas	50	
83024290	Otros	10	
83024900	Otros	10	
83025000	Percheros y ganchos para sombreros, repisas y accesorios similares	10	
83026000	Cierrapuertas automáticos	10	
83030010	Cajas para guardar dinero o documentos y similares	10	
83030090	Otros	10	
83052000	Grapas en tiras	10	
83081000	Ganchos, anillos y ojalillos	10	
83082010	Remaches ciegos	10	
83089090	Otros	10	
83091000	Tapas corona	50	
83100000	Placas para letreros, para nombres y similares, números, letras y otros símbolos, de metales comunes, excepto los de la partida N° 94 05	10	
84089065	Motores fijos, de cuatro tiempos, de aspiración normal, de una cilindrada de 300 cm o más, pero menor de 4.000 cm	10	
84039090	Otros	100	
84091000	Para motores de aeronaves	100	
84122900	Otros	100	
84123100	Actuador lineal (cilindros)	100	
84123900	Otros	100	
84128000	Otros	100	
84129000	Partes	100	
84131100	Bombas para distribución de combustibles o lubricantes, del tipo utilizado en estaciones de servicio o en garajes	100	
84132000	Bombas manuales (excepto las de la subpartida N° 3413.11 o 8413.19)	100	
84133000	Bombas medianas de combustible, lubricantes o refrigerantes para motores de pistón de combustión interna.	100	
84138000	Otras bombas de desplazamiento positivo recíproca (volumétricas)	100	
84136000	Otras bombas volumétricas rotatorias	100	
84137025	Bombas sumergibles	100	
84137090	Otros	100	
84138100	Bombas	100	
84139100	De las bombas	100	
84141000	Bombas de vacío	100	
84146020	De tipo doméstico	10	
84146090	Otros	100	
84148000	Otros	100	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
84149070	Para los ventiladores (excepto de los utilizados en automotores)	50	
84149090	Otros	100	
84151040	Compresor, con una capacidad de enfriamiento nominal no superior a 8,8 Kw.	10	
84159010	Para uso exclusivo o principalmente, en máquinas de la subpartida N° 8415.10.40	10	
84185000	Otras cajas refrigeradoras o congeladoras, armarios, mostradores, vitrinas y otros muebles refrigeradores y congeladores similares	10	
84186190	Otros	100	
84186990	Otros	100	
84189110	Para refrigeradores o congeladores domésticos	10	
84189120	Para mostradores, armarios, vitrinas o similares	10	
84189190	Otros	100	
84189910	Paneles de hojas de aluminio unidas, con incorporación de canales de evaporación, sin perforar ni cortar, sin tuberías de cobre o aluminio	100	
84189920	Otros, para refrigeradores o congeladores domésticos	50	
84189930	Otros, para mostradores, armarios, vitrinas o similares	50	
84189990	Otros	100	
84191110	De tipo doméstico	10	
84191120	De tipo no doméstico	100	
84191910	De tipo doméstico	10	
84196000	Maquinaria para la licuefacción de aire u otros gases	100	
84198100	Para preparar bebidas calientes o para cocinar o calentar alimentos	100	
84198900	Otros	100	
84199010	Para calentadores instantáneos o de almacenamiento de agua	10	
84199090	Otros	100	
84211900	Otros	100	
84212100	Para filtrar o depurar agua	100	
84212390	Otros	100	
84212900	Otros	100	
84213110	Filtros de aire con 6 o más tubos de filtros	100	
84213120	Filtros de aire del tipo de los de filtro seco de alto rendimiento, sin elementos, de los equipados con prelimpiador	100	
84213150	Otros, adecuados para ser utilizados con motores de automotores (incluidos los motores para motocicletas)	10	
84213990	Otros	100	
84219120	Para secadoras de ropa de una capacidad de peso de carga no superior a 7 kg	10	
84219190	Otros	100	
84219966	Para filtros adecuados para ser utilizados con automotores (incluidos los motores para motocicletas)	10	
84229000	Partes	100	
84251100	Accionado por un motor eléctrico	50	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
84251900	Otros	100?	
84253110	Montacargas para ballenas o de arrastre	50	
84253910	Montacargas para ballenas o de arrastre	50	
84254915	Gatos o <i>crickets</i> , mecánicos, manuales, con capacidad de elevación de 600 mm o más cuando está completamente extendido (excepto los montados con troles en garajes)	50	
84254925	Otros gatos o <i>crickets</i> mecánicos, manuales, con capacidad de elevación no superior a 90,7t	50	
84254990	Otros	50	
84261200	Marcos elevadores móviles sobre neumáticos y transportador tipo tijera	100	
84261900	Otros	100	
84263000	Brazos de grúa tipo portal o pedestal	100	
84264110	Camiones equipados con grúa	10	
84269100	Diseñados para montaje en vehículos de carretera	100	
84269900	Otros	100	
84279020	Camiones con plataforma de carga de accionamiento manual	10	
84282000	Elevadores y transportadores neumáticos	100	
84283200	Otros, tipo cubo	100	
84283300	Otros, tipo correa transportadora	100	
84283900	Otros	100	
84289000	Otros tipos de maquinaria	100	
84295120	Sin alineación, impulsado por motores de pistón de combustión interna, de una masa de 3.000 kg o más pero no superior a 30.000 kg (excepto los diseñados especialmente para utilizarse en minas)	50	
84311005	De elevadores de engranaje recto de triple cadena	50	
84311010	De gatos hidráulicos con trole montados en garajes, de una capacidad de elevación máxima de 11 t	50	
84311025	De otros gatos hidráulicos, manuales, de una capacidad de elevación máxima de 90,7 t (excepto gatos con trole montados en garajes)	50	
84311030	De otros gatos mecánicos, manuales, de una capacidad de elevación máxima de 90,7 t (excepto gatos con trole montados en garajes)	50	
84312010	Radiadores	50	
84314960	Radiadores	50	
84314990	Otros	100	
84331110	Que tengan un ancho de corte no superior a 470 mm	10	
84331190	Otros	50	
84331910	Que tengan un ancho de corte no supere los 460 mm de	50	
84331090	Otros	50	
84339000	Partes	100	
84335000	Máquinas para la preparación de carne o de aves de corral	100	
84339000	Partes	100	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
84433100	Máquinas con dos o más funciones, de impresión, copiado o transmisión de fax, con capacidad para ser conectada a una procesadora de datos automática o a una red	50	
84433210	Teleimpresoras	50	
84433290	Máquinas de fax	50	
84439900	Otros	100	
84501100	Máquinas totalmente automáticas	10	
84501900	Otros	100	
84609020	Afiladoras de doble rueda horizontal (excepto aquellas en las que la posición en cualquiera de los ejes se puede establecer con una precisión de al menos 0,01 mm), que incorpora un motor eléctrico con una potencia no superior a 600 W	10	
84609090	Otros	100	
84621030	Prensas hidráulicas (excepto las de 3 o más ejes, de control numérico)	10	
84621090	Otros	100	
84622110	Plegadoras prensas, hidráulicas, de una capacidad de menos de 8 900 kN (excepto las de 3 o más ejes)	10	
84622180	Prensas hidráulicas (excepto las plegadoras prensas y las que tienen 3 o más ejes)	10	
84622190	Otros	100	
84622910	Máquinas laminadoras con 3 rodillos	10	
84622920	Plegadoras prensas, hidráulicas, de una capacidad de menos de 8 900 kN	10	
84622970	Prensas (excepto plegadoras prensas), hidráulicas	10	
84622990	Otros	100	
84623110	Del tipo guillotina, con una longitud de corte superior a 1.000 mm, pero no superior a 4.150 mm (excepto las de 3 o más ejes)	10	
84623190	Otros	100	
84623910	Del tipo guillotina, con una longitud de corte superior a 1.000 mm, pero no superior a 4.150 mm	10	
84623990	Otros	100	
84629100	Prensas hidráulicas	100	
84629900	Otros	100	
84649000	Otros	100	
84671100	Rotativas (incluso de percusión rotatoria combinada)	100	
84678960	Cortadoras y recortadoras de malezas, impulsadas a gasolina	100	
84678990	Otros	100	
84679910	Para las herramientas de la subpartida 8467 29 1 0	10	
84762100	Con incorporación de dispositivos de calefacción o refrigeración	100	
84798933	Enceradoras y limpiadores, eléctricos, no domésticos	50	
84821000	Cojinetes de bolas	100	

62	O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	Margen de preferencia	Notas aclaratorias
Código HS 2007	Descripción			
84822002	Cojinetes de rodillos de muñón del tipo de los de tapa rotatoria, comúnmente utilizados en los ejes del material rodante ferroviario o de locomotoras, de un diámetro exterior de 170 mm o mas pero no superior a 210 mm	10		
84822045	Montajes cónicos (excepto los de una hilera) de un diámetro interior de 119 mm o más, pero no superior a 120 mm o de 131 mm o más, pero no superior a 132 mm	10		
84822090	Otros	100		
84825000	Otros cojinetes de rodillos cilíndricos	100		
84829100	Bolas, agujas y rodillos	100		
84829911	Anillos exteriores de cojinetes de bolas con ranuras radiales profundas, acanalados, terminados (excepto los de un diámetro exterior de menos de 31 mm o superior a 130 mm)	10		
84329917	Anillos exteriores de cojinetes de rodillos de muñón, terminados, de un diámetro exterior de 195 mm o más, pero no superior a 196 mm, o de 207 mm o más, pero no superior a 209 mm	10		
84329929	Anillos interiores de cojinetes de bolas con ranuras radiales, acanalados en el diámetro exterior, terminados (excepto los de un diámetro exterior de menos de 20 mm o superior a 95 mm)	10		
84329990	Otros	100		
85013100	De potencia no superior a 750 W	100		
85013200	De potencia superior a 750 W pero no superior a 75 kW	100		
85014000	Otros motores AC, fase simple	10		
85015190	Otros	10		
85015290	Otros	10		
85015390	Otros	10		
85016110	De potencia no superior a 25 kVA	50		
85016190	Otros	50		
85016200	De potencia superior a 75 kVA pero no superior a 375 kVA	50		
85016300	De potencia superior a 375 kVA pero no superior a 750 kVA	100		
85016400	De potencia superior a 750 kVA	100		
85021100	De potencia no superior a 75 kVA	10		
85021200	De potencia superior a 75 kVA pero no superior a 375 kVA	10		
85021300	De potencia superior a 375 kVA	10		
85024000	Convertidores rotativos eléctricos	10		
85030010	Rotores o armaduras, de dimensión transversal superior a 57 mm pero no superior a 200 mm	10		
85030020	Estatores a lotes de estatores, bobinados o sin bobinar, de dimensión transversal superior a 57 mm, pero no superior a 200 mm	10		
85030030	Radiadores	50		

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
85030090	Otros	50	
85041000	Balastos para lámparas o tubos de descarga	50	
85042100	De capacidad de potencia no superior a 650 kVA	50	
85042200	De capacidad de potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	50	
85042300	De capacidad de potencia superior a 10.000 kVA	50	
85043100	De capacidad de potencia no superior a 1 kVA	50	
85043300	De capacidad de potencia superior a 16 kVA pero no superior a 500 kVA	50	
85043400	De capacidad de potencia superior a 500 kVA	50	
85045000	Otros inductores	50	
85049000	Partes	50	
85059000	Otros, incluidas las partes	100	
85061005	Cilíndricos, de un volumen exterior superior a 300 cm	50	
85061010	Otros, de altura no superior a 7 mm	100	
85061025	Otros, cilíndricos (excepto los de altura no superior a 7 mm), de diámetro superior a 19 mm	50	
85061090	Otros	10	
85063005	Cilíndricos, de volumen exterior superior a 300 cm	50	
85063025	Otros, cilíndrico (excepto los de una altura no superior a 7 mm), de un diámetro superior a 19 mm	50	
85063090	Otros	10	
85064005	Cilíndricos, de volumen exterior superior a 300 cm	50	
85064025	Otros, cilíndricos (excepto los de altura no superior a 7 mm), de diámetro superior a 19 mm	50	
85064090	Otros	10	
85065005	Cilíndricos, de volumen exterior superior a 300 cm	50	
85065025	Otros, cilíndricos (excepto los de una altura no superior a 7 mm), de un diámetro superior a 19 mm	50	
85065090	Otros	10	
85066005	Cilíndricos, de un volumen exterior superior a 300 cm	50	
85066025	Otros, cilíndricos (excepto los de una altura no superior a 7 mm), de un diámetro superior a 19 mm	50	
85066090	Otros	10	
85068005	Cilíndricos, de un volumen exterior superior a 300 cm	50	
85068025	Otros, cilíndricos (excepto los de una altura no superior a 7 mm), de diámetro superior a 19 mm	50	
85068090	Otros	10	
85072000	Otros acumuladores de ácido	100	
85078000	Otros acumuladores	100	
85081110	De un valor a efectos arancelarios que no exceda de R650	10	
85081910	De un valor, a efectos arancelarios, que no exceda de R650, no doméstico	50	
85081920	De un valor, a efectos arancelarios, que no exceda de R650	10	
85081990	Otras aspiradoras, eléctricas	50	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
85086010	De un valor, a efectos arancelarios, que exceda de R650, no doméstico		
85086090	Otras, de un valor, a efectos arancelarios, que exceda de R650, no doméstico		
85087090	Otras		
85093010	Enceradoras	10	
85099000	Partes	10	
85161010	Calentadores de inmersión destinados, exclusiva o principalmente, para calentar líquidos industriales	100	
85161090	Otros	10	
85162100	Radiadores de acumulación	10	
85162910	Radiadores eléctricos	10	
85162990	Otros	10	
85163200	Otros aparatos para peinado de cabellos	10	
85168010	Para uso, exclusivo principalmente, con estufas domésticas, hornallas y hornos	10	
85168020	Para uso, exclusivo o principalmente, con hornos industriales	100	
85188090	Otros	10	
85169020	Para secadores de cabello de mano	50	
85169025	Planchas eléctricas para alisar	10	
85169030	Para otros aparatos electrotérmicos del tipo	10	
85169090	Otros	10	
85171100	Equipos de teléfonos de línea con auriculares inalámbricos	50	
85171200	Teléfonos para redes celulares o para otras redes inalámbricas	100	
85171810	Equipos telefónicos de funcionamiento con tarjeta o monedas	50	
85171890	Otros	50	
85176100	Estaciones de base	50	
85176210	Videoteléfonos	50	
85176290	Máquinas para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos de conmutación y enrutamiento, Otros	50	
85176900	Otros	50	
85177010	Para equipos de teléfono	50	
85177090	Otros	100	
85211000	Del tipo de cinta magnética	100	
85234000	Para reproducir sonido solamente	100	
85235290	Otros	100	
85255010	De radiotelefonía o radiotelegrafía	10	
85255090	Otros	100	
85256000	Aparatos de transmisión con incorporación de aparatos de recepción	100	
85287100	No diseñado para incorporarle una pantalla de video	100	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
85287290	Otro color, otros	100	
85291010	Platos reflectores de antena parabólica de diámetro no superior a 120 cm	50	
85291090	Otros	100	
85299020	Gabinetes para aparatos receptores	100	
85299050	Filtros o separadores, para aparatos receptores de televisión de	100	
85299060	Sintonizadores (de muy alta frecuencia o ultra alta frecuencia) y dispositivos de control de sintonizadores, para aparatos receptores de televisión	100	
85299070	Piezas de plástico moldeado o de metal común, que no incorporen componentes electrónicos, para	100	
85299090	Otros	100	
85309090	Otros	50	
85318000	Otros aparatos	100	
85351000	Fusibles	50	
85352105	Con cubiertas de plástico moldeado, con una capacidad de corriente que no supere 1.250 A, de voltaje no superior a 1,1 kV (CA) o 125 V por polo (CD) y una capacidad de interrupción que no exceda de 100.000 A	10	
85352110	Con una capacidad de comente que no supere 2.000 A, de voltaje superior a 2 kV (CA), pero no superior a 12 kV (CA) y una capacidad de interrupción superior a 10.000 A, pero no superior a 31.500 A (con excepción de aquellos con cubiertas de plástico moldeado)	10	
85352120	Con una capacidad de corriente que no supere 1.200 A, de voltaje superior a 12 kV (CA), pero no superior a 24 kV (CA) y una capacidad de interrupción superior a 10.000 A, pero no superior a 25.000 A (con excepción de aquellos con cubiertas de plástico moldeado)	10	
85352130	Con una capacidad de corriente que no supere 1 600 A, de voltaje superior a 24 kV (CA), pero no superior a 36 kV (CA) y una capacidad de interrupción superior a 10.000 A, pero no superior a 31.500 A (con excepción de aquellos con cubiertas de plástico moldeado)	25	
85352140	Con una capacidad de corriente no superior a 1.600 A, de voltaje superior a 36 kV (CA), pero no superior a 72,5 kV (CA) y una capacidad de interrupción superior a 10.000 A, pero no superior a 21.900 A (con excepción de aquellos con cubiertas de trazado de plástico)	10	
	Interruptores de aislamiento, con cubiertas de plástico moldeado, con una capacidad de corriente que no supere los 1.250 A, de voltaje no superior a 1.100 V (CA) o 125 V por polo (CD) y una capacidad de interrupción que no exceda de 100.000 A	10	
85359010	Tapas de interruptores, conectares de aparatos	10	
85359090	Otros	50	

66	O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN		
<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>	
85361000	Fusibles	100		
85362015	Con cubiertas de plástico u otros material de aislamiento, con una capacidad de corriente que no supere 800 A	10		
85362090	Otros	100		
85363010	Para uso, exclusiva o principalmente, con aparatos de radio, radar, televisión, radio telegrafía o radiotelefonía	50		
85363030	Fusibles de interruptores, para voltaje inferior a 500 V	50		
85363090	Otros	50		
85364910	Disyuntores de dispersión a tierra, para un voltaje que no supere los 660 V, con una sensibilidad que no exceda de 1 000 mA	50		
85364920	Disyuntores electromagnéticos y de imán permanente	50		
85364930	Disyuntores termoelectrónicos con incorporación de elementos bimetálicos	50		
85364980	Otros, de un valor a efectos arancelarios de R250 o más	50		
85364990	Otros	50		
85365010	Para uso, exclusiva o principalmente, con aparatos de radio, radar, televisión, radiotelegrafía o radiotelefonía	100		
85365040	Para uso, exclusiva o principalmente, con locomotoras y material rodante de ferrocarril	100		
85365050	Otros, con cubiertas de plástico moldeado u otro material de aislamiento, con una capacidad de corriente que no supere 800 A	10		
85365090	Otros	50		
85366130	Otros, para lámparas fluorescentes	50		
85366140	Otros, para voltaje inferior a 500 V	50		
85366190	Otros	50		
85366910	Para uso, exclusiva o principalmente, con aparatos de radio, radar, televisión, radiotelegrafía o radiotelefonía	50		
85366960	Otros enchufes, para voltaje inferior a 500 V	10		
85366965	Otros, para voltaje inferior a 500 V	50		
85366990	Otros	50		
85367000	Conectores para fibras ópticas, manojos o cables de fibra óptica	50		
85369010	Para uso, exclusiva o principalmente, con aparatos de radio, radar, televisión, radiotelegrafía o radiotelefonía.	100		
85369030	Aparatos conectores; tapas de interruptores	50		
85369040	Terminales, flejes de terminales y otra partes metálicas para la recepción de conductores o cables, para uso, exclusiva o principalmente, con hornos y hornallas domésticos	50		
85369090	Otros	50		
85371030	Equipados con aparatos de la subpartida 6536.50.50	10		

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
85371090	Otros	50	
85372010	No ignífugo, con corriente que no exceda los 2.000 A, para voltaje superior a 2 kV (CA) pero no superior a 12 kV (GA) y una capacidad de interrupción superior a 10.000 A pero no superior a 31.500 A (con excepción de los dispositivos de distribución de gas revestidos de metal con aislamiento)	10	
85372020	No ignífugo, con corriente que no exceda los 1.250 A, para voltaje superior a 12 kV (CA) pero no superior a 24 kV (CA) y una capacidad de interrupción superior a 10.000 A pero no superior a 25.000 A (con excepción de los dispositivos de distribución de gas revestidos de metal con aislamiento)	10	
85372040	No ignífugo, con corriente que no exceda los 1.600 A, para voltaje superior a 36 kV (CA) pero no superior a 72,5 kV (CA) y una capacidad de interrupción superior a 21.900 A (con excepción de los dispositivos de distribución de gas revestidos de metal con aislamiento)	10	
85372090	Otros	50	
85339045	Para disyuntores e interruptores de aislamiento con cubierta de plástico moldeado, con corriente que no supere los 1.250 A, para voltaje no superior a 1.100 V (CA) o 125 V por polo (CD) y una capacidad de interrupción no superior a 100.000 A	10	
85389048	Para otros interruptores automáticos para un voltaje superior a 1 kV	10	
85392220	Lámparas de proyector	100	
85392245	Otras, de una potencia de 15 W o superior y para un voltaje no superior a 260 V	10	
85392290	Otros	10	
85392910	Lámparas de filamento de carbón	100	
85392915	Lámparas de proyector	100	
85392925	Lámparas de linterna	100	
85392950	Otras lámparas de vacío, de capacidad inferior a 15 W	10	
85392957	Otras, de potencia superior a 200 W pero no superior a 1.000 W y para voltaje superior a 100 V pero no superior a 260 V	10	
85392960	Otras, no superior a 100 W, para uso, exclusiva o principalmente, en reflectores de cabeza de mineros	100	
85392990	Otros	10	
85393145	Lineal (excepto lámparas de vapor de mercurio) de 600 mm de largo o superior pero que no exceda los 2.500 mm. de 25 mm de diámetro o superior	10	
85394910	Lámparas ultravioleta	10	
85394920	Lámparas infrarrojas	10	
85401100	Color	10	
85401200	Blancas y negras u otras monocromo	10	
85409100	De tubos de rayos catódicos	50	
85409900	Otros	50	

68	O.D. N° 1.588	CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	
<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
85432000	Generadores de señales	100	
85437000	Otras máquinas y aparatos. Excitadores de cercos eléctricos	100	
85439000	Partes	100	
85441100	De cobre	10	
85441900	Otros	10	
85442015	Cable, de núcleo simple, con un conductor central de cobre recubierto de plata u oro, de más de 400 m de largo y dimensión transversal que no exceda los 4,5 mm, sin cubrir con aluminio	100	
85442090	Otros	10	
86072990	Otros	50	
87120010	Bicicletas	25	
89031000	Inflable	50	
89039200	Botes a motor (excepto los botes con motor fuera de borda)	50	
90041000	Anteojos de sol	50	
90183140	Jeringas hipodérmicas de plástico descartables	10	
90183190	Otros	100	
90183220	Agujas hipodérmicas, incluidas las agujas dentales, con cubos	10	
90183900	Otros	100	
90189000	Otras instrumentos y dispositivos:	100	
90215000	Marcapasos para estimular los músculos del corazón (excepto partes y accesorios)	100	
90219000	Otros	100	
90259000	Partes y accesorios	100	
90261000	Para medir o controlar el flujo o nivel de líquidos	100	
90262000	Para medir o controlar la presión	100	
90321010	Para uso, exclusiva o principalmente, con dispositivos electrotérmicos domésticos (excepto aquellos cuyo funcionamiento depende de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor a comprobarse o controlarse automáticamente)	50	
90328900	Otros	100	
90329000	Partes y accesorios	100	
93020010	Revólveres	10	
93020021	Semiautomáticos	10	
93020022	Otros	10	
93020030	Pistolas, cañón múltiple	10	
93032011	De bomba	10	
93032012	Semiautomáticas	10	
93032013	Otros	10	
93032020	Escopetas, cañón múltiple, incluidas las de combinación	10	
93033010	De un solo tiro	10	
93033020	Semiautomática	10	
93033090	Otros	10	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
93052100	Cañones de escopeta	10	
93052910	Mecanismos de disparo	10	
93052920	Monturas y cajas	10	
93052930	Cañones de rifles	10	
93052940	Pistones, tetones de cierre y buffers de gas	10	
93052950	Cargadores y sus partes	10	
93052960	Silenciadores (moderadores del sonido) y sus partes	10	
93052970	Eliminadores de fogonazo y sus partes	10	
93052980	Recámaras, cerrojo (llave de fusil) y portadores de cerrojo	10	
93052990	Otros	10	
93062100	Cartuchos	10	
93062900	Otros	10	
93063010	Para remachar herramientas con calibre que no exceda los 6,35 mm, de fuego anular	10	
93063020	Para pistolas de punzón percutor de atronamiento	10	
93063090	Otros	10	
94013000	Asientos giratorios con sistema de regulación de altura	10	
94014000	Asientos (excepto los asientos de jardín o de campamento), convertibles en camas	10	
94016100	Tapizadas	10	
94016900	Otros	10	
94017100	Tapizadas	10	
94017900	Otros	10	
94018000	Otros asientos	10	
94019010	Para utilizar con asientos de aeronaves de la subpartida 9401.10	100	
94019090	Otros	10	
94029000	Otros	100	
94031000	Muebles metálicos del tipo de los utilizados en oficinas	10	
94032000	Otros muebles metálicos	10	
94033000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	10	
94034000	Muebles de madera del tipo de los utilizadas en	10	
94035000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	10	
94036000	Otros muebles de madera	10	
94038100	De bambú o ratán	10	
94033900	Otros	10	
94039000	Partes	10	
94042100	De caucho celular o plástico, incluso sin recubrir	10	
94049000	Otros	10	
94051037	Sin sombras, utilizadas comúnmente en salas de operaciones o por cirujanos dentales	100	
94054017	Luces de navegación de barcos	100	

<i>Código HS 2007</i>	<i>Descripción</i>	<i>Margen de preferencia</i>	<i>Notas aclaratorias</i>
94054047	Sin sombras, utilizadas comúnmente en salas de operaciones o por cirujanos dentales	100	
94054055	Otros, con base y difusores de metal base	100	
94054090	Otros	10	
94056000	Carteles ilustrados, placas de nombres ilustradas y semejantes	10	
94059290	Otros	10	
94059927	Para lámparas sin sombras y luces de navegación de barcos	100	
94059990	Otros	10	
94060000	Construcciones prefabricadas	100	
95030010	Triciclos, patinetas, autos a pedal y juguetes rodados similares; cochecitos de muñecas	10	
95030090	Otros	100	
95043000	Otros juegos, operados mediante monedas, billetes (papel moneda), discos u otros artículos similares (excepto los equipos de bowling)	100	
95049000	Otros	100	
95051000	Artículos de Navidad	10	
95059000	Otros	10	
95064000	Artículos y equipos de tenis de mesa	100	
95065900	Otros	100	
95069100	Artículos y equipos para ejercicios físicos, gimnasia o atletismo	100	
95069900	Otros	100	
95073000	Reels de pesca	100	
96033090	Otros	10	
96034000	Pinceles de pintar, de pintar al temple, de barnizar 9603.30); trotadores y rodillos	10	
96035010	Máquinas de cepillos para botellas	10	
96035090	Otros	10	
96039000	Otros	10	
96072090	Otros	10	
96081000	Bolígrafos	10	
96082000	Lapiceras y marcadores de punta afelpada y otras puntas de material poroso	10	
96092000	Minas de lápices, negras o de color	10	
96099000	Otros	10	
96151100	De caucho duro o plástico	10	
96151900	Otros	10	
96161000	Vaporizadores de esencias y vaporizadores similares de tocador, sus recipientes y tapas	100	
96170000	Frascos térmicos y otros recipientes térmicos, con sus fundas, sus partes (excepto los de interior de vidrio)	10	

ANEXO III

Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa

ÍNDICE

TÍTULO I

Disposiciones generales

–Artículo 1: Definiciones

TÍTULO II

Definición del concepto de “productos originarios”

- Artículo 2: Requisitos Generales
- Artículo 3: Acumulación Bilateral de Origen
- Artículo 4: Productos Totalmente Obtenidos
- Artículo 5: Productos Suficientemente Elaborados o Procesados
- Artículo 6: Elaboración o Procesamiento Insuficiente
- Artículo 7: Unidad de Calificación
- Artículo 8: Accesorios, Repuestos y Herramientas
- Artículo 9: Conjuntos
- Artículo 10: Contenedores y Materiales de Embalaje para el Transporte
- Artículo 11: Elementos Neutros

TÍTULO III

Requisitos territoriales

- Artículo 12: Principio de Territorialidad
- Artículo 13: Transporte Directo
- Artículo 14: Exposiciones

TÍTULO IV

Certificado de origen

- Artículo 15: Requisitos Generales
- Artículo 16: Procedimientos para la Emisión de un Certificado de Origen
- Artículo 17: Certificado de Origen Emitido a Posteriori
- Artículo 18: Emisión de un Certificado de Origen Duplicado
- Artículo 19: Emisión de Certificado de Origen Basado en un Certificado de Origen Emitido Previamente
- Artículo 20: Validez del Certificado de Origen
- Artículo 21: Presentación de los Certificados de Origen
- Artículo 22: Importaciones Fraccionadas

- Artículo 23: Exenciones al Certificado de Origen
- Artículo 24: Documentos Respaldatorios
- Artículo 25: Conservación del Certificado de Origen y de los Documentos Respaldatorios
- Artículo 26: Discrepancias y Errores Formales

TÍTULO V

Provisiones para cooperación administrativa

- Artículo 27: Notificaciones
- Artículo 28: Verificación de los Certificados de Origen
- Artículo 29: Solución de Controversias
- Artículo 30: Penalidades
- Artículo 31: Zonas Francas

TÍTULO VI

Disposiciones finales

- Artículo 32: Revisión
- Artículo 33: Disposiciones Transitorias para Bienes en Tránsito o Almacenamiento

APÉNDICES

- Apéndice I: Notas introductorias al Apéndice II
- Apéndice II: Listado de procesos productivos requeridos para la elaboración de un producto a partir de materiales no originarios, para ser considerados originarios
- Apéndice III: Formularios - Certificado de Origen Mercosur aplicable a la SACU. Certificado de Origen Mercosur
- Apéndice IV: Entendimiento sobre Zonas Francas

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de este Anexo:

- a) “manufactura” significa cualquier tipo de elaboración o procesamiento, incluyendo el ensamblaje u operaciones específicas;
- b) “material” significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o parte, etc., utilizado en la manufactura del producto;
- c) “producto” significa producto en proceso de fabricación, aun si es utilizado posteriormente en otro proceso de producción;
- d) “bienes” significa tanto materiales como productos;

e) “valor de aduana” significa el valor determinado de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo de Implementación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC);

f) “precio ex fábrica” significa el precio pagado por el producto a la salida de fábrica en la SACU al fabricante responsable por la última elaboración o procesamiento, teniendo en cuenta que este precio incluye el valor de todos los materiales utilizados, menos los impuestos internos, que serán, o podrán ser, reembolsados cuando el producto obtenido sea exportado;

g) “Precio CIF” significa el precio pagado al exportador por un importador en el Mercosur por el producto cuando los bienes traspasan la rampa del buque en el puerto de embarque. El exportador debe pagar los costos y fletes necesarios para entregar los bienes en el puerto de destino designado. Para los países mediterráneos, el puerto de destino significa el primer puerto marítimo o fluvial en cualquiera de las Partes Signatarias, por medio de los cuales los productos fueron importados;

h) “Precio FOB” significa el precio pagado al exportador por el producto cuando los bienes traspasan la rampa del buque en el puerto de embarque designado, momento a partir del cual el importador asume todos los costos, incluyendo los gastos necesarios del embarque;

i) “valor de los materiales”: para la SACU significa el valor de aduana al momento de la importación de los materiales no-originarios utilizados, o, si no fuera conocido o no fuera posible de determinar, el primer precio pagado determinable por los materiales en el Mercosur o en la SACU; para el Mercosur significa el precio CIF, tal como está definido en (g);

j) “valor de los materiales originarios” significa el valor de los materiales tal como se encuentra definido en (i);

k) “precio del producto”: para la SACU significa el precio ex fábrica, tal como está definido en (f); para el Mercosur significa el precio “*FOB*”, tal como está definido en (h);

l) “capítulos”, “partida” y “sub-partida” significan capítulos, posiciones (código de cuatro dígitos) y sub-posiciones (código de seis dígitos) utilizados en la nomenclatura, que componen el Sistema Armonizado de Descripción de *Commodities* y de Codificación, referido en este Anexo como “Sistema Armonizado” o “SA”;

m) “clasificado” significa la clasificación de un producto o material bajo una partida o sub-partida específica;

n) “consignación” significa tanto los productos que son enviados simultáneamente de un exportador a un consignatario o los cubiertos por documento de transporte único, relativo al transporte del exportador para el consignatario o, en ausencia de tal documento, con una factura única;

o) “territorio” incluye al “mar territorial”, la “zona económica exclusiva” y la “plataforma continental” tal

como están definidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar;

p) “alta mar” tiene el mismo significado que el acordado en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar;

q) “Mercosur” significa Mercado Común del Sur;

r) “un Estado Parte del Mercosur” significa alguno de los siguientes Estados: Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay, dependiendo del caso;

s) “SACU” significa Unión Aduanera de África Austral;

t) “un país miembro de la SACU” significa alguno de los siguientes Estados: Botswana, Lesotho, Namibia, Sudáfrica o Swazilandia, dependiendo del caso;

u) “autoridades aduaneras o autoridades competentes” se refieren a las autoridades aduaneras en la SACU y, en el Mercosur,¹ al:

– “Ministerio de Economía y Producción - Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa” de la Argentina;

– “Ministerio do Desenvolvimento, Indústria e Comércio Exterior - Secretaria de Comércio Exterior, e Ministério da Fazenda - Secretaria da Receita Federal” del Brasil;

– “Ministerio de Industria y Comercio” del Paraguay; y

– “Ministerio de Economía y Finanzas - Asesoría de Política Comercial” del Uruguay.

TÍTULO II

Definición del Concepto de “Producto Originario”

Artículo 2

Requisitos Generales

1. A los efectos de la implementación de este Acuerdo, los siguientes productos serán considerados originarios del Mercosur o de la SACU:

a) productos totalmente obtenidos en una de las Partes, conforme a lo establecido en el Artículo 4;

b) productos obtenidos en una Parte Signataria incorporando materiales no-originarios, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o procesamiento suficiente en la Parte Signataria, conforme a lo establecido en el Artículo 5;

2. A los efectos de este Acuerdo, los productos originarios del Mercosur serán considerados como originarios de Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay, y los productos originarios en la SACU serán conside-

¹ La competencia para emitir certificados de origen es delegada por las autoridades competentes del Mercosur a las agencias públicas o entidades autorizadas en Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

rados como originarios Botswana, Lesotho, Namibia, Sudáfrica o Swazilandia.

Artículo 3

Acumulación Bilateral de Origen

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, los materiales y productos originarios del Mercosur, conforme a los términos de este Anexo, serán considerados como originarios de la SACU, siempre que hayan sido objeto de elaboración o procesamiento suficiente en la SACU, además de lo establecido en el Artículo 6.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, los materiales y productos originarios de la SACU, conforme a los términos de este Anexo, serán considerados como originarios del Mercosur, siempre que hayan sido objeto de elaboración o procesamiento suficiente en el Mercosur, además de lo establecido en el Artículo 6.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, sólo están excluidos de las disposiciones de acumulación los productos listados en los Anexos I y II que estén sujetos a una cuota arancelaria o preferencias ofrecidas a una Parte Signataria en particular.

Artículo 4

Productos Totalmente Obtenidos

Los siguientes serán considerados totalmente obtenidos en el Mercosur o en la SACU:

- a) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo y del lecho o subsuelo marino del territorio de las Partes Signatarias;
- b) productos vegetales obtenidos en ellos;
- c) animales vivos nacidos, capturados y criados allí;
- d) productos obtenidos a partir de animales vivos criados allí;
- e) productos obtenidos de la recolección, caza, pesca o acuicultura realizadas allí;
- f) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos del mar territorial y de la zona económica exclusiva del Mercosur o de la SACU;
- g) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos en alta mar solamente por sus buques con bandera y registro de la respectiva Parte Signataria, así como productos de pesca marítima obtenidos bajo una cuota específica asignada a una Parte Signataria por una organización o régimen de gerenciamento internacional;
- h) productos obtenidos del lecho o del subsuelo marino de las respectivas plataformas continentales;
- i) productos extraídos del lecho o del subsuelo marino fuera de las respectivas plataformas continentales, siempre que la Parte Signataria en cuestión tenga derechos o esté patrocinando una entidad que tenga los

derechos de explotación de aquel lecho o subsuelo, de acuerdo con el derecho internacional;

j) los artículos usados obtenidos allí, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;

k) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas allí;

l) bienes producidos allí, exclusivamente a partir de los productos indicados en los literales (a) a (k).

Artículo 5

Productos Suficientemente Elaborados o Procesados

1. A los efectos del Artículo 2, los productos cubiertos por este Acuerdo, listados en los Anexos I y II, que no sean totalmente obtenidos, son considerados suficientemente elaborados o procesados cuando se cumplan² las condiciones establecidas en la lista contenida en el Apéndice II.

2. Los bienes que no están cubiertos por este Acuerdo, listados en los Anexos I y II, pero que están incorporados a un bien que está cubierto por este Acuerdo, son considerados suficientemente elaborados o procesados cuando:

- a) esos bienes son elaborados con materiales o productos de cualquier partida, excepto de las de ese bien, o
- b) el valor de todos los materiales o productos no originarios utilizados no exceda el 40% del precio del bien.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los materiales no-originarios que, de acuerdo a las condiciones establecidas en la lista, no deberían ser utilizados en el procesamiento de un producto, pueden ser utilizados, cuando:

- a) su valor total no exceda el 10% del precio del producto; y
- b) cualquiera de los porcentajes establecidos en el párrafo 2 y en la lista del Apéndice II para el valor máximo de los materiales no-originarios no sea superado por la aplicación de este párrafo.

Este párrafo no será aplicado a productos clasificados en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

4. Los párrafos 1 a 3 serán aplicados sujetos a lo dispuesto en el Artículo 6.

² Las condiciones establecidas en el párrafo 1 indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido estatus originario al reunir las condiciones establecidas en la lista, se utiliza en la fabricación de otro producto, las condiciones referidas al producto en el que se incorpora no se aplican al mismo, y no se deberá tener en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación.

Artículo 6

Elaboración o Procesamiento Insuficiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, las siguientes operaciones serán consideradas como insuficientemente elaboradas o procesadas como otorgar el estatus de productos originarios, independientemente de que cumplan o no los requerimientos del Artículo 5:

a) operaciones de conservación para asegurar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante el transporte y el almacenamiento;

b) desarmado y armado de embalajes;

c) lavado, limpieza y remoción de polvo, óxido, aceite, tintas y otras coberturas;

d) planchado de textiles;

e) operaciones simples³ de pintura y pulido;

f) descascado, blanqueado total o parcialmente, pulido y glaseado de cereales y arroz;

g) operaciones de coloración de azúcar y formación de terrones;

h) descascarado y descarozado frutas, nueces y vegetales;

i) afilado, rallado simple⁴ o cortado simple;⁵

j) tamizado, separación, selección, clasificación, nivelación, emparejado (incluyendo el armado de conjuntos de artículos);

k) simple⁶ colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijación en tarjetas o tablas y toda otra operación simple de embalaje;

l) adhesión o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares sobre los productos o sus envases;

m) mezcla simple⁷ de productos, independientemente que sean o no de tipos diferentes;

³ “simple” generalmente describe actividades que no requieren de habilidades especiales, ni máquinas, aparatos o equipamientos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.

⁴ “simple” generalmente describe actividades que no requieren de habilidades especiales, ni máquinas, aparatos o equipamientos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.

⁵ “simple” generalmente describe actividades que no requieren de habilidades especiales, ni máquinas, aparatos o equipamientos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.

⁶ “simple” generalmente describe actividades que no requieren de habilidades especiales, ni máquinas, aparatos o equipamientos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.

⁷ “mezcla simple” generalmente describe actividades, incluyendo la dilución en agua o cualquier otra sustancia que no altere substancialmente las características del producto, que no requieran habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la mezcla simple no incluye reacción

n) operaciones simples⁸ de ensamblado de partes de artículos para constituir un artículo completo o desensamblado de productos en partes;

o) una combinación de dos o más operaciones especificadas en los literales (a) a (n); y

p) sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en el Mercosur o en la SACU en un producto dado deberán ser consideradas en conjunto cuando deba considerarse si la elaboración o procesamiento de ese producto es insuficiente conforme a lo establecido en el párrafo 1.

Artículo 7

Unidad de Calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Anexo debe ser el producto particular que es considerado como la unidad básica cuando se determina la clasificación utilizando la Nomenclatura del Sistema Armonizado. Tal como:

a) cuando un producto compuesto por un grupo o ensamblado de artículos se clasifique bajo los términos del Sistema Armonizado en una partida simple, el conjunto constituye la unidad de calificación; y

b) cuando un envío consiste en un número de productos idénticos clasificados bajo la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto debe ser tomado individualmente cuando se aplican las disposiciones de este Anexo.

2. Los embalajes y los materiales de embalajes para la venta al por menor, cuando están clasificados conjuntamente con los productos envasados, conforme a la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado, no serán tomados en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de un producto cumplen con el criterio correspondiente de cambio de partida arancelaria para el referido producto.

3. Si el producto se encuentra sujeto a un criterio de porcentaje *ad valorem*, el valor de los embalajes y materiales de embalajes para la venta al por menor, serán considerados para la calificación de origen.

Artículo 8

Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas enviadas como parte de un equipo, máquina, aparato o vehículo,

química. La reacción química significa un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, por la ruptura de los enlaces intramoleculares y por la formación de nuevos enlaces intramoleculares o por la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

⁸ “simple” generalmente describe actividades que no requieren de habilidades especiales, ni máquinas, aparatos o equipamientos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.

que son parte del equipamiento normal e incluidos en el precio o que no están facturados separadamente, serán considerados como una parte del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

Artículo 9

Conjuntos

Los conjuntos, tal como están definidos en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, serán considerados como originarios si todos los productos componentes son originarios. Sin embargo, si un conjunto está compuesto de productos originarios y no-originarios, el conjunto como un todo será considerado como originario, cuando el valor de los productos no-originarios no exceda el 15% del precio del conjunto (precio del producto).

Artículo 10

Contenedores y Materiales de Embalaje para el Transporte

Los contenedores y los materiales de embalajes utilizados exclusivamente para el transporte de un producto no serán considerados en la determinación de origen de ningún bien o producto, conforme a la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado.

Artículo 11

Elementos Neutros

A fin de determinar si un producto es originario, no será necesario determinar el origen de los siguientes ítems, que podrían ser utilizados en su procesamiento:

- a) energía y combustible;
- b) planta y equipamiento;
- c) máquinas y herramientas; y
- d) bienes que no entran en la composición final del producto.

TÍTULO III

Requisitos territoriales

Artículo 12

Principio de Territorialidad

1. Las condiciones para alcanzar el estatus de originario establecido en el Título II deben ser cumplidas sin interrupción en el Mercosur o en la SACU.

2. Cuando productos originarios exportados desde el Mercosur o desde la SACU a otro país retornan, deben ser considerados como no originarios cuando se reexporten al Mercosur o a la SACU, a menos que pueda ser demostrado a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

a) los bienes que retornan son los mismos que fueron exportados; y

b) no hayan sido objeto de ninguna operación más allá de las necesarias para conservarlos en buenas condiciones mientras permanezcan en ese país o mientras sean exportados.

Artículo 13

Transporte Directo

1. El tratamiento preferencial previsto en el Acuerdo se aplica solamente a los productos que cumplan los requerimientos de este Anexo, que sean transportados directamente entre el Mercosur y la SACU. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados a través de otros territorios con trasbordo o depósito de almacenamiento temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado. Los productos originarios pueden ser transportados por ductos a través de un territorio distinto del de las Partes Signatarias.

2. Las evidencias de que las condiciones definidas en el párrafo 1 han sido cumplidas deberán ser suministradas a la autoridad aduanera del país importador con la presentación de:

- a) un documento único de transporte que cubra el paso desde el país exportador a través del país en tránsito; o
- b) un certificado emitido por las autoridades aduaneras o competentes del país de tránsito:
 - i) dando una descripción exacta de los productos,
 - ii) estableciendo la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando sea posible, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
 - iii) certificando las condiciones en las que permanecieron los bienes en el país de tránsito; o
- c) A falta de ellos, cualquier documento respaldatorio.

Artículo 14

Exposiciones

1. Los productos originarios, enviados para exposiciones en un país fuera de las Partes Signatarias y vendidos después de la exposición para su importación en el Mercosur o en la SACU, se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras o competentes que:

a) un exportador ha consignado esos productos desde el Mercosur o desde la SACU al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;

b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en el Mercosur o en la SACU;

c) los productos han sido consignados durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y

d) desde el momento en que los productos fueron consignados para la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Un certificado de origen deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, y presentarse a las autoridades aduaneras del país importador de la forma habitual. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso de ser necesario, podrán solicitarse otros documentos adicionales relativos a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El párrafo 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o muestra pública similar, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en depósitos o almacenes comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

Certificado de Origen

Artículo 15

Requisitos Generales

1. Los productos originarios de una Parte Signataria se beneficiarán del presente Acuerdo, en su importación al Mercosur o a la SACU, mediante la presentación de un certificado de origen, cuyo modelo se encuentra en el Apéndice III.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos considerados originarios a los efectos de este Anexo se beneficiarán del presente Acuerdo, en los casos especificados en el Artículo 23, sin que sea necesario presentar el certificado de origen.

Artículo 16⁹

Procedimiento para la Emisión de un Certificado de Origen

1. El certificado de origen será emitido por la autoridad aduanera o por la autoridad competente del país exportador sobre la base de la declaración hecha por

escrito por el exportador o, bajo la responsabilidad del exportador, por su representante autorizado.

2. A este fin, el exportador o su representante autorizado deberá completar tanto el certificado de origen como el formulario de declaración del exportador, cuyos modelos se encuentran en el Apéndice III. Esos formularios deberán ser completados en idioma inglés, de conformidad con la legislación nacional del país exportador. En el caso de que sean completados a mano, deberán ser completados con tinta, en letra de molde. La descripción de los productos deberá ser hecha en el espacio reservado para ese propósito sin dejar espacios en blanco. Donde el espacio no fuera completamente utilizado, se deberá trazar una línea horizontal cruzada a través del espacio vacío debajo de la última línea de descripción.

3. El exportador que requiera la emisión de un certificado de origen deberá estar en condiciones de presentar, en cualquier momento, a pedido de las autoridades aduaneras o autoridad competente del país exportador donde el certificado de origen es emitido, toda la documentación apropiada que compruebe el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este anexo.

4. Un certificado de origen deberá ser emitido por la autoridad aduanera o competente del Mercosur o de la SACU en el caso de que los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios del Mercosur o de la SACU y cumplan los otros requerimientos del presente Anexo.

5. La autoridad aduanera o competente que emita certificados de origen deberá adoptar cualquier medida que sea necesaria para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo. A este fin, las mismas tendrán el derecho a solicitar cualquier evidencia y realizar cualquier inspección en la contabilidad del exportador o cualquier otra verificación considerada apropiada. Dichas autoridades deberán también asegurar que los formularios a los que se refiere el párrafo 2 sean completados debidamente. En particular, deberán verificar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de forma tal que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de emisión del certificado de origen deberá ser indicada en el espacio Número 11 del certificado.

7. El certificado de origen deberá ser emitido por la autoridad aduanera o competente y estar disponible para el exportador tan pronto como dicha exportación haya sido efectuada o confirmada.

Artículo 17

Certificado de Origen Emitido a Posteriori

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16 (7), el certificado de origen podrá ser emitido excepcional-

⁹ El término "otros requisitos", mencionado en los párrafos 4 y 5 de este Artículo no incluye los requisitos de transporte directo y exhibición, dado que esos requisitos deberán ser verificados por la autoridad aduanera del país importador.

mente después de la exportación de los productos de que se trate si:

a) no fue emitido al momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

b) fuera demostrado, de forma satisfactoria para la autoridad aduanera o competente, que el certificado de origen fue emitido pero no fue aceptado al momento de la importación por motivos técnicos.

2. Para la implementación del párrafo 1, el exportador debe indicar en su solicitud el lugar y la fecha de la exportación de los productos a los cuales el certificado de origen se refiere, y especificar las razones de su pedido.

3. La autoridad aduanera o competente puede emitir un certificado de origen a posteriori, si se lo solicita el exportador dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la exportación y sólo después de verificar que la información presentada en la solicitud del exportador corresponde a la que consta en los registros de la autoridad emisora, o se haya verificado la autenticidad de la misma.

4. Los certificados de origen emitidos a posteriori deben ser identificados con las palabras “ISSUED RETROSPECTIVELY”.

5. La identificación a la que se refiere el párrafo 4 deberá ser colocado en el cuadro “Remarks” del certificado de origen.

Artículo 18

Emisión de un Certificado de Origen Duplicado

1. En el caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá requerir a la autoridad aduanera o competente que lo emitió, un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que posea o de aquellos cuya autenticidad se haya verificado.

2. El duplicado emitido de esta forma debe ser identificado con la palabra “DUPLICATE”.

3. La identificación a que se refiere el párrafo 2 deberá ser completado en el campo “Remarks” del certificado de origen duplicado.

4. El duplicado, que deberá indicar la fecha de emisión y el número del certificado original en el campo “Remarks”, tendrá efecto a partir de esa fecha.

Artículo 19

Emisión de un Certificado de Origen Basado en un Certificado de Origen Emitido Previamente

1. Cuando los bienes originarios se encuentren bajo el control de una Repartición Aduanera en un Estado Parte de la SACU o del Mercosur, se permitirá reemplazar el certificado/s de origen original por uno o más certificados de origen, con el propósito de enviar todos

o algunos de estos bienes a cualquier otro lugar dentro de los Estados Parte de la SACU o del Mercosur. El certificado de origen sustituto deberá ser emitido por la autoridad gubernamental competente bajo cuyo control se encuentren los productos.

2. En el caso del Mercosur, este artículo sólo se aplicará a las Partes Signatarias que hayan decidido instrumentarlo y que lo hayan notificado debidamente al Comité de Administración Conjunta.

Artículo 20

Validez del Certificado de Origen

1. El certificado de origen será válido por seis meses a partir de la fecha de emisión en el país exportador y deberá ser presentado, en el período mencionado, a las autoridades aduaneras del país importador.

2. Los certificados de origen que sean presentados a las autoridades aduaneras del país importador después de la fecha final para la presentación señalada en el párrafo 1, podrán ser aceptados para la aplicación del tratamiento preferencial en el caso de que la no presentación de esos documentos antes de la fecha final establecida se haya debido a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país importador podrán aceptar certificados de origen en los casos en los cuales los productos hayan sido presentados antes de la fecha final en cuestión.

Artículo 21

Presentación de los Certificados de Origen

Los certificados de origen serán presentados a las autoridades aduaneras del país importador de acuerdo con los procedimientos aplicables en ese país. Las autoridades mencionadas podrán requerir una traducción del certificado de origen y también la declaración de importación acompañada por una declaración, por parte del importador, de que los productos cumplen con las condiciones requeridas para la implementación del Acuerdo.

Artículo 22

Importaciones Fraccionadas

En los casos en los que, por solicitud del importador y de acuerdo con las condiciones definidas por la autoridad aduanera del país importador, los productos desmontados o no ensamblados, en el sentido de la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados entre las Secciones XVI y XVII, en el Capítulo 90 o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, sean importados fraccionadamente, un único certificado de origen para esos productos será presentado a las auto-

ridades aduaneras en el momento en que se importe la primera fracción.

Artículo 23

Exenciones al Certificado de Origen

1. Los productos que se envíen como pequeños paquetes por personas privadas a personas privadas, o que sean parte del equipaje personal de viajeros serán admitidos como productos originarios sin la necesidad de presentación de un certificado de origen, siempre que tales productos no sean importados por la vía comercial y siempre que se haya declarado que cumplen los requisitos del presente Anexo y en la medida que no existan dudas en cuanto a la veracidad de esa declaración. En el caso de productos enviados por correo, dicha declaración podrá ser realizada en la declaración de aduanas CN 22/CN 23 o en un folio anexo a dicho documento.

2. Para los fines del párrafo 1:

a) las importaciones de carácter ocasional y que consistan únicamente en productos de uso personal de los destinatarios o de viajeros o de sus familias, no serán consideradas importaciones realizadas por la vía comercial si fuera evidente, teniendo en cuenta la naturaleza y cantidad de productos en cuestión, que no existe un propósito comercial;

b) en el caso de los pequeños paquetes o productos que sean parte del equipaje de los viajeros, el valor total de esos productos no podrá exceder el valor estipulado en la legislación nacional de la Parte Signataria correspondiente.

Artículo 24¹⁰

Documentos Respaldatorios

Los documentos mencionados en el Artículo 16 (3) usados con el propósito de probar que los productos cubiertos por un certificado de origen pueden ser considerados como originarios del Mercosur o de la SACU y que cumplen con los otros requisitos de este Anexo podrán ser, inter alia, los siguientes:

a) evidencia directa de los procesos realizados por el exportador o proveedor para obtener los bienes en cuestión, incluida, por ejemplo, en sus registros o en su contabilidad interna;

b) documentos que comprueben el carácter originario de materiales utilizados, emitidos en el Mercosur o en la SACU, en los casos en los cuales esos documentos sean usados de acuerdo con la legislación nacional;

c) documentos que comprueben la producción o el procesamiento de materiales en el Mercosur o en

¹⁰ El término "otros requisitos" mencionado en este Artículo no incluye los requisitos de transporte directo y la presentación, dado que esos requisitos deberán ser analizados por las autoridades aduaneras del país importador.

la SACU, emitidos en el Mercosur o en la SACU, cuando esos documentos sean usados de acuerdo con la legislación nacional; o

d) certificados de origen que comprueben el carácter originario de los materiales usados, emitidos en el Mercosur o en la SACU de acuerdo con este Anexo.

Artículo 25

Conservación del Certificado de Origen y de los Documentos Respaldatorios

1. El exportador que solicita la emisión de un certificado de origen deberá mantener, por al menos tres años, los documentos mencionados en el artículo 16 (3).

2. La autoridad competente del país exportador responsable de la emisión de certificados de origen mantendrá por lo menos tres años el formulario de solicitud mencionado en el Artículo 16 (2).

3. La autoridad aduanera del país importador garantizará la disponibilidad, por lo menos por tres años, de los certificados de origen entregados para el tratamiento preferencial.

Artículo 26

Discrepancias y Errores Formales

1. La detección de discrepancias menores entre lo declarado en el certificado de origen y lo declarado en los documentos presentados ante la autoridad aduanera con el propósito de cumplir con las formalidades de la importación de los productos no anulará, *ipso facto*, el certificado de origen, si se establece debidamente que ese documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores formales obvios en un certificado de origen no ocasionarán el rechazo de este documento si dichos errores no son de naturaleza tal como para generar dudas sobre la exactitud de lo declarado en el documento.¹¹

TÍTULO V

Provisiones para Cooperación Administrativa

Artículo 27

Notificaciones

Las autoridades aduaneras o competentes de la SACU y del Mercosur se entregarán mutuamente, por medio de las Secretarías de la SACU y del Mercosur, respectivamente, modelos de sellos oficiales y firmas (usados en sus reparticiones) para la emisión de certificados de origen, y direcciones de las autoridades aduaneras o competentes responsables de la verifica-

¹¹ Los errores formales obvios incluyen, pero no se limitan, a los errores de tipeo, y excluyen errores deliberados.

ción de la autenticidad de los certificados de origen y la exactitud de la información allí contenida.

Artículo 28

*Verificación del Certificado de Origen*¹²

1. A fin de garantizar la aplicación adecuada de este Anexo, el Mercosur y la SACU se prestarán asistencia mutua, por medio de las autoridades aduaneras o competentes, para la verificación de la autenticidad de los certificados de origen y la exactitud de las informaciones brindadas por esos documentos.

2. Las verificaciones subsecuentes de los certificados de origen serán realizadas al azar o siempre que la autoridad aduanera o competente del país importador tenga dudas razonables sobre la autenticidad de esos documentos, sobre el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de otros requisitos de este Anexo.

3. Con el fin de implementar las disposiciones del párrafo 1, la autoridad aduanera o competente del país importador devolverá el certificado de origen, si el mismo ha sido presentado, o una copia de esos documentos, a la autoridad aduanera o competente del país exportador, dando, en caso de ser necesario, las razones para la investigación. Todo documento e información obtenidos que sugiera que los datos brindados en el certificado son incorrectos, deberá enviarse como elemento de respaldo de la solicitud de verificación.

4. La verificación será realizada por la autoridad aduanera o competente del país exportador. Estas tendrán, con ese objetivo, el derecho de requerir cualquier prueba y realizar cualquier inspección de la contabilidad del exportador o cualquier otra verificación considerada necesaria.

5. Si la autoridad aduanera del país importador decidiera suspender la concesión del tratamiento preferencial a los productos en cuestión mientras espera los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador la liberación de los productos, la cual estará sujeta a aquellas medidas de garantía que se consideren necesarias.

6. La autoridad aduanera o competente demandante que solicite la verificación será informada del resultado de la misma tan pronto como sea posible. Estos resultados deben indicar claramente si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios del Mercosur o de la SACU, y cumplen otros requerimientos de este Anexo.

7. Si, en casos de duda razonable, no haya respuesta dentro de los diez meses de la fecha de solicitud de la verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, la autoridad aduanera solicitante deberá, excepto en

circunstancias excepcionales, denegar la concesión de las preferencias.

8. La autoridad aduanera o competente solicitante informará de su decisión a la autoridad aduanera o competente del país exportador sobre la base de la verificación en cuestión.

Artículo 29

Solución de Controversias

1. En caso de discrepancias sobre los procedimientos de verificación del Artículo 27 que no puedan ser resueltas entre la autoridad aduanera o competente que solicite una verificación y la autoridad aduanera o competente responsable de la realización de la verificación o, en caso de que las mismas deriven en un planteo sobre la interpretación de este Anexo, éstas serán presentadas al Comité de Administración Conjunto, sin perjuicio del derecho de las Partes de recurrir al Procedimiento de Solución de Controversias de este Acuerdo.

2. En todos los casos, la solución de controversias entre el importador y la autoridad aduanera o competente del país importador, deberá regirse por la legislación de dicho país.

Artículo 30

Penalidades

Las penalidades serán aplicadas a cualquier persona que elabore o mande elaborar un documento que contenga información incorrecta con el propósito de obtener un tratamiento preferencial para sus productos.

Artículo 31

Zonas Francas

1. El tratamiento aplicable a los bienes provenientes de Zonas Francas estará sujeto a la decisión que se adopte conforme el "Entendimiento Relativo a las Zonas Francas" adjunto a este Anexo como Apéndice IV.

2. Hasta entonces, el Mercosur y la SACU deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los productos comercializados bajo un certificado de origen, cuando en el curso de dicho transporte se utilice una Zona Franca situada en sus territorios, no sean sustituidos por otros bienes y no reciban otra manipulación excepto las operaciones normalmente desarrolladas a los fines de prevenir su deterioro.

TÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 32

Revisión

El Comité de Administración Conjunto revisará este Anexo, a más tardar a los tres años de la entrada

¹² El término "otros requisitos" mencionado en los párrafos 2 y 6 de este Artículo no incluye los requisitos de transporte directo y presentación, dado que esos requisitos deberán ser analizados por las autoridades aduaneras del país importador.

en vigor del Acuerdo, o en oportunidad de una nueva Ronda de Negociaciones, con el objeto de profundizar o ampliar el alcance del Acuerdo Preferencial de Comercio, y, en caso de considerarlo necesario, propondrá a las Partes las enmiendas a los criterios para la determinación, aplicación y administración de origen.

Artículo 33

Disposiciones Transitorias para Bienes en Tránsito o Almacenamiento

Las disposiciones del Acuerdo podrán ser aplicadas a aquellos bienes que cumplan con las disposiciones del presente Anexo y que, a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se encuentren en tránsito o almacenamiento temporal en depósitos aduaneros o Zonas Francas del Mercosur o de la SACU, sujeto a la presentación a la autoridad aduanera o competente del país importador, dentro de los seis meses de la fecha en cuestión, de un certificado de origen emitido a posteriori por la autoridad aduanera o competente del país exportador, junto con los documentos que comprueben que los bienes hayan sido transportados directamente de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11.

APÉNDICES

Los Apéndices I, II, III y IV son parte de este Anexo.

ANEXO III

APÉNDICE I

Notas introductorias a la lista del Apéndice II

Nota 1:

La lista define las condiciones requeridas para todos los productos para ser considerados suficientes procesados en el sentido del Artículo 5 del Anexo III

Nota 2:

2.1. Las primeras dos columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna contiene el número de capítulo, partida y subpartida utilizada en el Sistema Armonizado, y la segunda columna contiene la descripción del bien utilizado en ese sistema para la partida o capítulo. Para cada entrada en las primeras dos columnas, una regla es especificada en las columnas 3 o 4. Cuando, en algunos casos, la entrada en la primera columna está precedida por una "equis", eso significa que las reglas en la columna 3 o 4 se aplican solamente a parte de dicha partida, como se describe en la columna 2.

2.2. Cuando se agrupen diversos números de partida en la columna 1 o se da un número de capítulo y la descripción de los productos en la columna 2 está dada en términos generales, las reglas adyacentes en la columna 3 y 4 se aplican a todos los productos que, en el Sistema Armonizado, se clasifican en las partidas del capítulo o en cualquiera de las partidas agrupadas en la columna 1.

2.3. Cuando existan diferentes reglas en la lista que se apliquen a diferentes productos dentro de una partida, cada párrafo contiene la descripción de la parte de la partida cubierta por las reglas adyacentes en la columna 3 o 4.

2.4. Cuando, para una entrada en las primeras dos columnas, se especifique una regla tanto en la columna 3 y 4, el exportador puede optar, como alternativa, por aplicar la regla establecida en la columna 3 o la establecida en la columna 4. Si no se establece ninguna regla de origen en la columna 4, se aplicará la regla establecida en la columna 3.

Nota 3:

3.1. Lo indicado en el Artículo 5 del Anexo III, relativo a productos que hayan adquirido estatus originario que son usados en la manufactura de otros productos, se aplicará, sin tener en cuenta si el estatus ha sido adquirido dentro de la fábrica donde esos productos son usados o en cualquier otra fábrica del territorio de una Parte Signataria.

3.2. La regla en la lista representa la cantidad mínima de trabajo o procesamiento requerido, y si se aplica más trabajo o procesamiento, también se confiere estatus originario. Por lo tanto, si una regla establece que un material no originario, a un cierto nivel de la producción, puede usarse, se permite el uso de dicho material en una etapa posterior, y el uso de dicho material en una etapa posterior no está permitido.

3.3. Sin perjuicio de la Nota 3.2, cuando una regla usa la expresión "Manufactura de materiales de cualquier partida", los materiales de cualquier partida(s) (incluso materiales de la misma descripción y partida del producto) pueden ser usados, sujeto, no obstante, a cualquier limitación específica que pueda estar también contenida en la regla.

3.4. Cuando, en una regla de la lista, se dan dos porcentajes para el valor máximo de materiales no originarios que pueden ser usados, dichos porcentajes no pueden agregarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios usados nunca pueden exceder el máximo de los porcentajes datos. Además, los porcentajes individuales no pueden ser superados, en relación a los materiales particulares a los que se aplican.

Nota 4:

4.1. Para los fines de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procesos específicos" son los siguientes:

- a) destilación en vacío;
- b) redestilación por un proceso fraccionador completo;
- c) rompimiento;
- d) reforma;
- e) extracción por medio de solventes selectivos;
- f) el proceso comprende todas las operaciones siguientes: procesamiento con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con

tierra activa natural, tierra activada, carbón o bauxita activada;

- g) polimerización;
- h) alquilación y/o
- i) isomerización.

4.2. Para los fines de las partidas 2710, 2711 y 2712, los “procesos específicos” son los siguientes:

- a) destilación en vacío;
- b) redestilación por un proceso fraccionador completo;
- c) rompimiento;
- d) reforma;
- e) extracción por medio de solventes selectivos;
- f) el proceso comprende todas las operaciones siguientes: procesamiento con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con tierra activa natural, tierra activada, carbón o bauxita activada;
- g) polimerización;
- h) alquilación;
- i) isomerización;
- j) con relación a aceites pesados solamente de la partida ex 2710, desulfurización con hidrógeno, resultante en una reducción de al menos 85 por ciento del contenido sulfúrico de los productos procesados (método ASTM D 1266-59 T);
- k) con relación a productos solamente de la partida 2710, deparafinización por un proceso distinto del filtrado;
- l) con relación a aceites pesados solamente de la partida 2710, tratamiento con hidrógeno, a presión de más de 20 bar y temperatura de más de 250 grados C, con el uso de un catalizador, excepto para lograr desulfurización, cuando el hidrógeno constituye un elemento activo en una reacción química. El siguiente tratamiento, con hidrógeno, de aceites lubricantes de la partida ex 2710 (por ejemplo hidroterminado o decoloración), a fin de, más especialmente, mejorar el color o la estabilidad, no deberá, sin embargo, considerarse un proceso específico;
- m) con relación a aceites de petróleo solamente de la partida ex 2710, destilación atmosférica, a condición que menos del 30 por ciento de dichos productos destilen, por volumen, incluyendo pérdidas, a 300 grados C por el método ASTM D 86;
- n) con relación a otros aceites pesados excepto los aceites de petróleo solamente de la partida ex 2710, tratamiento por medio de descarga eléctrica de acumulador de alta potencia, y/o
- o) con respecto a productos crudos (excepto gelatina de petróleo, ozoquirita, cera de lignito o cera de peltre, contenido de cera de parafina por peso menor al 0.75 por ciento de aceite) solamente de la posición ex 2712, de aceitado por cristalización fraccional.

4.3. Con respecto a las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, operaciones simples, tales como limpieza, decantación, desalinización, separación de agua, filtrado, coloración, marcado, obtención de un contenido sulfúrico como resultado de mezcla de productos con diferentes contenidos de sulfuro, y combinaciones de dichas operaciones, no confieren origen.

4.4. Reglas de procesamiento químico que confieren estatus originario.

Sección VI de la clasificación tarifaria del Sistema Armonizado. Productos de las industrias químicas o relacionadas (Capítulos 28-38).

Regla 1: Origen de la Reacción Química

Un bien de los Capítulos 28 a 38, sujeto a una reacción química, deberá ser tratado como un bien originario si la reacción química ocurre en el territorio de una o más de las Partes Signatarias

Nota: Para los fines de esta sección, una “reacción química” es un proceso (incluyendo procesos bioquímicos) que resultan en una molécula con una nueva estructura por ruptura de los vínculos intramoleculares, y por la formación de nuevos vínculos intramoleculares, o por la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no son consideradas reacciones químicas para los fines de la determinación de si un producto es un bien originario:

- a) disolución en agua o en otros solventes;
- b) la eliminación de solventes, incluyendo agua, o
- c) la adición o eliminación de agua por cristalización.

Regla 2: Origen por Purificación

Un bien de los capítulos 28 a 38, un bien que esté sujeto a la purificación será considerado como originario si ocurre alguna de las siguientes condiciones en el territorio de uno o más Estados Signatarios:

- a) la purificación de un bien elimina el 80 por ciento del contenido de impurezas existentes, o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas resultan en un bien adecuado para una o más de las siguientes aplicaciones:
 - i) sustancias de grado farmacéutico, medicinal, cosmético, veterinario o de alimentación;
 - ii) productos químicos y reagentes para uso analítico, de diagnóstico o de laboratorio;
 - iii) elementos y componentes para uso en microelementos;
 - iv) usos ópticos especializados;
 - v) usos no tóxicos para salud y seguridad;
 - vi) uso biotécnico;
 - vii) vectores usados en procesos de separación, o
 - viii) usos de grado nuclear.

ANEXO III

APÉNDICE II

Listado de procesos requeridos para la elaboración de un producto a partir de materiales no originarios, para ser considerados originarios

Nota: Los productos mencionados en el presente listado pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Será necesario consultar los demás Anexos del Acuerdo General. Respecto a los procesos productivos mencionados a continuación, sólo serán aplicables a los productos especificados en el Anexo I y Anexo II del Acuerdo General.

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales de Capítulo 1 deberán ser totalmente obtenidos.	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Manufactura en la cual los materiales utilizados de los Capítulos 1 and 2 sean totalmente obtenidos.	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 3 sean totalmente obtenidos (1)	
Capítulo 4	Leche y productos lácteos, huevos de ave, miel natural, productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 4 sean totalmente obtenidos.	
ex Capítulo 5 ex 0502 10	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte Cerdas de cerdo o jabalí, y sus desperdicios	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 5 sean totalmente obtenidos. Limpieza, desinfección, clasificación y emparejamiento de cerdas o de pelo.	
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 6 sean totalmente obtenidos, y en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio de producto final.	
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 7 sean totalmente obtenidos.	
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; conchas de caracoles, moluscos o sandías.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 8 sean totalmente obtenidos.	
ex Capítulo 9 0904 20 ex 0910	Café, té, yerba mate y especias Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos triturados o pulverizados. Jalisco, azabán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 9 sean totalmente obtenidos. Manufactura a partir de materiales de cualquier partida. Manufactura a partir de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 10	Cereales	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 10 sean totalmente obtenidos.	
1102 90	Las demás - harinas de cereales, excepto de trigo mojado	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 10 sean totalmente obtenidos.	
1105 20	Capas, granulos y "pellets" de papa.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 7 sean totalmente obtenidos.	
1106 20	Harina, sémola y polvo de sago, o de las raíces o tubérculos de la partida 07 14	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 7 sean totalmente obtenidos.	
1107 10	Mafia (de cebada u otros cereales) sin tostar	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 10 sean totalmente obtenidos.	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos, semillas y frutos diversos, plantas industriales o medicinales, paja y forraje	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 12 sean totalmente obtenidos.	
1301	Goma laca, gomas, resinas, gomoresinas y derivados (por ejemplo bálsamos), naturales	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados de la partida 1301 no exceda el 50% del precio del producto final.	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos, agar-agar y demás mucílagos y espesantes derivativos de los vegetales, incluso modificados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios
Capítulo 14	Materiales friccables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 14 sean totalmente obtenidos
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto de la partida 15 03	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto
1503	Estearina animal, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin amulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto
1507.10	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente - Aceite en bruto incluso desgomado	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos
1512.11	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente - Aceite en bruto	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos
ex 1513	Aceites de coco (copra), almendra de palma o babasu, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos
1513.21	Aceites de almendra de palma o babasu y sus fracciones, aceite en bruto	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 12 sean totalmente obtenidos
1514	Aceites de palmo, colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los capítulos 7, 12 y 15 sean totalmente obtenidos
1515.11 y 1515.18	Aceite de lino y sus fracciones, Aceite en bruto y los demás	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos
1515.21 y 1515.29	Aceite de maíz y sus fracciones, Aceite en bruto y los demás	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 10 y 15 sean totalmente obtenidos
1515.50	Aceite de sesamo y sus fracciones	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 15 sean totalmente obtenidos, y todos los materiales utilizados de la subpartida 1207 40 sean totalmente obtenidos
1515.90	Las demás grasas y aceites vegetales fijos	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos
1516.20	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones	Manufactura en la cual todos los materiales vegetales utilizados sean totalmente obtenidos
1517.10	Margarina	Manufactura en la cual todos los materiales vegetales utilizados sean totalmente obtenidos
1517.90	Las demás, esencias o preparaciones alimenticias de aceites o grasas animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15 15)	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 2 y 4 sean totalmente obtenidos y todos los materiales vegetales sean totalmente obtenidos
1518	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, cocinados, oxidados, deshidratados, sulfurados, epoxidados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte, o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16, marginas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 2, 12 y 15 sean totalmente obtenidos
1621	Ceras vegetales (excepto las inglicéridos), ceras de abejas o de otros insectos, y esperma de ballena o de otras cetáceas (spermaceti), incluso refinadas o coloreadas	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo, excepto el del producto.
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 2 sean totalmente obtenidos
1622	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 2 sean totalmente obtenidos
1604.13	Sardinás, sardinas y espadines	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 3 sean totalmente obtenidos(1)

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
1702	Los demás azúcares, incluidos la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puros en estado sólido, jarabe de azúcar en solución de aromatisante o colorante; sucedáneos de la miel incluso mezclados con miel natural, azúcar y melaza caramelizados	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 17 sean totalmente obtenidos	
1901	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perfados, cerraduras o formas similares	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2001.10	Papetes y papetitos	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 7 y 8 sean totalmente obtenidos	
2004.10	Papas	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 7 y 8 sean totalmente obtenidos	
2004.90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (incluso "silvestres")	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 7 y 8 sean totalmente obtenidos	
2005.99	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.08. -Las demás	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 7 y 8 sean totalmente obtenidos	
2006	Frutas o otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o azúchar, no expresados ni comprendidos en otra parte	Manufactura en la cual todos los materiales de los capítulos 7 y 8 sean totalmente obtenidos y en la cual el valor de los materiales utilizados del Capítulo 17 no excedan el 30% del precio del producto final	
2009.90	Mezclas de jugos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
2101.20	Extractos, esencias y concentrados, de té o yerba mate, y sus preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a bases de té o yerba mate	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
2101.30	Achicoria tostada y otros sucedáneos del café, tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y en la cual toda la achicoria utilizada sea totalmente obtenida	
2103.30	Mermelada de mostaza y mostaza preparada	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida	
2104.10	Preparados para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes y caldos.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto los vegetales preparados o envasados de las partidas 2002, 2003, 2004 y 2005	
2104.20	Homogenised composite food preparations	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
2109.90	Las demás -Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto, en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 4 sean totalmente obtenidos y el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30% del precio del producto final	
2201.10	Agua Mineral y agua gaseada	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
2202.10	Agua, incluyendo agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatisada	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto, en la cual todo el jugo de fruta utilizado sea originario, y el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30% del precio del producto final	
2203.30	Whisky	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de las partidas 2207 ó 2208	
ex 2208.40	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación de productos de la caña de azúcar	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de las partidas 2207 ó 2208	
2209.70	Uiceros	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de las partidas 2207 ó 2208, en la cual todos los uvas o los materiales derivados de las uvas utilizadas, sean totalmente obtenidos ó cuando todos los demás materiales utilizados sean originarios, podrá utilizarse araq (raque) hasta un límite de 5% en volumen	

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.
2209	Vinagre y subproductos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético, para usos alimentarios	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todos los uvas o los materiales derivados de las uvas utilizados sean totalmente obtenidos.
2301	Harina, polvo y "pellets", de carne, desecada, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, inapropiados para la alimentación humana (chicharrones)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todos los materiales de los Capítulos 2 y 3 utilizados sean totalmente obtenidos
2302	Saravados molinados y demás residuos del cenizo de la molinada o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets"	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todos los materiales de los Capítulos 7 y 10 utilizados sean totalmente obtenidos
2303 10	Residuos de la industria del alimento y residuos similares	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todos los materiales de los Capítulos 7, 10 y 11 utilizados sean totalmente obtenidos.
2303 30	Heces y desperdicios de carnicería o de cestería	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto
2304	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets"	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos
2305	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maíz, incluso molidos o en "pellets"	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto, en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets" (excepto de las partidas 2304 ó 2305).	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto, en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 12 sean totalmente obtenidos
2306 90	Los demás -Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets" (excepto de las partidas 2304 ó 2305)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 7, 10 y 12 sean totalmente obtenidos
2306	Materias y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets" de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
2309 10	Preparaciones del tipo utilizado para la alimentación de los animales, alimentos para perros o gatos acondicionados para la venta al por menor	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual los materiales utilizados de los Capítulos 2, 3, 7, 10, 12 y 15 sean totalmente obtenidos, y el valor de todos los materiales utilizados del Capítulo 17 no exceda el 30% del precio del producto final
2309 50	Preparaciones del tipo utilizado para la alimentación de los animales, Las demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual los materiales de los Capítulos 2, 3, 4, 7, 10, 12 y 15 utilizados sean totalmente obtenidos, y el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 20% del precio del producto final
2401 20	Tabaco total o parcialmente desvenado o desvenado	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 24 utilizados sean totalmente obtenidos
2501	Sal (incluidas las de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con aditivos de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto
2701	Huallas, briquetas, ovales y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto
2702	Acualtes y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, productos similares en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso sobre los no aromáticos.	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimiento(s) específico(s) (2) ó, las demás operaciones en las cuales todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de la misma partida que la del producto podrán utilizarse, siempre que su valor no exceda del 50% del precio del producto final
	Los demás,	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
2713 20	Betún de Petróleo	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (2) ó, las demás operaciones en las cuales todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de la misma partida que la del producto podrán utilizarse, siempre que su valor no exceda del 50% del precio del producto final.	
2714 90	Los demás residuos de los aceites de petróleo de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (2) ó, las demás operaciones en las cuales todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de la misma partida que la del producto podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50% del precio del producto final.	
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos, compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2809 20	Ácido fosfórico y ácido fosfórico	Reacción química, Regla 1 ó Purificación, Regla 2	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2901	Hidrocarburos Acídicos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (2) ó las demás operaciones en las cuales todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de la misma partida que la del producto podrán utilizarse, siempre que su valor no exceda del 50% del precio del producto final.	
2901 29	Los demás -Hidrocarburos Acídicos.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2901	Derivados Halogenados de los Hidrocarburos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2904.10	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres élicos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2905	Alcoholes Acídicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o Nitrosados	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2905 10	Monocarbonos Saturados. Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2905 29	Monocarbonos no saturados, Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2907	Fenoles; fenoles-metoles	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
ex 2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2914 50	Cetonas-lactonas y Cetonas con otras funciones oxigenadas	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2914 69	Quinonas (las demás).	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenados, peroxídicos y peroxiacídicos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de los materiales utilizados de las partidas 2915 y 2916 no podrá exceder el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2915 24	Ácido acético	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2915 39	Ésteres del ácido acético	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
	Los demás -	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
2915 40	Ácidos Mono-, di- o tricarboxílicos, sus sales y ésteres.	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2916 15	Ácidos Oleico, Inoleico o linoleico, sus sales y ésteres	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2916 19	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenados, peroxídicos, peroxiacídicos y sus derivados; Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2917.19	Acido fórmico	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2918	Ácido Carboxílico con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenados, peroxídicos y peroxiacídicos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2918 13	Salas y ésteres del ácido tartárico.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
2918 22	Ácido D-Acetabálico, sus sales y ésteres	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2918 29	Ácidos Carboxílicos con función fenol pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenados, peroxídicos, peroxiacídicos y sus derivados; Los demás	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2918 91 y 2918 99	Ácido Carboxílico con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenados, peroxídicos y peroxiacídicos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados - Los demás - 2,4,5-Tr (SO ₂) (Ácido 2,4,5-Triclorobenzoico), sus sales y ésteres.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto.	
	Los demás	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
ex 2921	Compuestos con función amida	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
ex 2921 11	Monocloro- o trifluorometilamina y sus sales	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
2921 19	Monoaminas Alifáticas y sus derivados, sales de estos productos - Las demás	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
ex 2921 43	Toluidinas y sus derivados; sales de esos productos Trifluoramina	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto	
2921 49	Monoaminas Aromáticas y sus derivados, sales de esos productos; - Las demás	Reacción química Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
ex 2924	Compuestos con función carbonámina, Compuestos con función amida del ácido carbonílico	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
2924 29	Las demás amidas cíclicas (incluidos los carbamatos cíclicos) y sus derivados, sales de estos productos - Las demás	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
2931	Los demás compuestos orgánico-inorgánicos - Fosforato y su sal de monosopropilamina y Ácido fosfonometilmetilfosforónico, ácido trimetilfosfónico Otros compuestos orgánico-inorgánicos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
ex 2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomos de nitrógeno exclusivamente	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
2933 01	Metilamina	Manufactura a partir de cualquier partida. No obstante, el valor de los materiales utilizados de las partidas 2932 y 2933 no podrán exceder el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
2933 72	Cloberzam (DC) y metilprona (DC)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de los materiales utilizados de las partidas 2932 y 2933 no podrán exceder el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
ex 2934	Ácidos Nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida, los demás compuestos heterocíclicos	Reacción química Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
2934 20	Compuestos cuya estructura contenga ciclos de benzilazal (incluido hidrogenados), sin otras condensaciones	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto	
2934 30	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenilazina (incluido hidrogenados), sin otras condensaciones	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto	
3003 and 3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 or 3006) - Obitervus de anabólicos de la partida 2941.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de las partidas 3003 y 3004, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	
	- Las demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de las partidas 3003 y 3004 siempre que, el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final, y que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final	

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios	
3105 10	Absosos y demás artículos, con una capa adhesiva	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
3102 10	Línea incluida en disolución acuosa	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final	
3102 29	Sulfato de amonio; sales dobles e mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio -Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
3201.90	Los demás -Extractos currientes de origen vegetal, Taninos y sus sales, teries, ástera y demás derivados	Manufactura de extractos currientes de origen vegetal	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
	Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
3205	Los demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de la partida 3203, 3204 ó 3205, productos líquidos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
3206	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; dispersiones definidas en la nota 4 de este capítulo	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
3210	Las demás pinturas y barnices, pigmentos a agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
3212	Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicas), dispersos en media no acuosa, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; polvos para el marcado a fuego; íntes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
3214	Masas, cementos de resina y demás mástiques, plásticos (enducidos) utilizados en la pintura, plásticos (enducidos) no reductores de los tipos utilizados en albañilería	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
3215	Tintas de imprenta, tintas de oblogar y demás tintas (incluido concentradas o sólidas)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
en Capítulo 33	Aceites esenciales y resinosos, preparaciones de perfumería, locador o cosmética. Excepto para	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
3301	Aceites esenciales (destilados o no), incluidos los "concretes" ó "absolutos", resinosos, oleoresinas de extracción, disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites tipos ceras o materias análogas, obtenidas por enfriado o mezcla, subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales destilados aceites aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida excepto de la del producto	
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones sintéticas, preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones auxiliares para lavar) y preparaciones para limpieza, aunque contengan jabón excepto las de la partida 3401	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que el producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 50% del precio del producto final.	
	Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de, aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1506, ácidos grasos no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras de la partida 2823, y materiales de la partida 3404. Sin embargo, estos materiales pueden ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
Capítulo 35	Materias aluminóideas, productos a base de almidón o fécula modificados, sales; emulsas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	
3701.10 and 3701.30	Películas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorevelables, sensibilizadas sin impresionar, incluso en cargadores. - Para rayos X y las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 3701 y 3702. No obstante, los materiales de las partidas 3701 y 3702 podrán ser utilizados siempre que su valor total no exceda el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 3701 and 3702	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
3703.20	Papel cartón y textiles fotográficos, sensibilizados, sin impresionar. - Los demás, para fotografía en colores (polícroma)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
3706.10	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente. - De anchura superior o igual a 35mm	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
3707.90	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto las barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares, productos sin mezclar para uso fotográfico desarrollados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo. - Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios	
3802 90	Carbón activado, materias minerales naturales activadas; negro de origen animal incluido el aglomerado. Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3808	Insecticidas, rociados y demás antiparasitarios, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, medias y velas, azufradas, y papeles matamoscas.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
3812 30	Preparaciones anticorrosivas y demás estabilizantes contenidos para caucho o plástico	Manufactura de los materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3815 12	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte - Catalizadores sobre soporte - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral balanceados o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para hielo vegetal	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
3822	Reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos para diagnóstico o laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 ó 3006; materiales de referencias certificados	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
3823 11	Ácido esteárico	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales) no expresados ni comprendidos en otra parte. Excepto para	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida excepto de la del producto	
ex 3824 90	Ácidos inorgánicos, sus sales solubles en agua y sus ésteres	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 3901 ó 3913	Plásticos en formas primarias, excepto para	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 3915, y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del bien final.	
3907 40 and 3907 50	Policarbonatos y resinas acrílicas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 3915	
3907 60	Poli(bisfenol de bifenol)	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto y de los materiales de la partida 3915	
3907 70	Poli(ácido láctico)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 3915	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final. No obstante los materiales de la partida 3915 no podrán ser utilizados.

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
3307.39	Las demás polietilenas (poli(etileno) de butileno), con carga de fibra de vidrio.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 3915	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final. No obstante los materiales de la partida 3915 no podrán ser utilizados
	Las demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 3915	
3809.10	Resinas ureicas, resinas de isocianato	Manufactura de los materiales de cualquier capítulo excepto el del producto y de los materiales de la partida 3915	
3913.90	Polímeros naturales (por ejemplo, látex aglutinado) y polímeros naturales modificados (por ejemplo, proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias - Los demás	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final. No obstante los materiales de la partida 3915 no podrán ser utilizados
3915	Desechos, desperdicios y recortes de plástico	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados deberán ser originalmente obtenidos	
3916 to 3926	Semi-manufacturas y artículos de plástico	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 5% del precio del producto final
4002	Caucho sintético y caucho factado derivado de ellos puentes, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final	
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
4014.10	Preservativos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
4101, 4102 and 4103	Cuernos y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encañados, piquetados o conservados de otro modo, pero sin curtir, aperegar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
4301	Pelotería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en pelotería), excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 ó 4103	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
4420	Marquetería y taracas, colopillos y estuches para joyería u de ferretería y manufacturas similares, de madera, estatuillas y demás objetos de adorno, de madera, artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 84	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
4703	Pasta química de madera o de la soya (soja) o de sulfato, excepto la pasta para disolver	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4802	Papel y cartón, sin estar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño excepto el papel de las partidas 4801 ó 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto	
4804.31	Papel y cartón Kraft, sin estar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas excepto de las partidas 4801 ó 4803 - Cuidos	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto	
4804.39	Papel y cartón Kraft, sin estar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto de las partidas 4801 ó 4803 - Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto	

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
4905 40	Los demás papeles y cartones, en estado ni recubiertos, ni bobinas (rollos) ni en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo. - Papel y cartón fibro	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto	
4910	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con casillín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño	Manufactura a partir de materiales del papel del Capítulo 47	
4922	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados o con publicidad	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto	
5003	Los demás desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados y filachas)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
5007.90	Los demás (pedos de seda o desperdicios de seda)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
5101	Lana sin cardar ni peinar	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados excepto las filachas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
5136 20	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor. Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final
5201	Algodón sin cardar ni peinar	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final	
5202.91	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las filachas) - filachas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del bien final	
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de lana inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a g/m2. - Cerdos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de filato inferior a 67 Decitex. - Hilados de alta tenacidad de nailón o demás poliamidas.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estriada - De filamentos sintéticos o artificiales	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
5802	Tapices tejidos para murales fabricados con hilados de alta tenacidad de nailón o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto, siempre que dicha manufactura implique los procesos de cableado de la fibra, el tejido de la trama y la impresión del producto final.	
5910	Cintas transportadas o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estructuradas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto; siempre que dicha manufactura implique los procesos de cableado de la fibra, el tejido de la trama y la impresión del producto final.	
Capítulo 61	Prendas y complementos accesorios de vestir, de punto	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
6203	Trajes (ambos o leños), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con pelo, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños - Trajes (ambos o leños)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
6204	Trajes sastré, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con pelo, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbestos), mica o materias análogas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
7115 80	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (placqué)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
7220 20	Productos laminados planos de acero inoxidable de anchura inferior a 806mm. De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	Manufactura a partir de lingotes u otras formas primarias de la posición 7218	
7222 40	Barres y perfiles de acero inoxidable: Perfiles	Manufactura a partir de lingotes u otras formas primarias de la posición 7218	
7302 10	Cariles, rieles	Manufactura a partir de materiales de la partida 7206	
7307	Accesorios de lubricación (por ejemplo: empujones (racores), codos, mangos), de fundición, hierro o acero	Torneado, perforación, escariado, raspado, desbarbado y arenado de piezas en bruto forjadas siempre que el valor total de las piezas en bruto forjadas utilizadas no exceda el 35% del precio del producto final	
	Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
7307 19	Voladetas - los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de las partidas 7201, 7206, 7218 y 7224.	
7307 93	Los demás: Accesorios para soldar a tope	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de las partidas 7201, 7206, 7218 y 7224	
ex 7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para lechumbres, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cornisas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406, chapas, barras, perfiles, tubos y similitos, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción. Excepto para	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto. No obstante, no podrán ser utilizados perfiles obtenidos por soldadura perfiles ni secciones de la partida 7301.	
7308 29	Torres y castilletes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.	
7309	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado) de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 L, sin dispositivos mecánicos ni térmicos. Incluso con revestimiento interior o calorífugo	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.	
7310 21 uno 7310 29	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado) de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 L sin dispositivos mecánicos ni térmicos. Incluso con revestimiento interior o calorífugo -Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado, - los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.	
7311	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.	

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse ocasionalmente para calefacción central) barbacoas (partidas), braseros, hornos de gas, calentadores y aparatos no eléctricos similares de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
7323 10	Lana de hierro o acero, esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, limpiar o usos análogos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
7407 to 7419	Artículos de cobre	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
7604 20	Las demás barras y perfiles de aluminio	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
7605	Miembro de aluminio	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 7604	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
7608 12	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2mm Cuadradas o rectangulares - De aleaciones de aluminio	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
7607 19 am 7607 20	Las demás hojas y tiras de aluminio (incluso impresas o (litas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte) - Las demás, con soporte	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final	
7609	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores) codos, manguitos) de aluminio	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
7612	Depósitos, tanques, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos y flexibles), para cualquier material (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 L, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o exterior	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
7616	Las demás manufacturas de aluminio	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos de metal común	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
8301	Candados, cerraduras y cerrajes (de llave, combinación o electrónicos), de metal común, cerres y morturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común, llaves de metal común para estos artículos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final
8302	Cuarmochos, herrajes y picados similares de metal común, para muebles, puertas, puertas, escaleras, ventanas, persianas, barconadas; artículos de guarnicionería, baños, arcos, cerres y demás manufacturas de esta clase, cojinetes, pernos, soportes y artículos similares, de metal común, ruedas con montura de metal común, cerrajerías automáticas de metal común, excepto para	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios
8302 41	Otros guarniciones, herrajes y artículos similares. Para edificios	Manufactura de los materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, los materiales de la partida 8302 podrán ser utilizados, siempre que su valor total no exceda el 20% del precio del producto final.
8302 80	Cierrespuertas automáticos	Manufactura de los materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, los materiales de la partida 8302 podrán ser utilizados, siempre que su valor total no exceda el 20% del precio del producto final.
8303	Cajas de caudales, puentes blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
8305 20	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, canoneras, clips, brújulas de papel y artículos similares de oficina, de metal común, grampas en tiras (por ejemplo, de oficina, tapicera, tapicería o envase), de metal común. - Grampas en tiras	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
8308	Cierres, molinetes como: hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para cycles y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, cosido, todos, manicomio y o demás artículos conchucionados, remaches tubulares o con espiga hendida de metal común, cuernitas y lentejuelas, de metal común	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
8309 10	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones venedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobrelapas, orificios y demás accesorios para envases, de metal común. Tapas corona	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
8310	Placas indicadoras, placas rítmico, placas de direcciones y placas similares. Cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 84 05	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas y aparatos.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes, aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
8602 10	Locomotoras Diesel-eléctricas	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
8712	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los modelos para reparto) sin motor	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones para recreo o deporte, barcos (botes) de remo y canoas	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión, instrumentos y aparatos medicounológicos partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
9302	Revolvers y pistolas (excepto los de las partidas 9303 o 9304)	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios	
9303 20	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilizan la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fuego pistolas de maletín, cañones lanzacabo); Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de arma lisa 20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final	
9303 30	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilizan la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fuego pistolas de maletín, cañones lanzacabo); Las demás armas largas de caza o tiro deportivo 20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9305 21 and 9305 28	Partes y accesorios de armas o rifles de la partida 9303	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final	
9306 21	Cartuchos para armas largas con cañón de arma lisa y sus partes, balines para armas de aire comprimido, Cartuchos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9306 28	Cartuchos para armas largas con cañón de arma lisa y sus partes, balines para armas de aire comprimido. Los demás	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9306 30	Cartuchos para armas largas con cañón de arma lisa y sus partes, balines para armas de aire comprimido. Cartuchos y sus partes	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
ex Capítulo 94	Muebles, mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares, aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, construcciones prefabricadas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
ex 9401 and ex 9403	Asientos (excepto de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto o manufactura a partir de tejidos de algodón obtenidos de forma ya lista para su uso a partir de materiales de las partidas 9401 o 9403, siempre que el valor de los tejidos de algodón no exceda del 25% del precio del producto final, y todos los demás materiales utilizados sean originarios y clasifiquen en una partida diferente de las partidas 9401 o 9403	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares con puente de luz inseparable, y sus partes no expresados ni comprendidos en otra parte	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
9406	Construcciones prefabricadas	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final	
9503	Tírculos, peñones, coches de pedal y juguetes similares con ruedas, coches y salidas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos, recortados y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados, rompecabezas de cualquier clase	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
9504 30	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos de mesa o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolas automáticos (Bowling). - Los demás juegos solvados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolas automáticos («bowling»)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
9504 90	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos de mesa o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolas automáticos (Bowling). - Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluso el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, piscinas, incluso infantiles. - Esquis para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
9507.30	Carrillas de pesca	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
9603	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o moquetas y plumeros, ceteras preparadas para artículos de cepillería, almohaditas o muñequitas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final	
9607 20	Cierres de cremallera y sus partes. Partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
9608 10	Boligrifos.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
9608 20	Rotuladores y marcadores con punta de feltro u otra punta porosa	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
9609	Lápices (ajros que no son de la partida 9608) menos pasajiles, carboncillos azules para escribir o dibujar y jaboncillos (cizas) de escribir	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
9615	Palmas, perlas, pasadores y artículos similares; horquillas, alfileres, agujas y artículos similares para el tejido, excepto los de la partida 85 16, y sus partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
9616 10	Pulverizadores de tocador, sus monturas y carozas de monturas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	
9617	Termos y demás recipientes aislérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto	

Lista de notas al pie

- (1) Los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados Originarios aunque fueran crudos de larvas y pecesitos no originarios ("Pecesito" significa pez inmaduro, en una etapa post-larvina, incluyendo los alevines, salmonidos, murginas y angulas (angulas jóvenes))
- (2) Para las condiciones especiales a las que se refiere la expresión "procesos específicos", ver Notas Introductorias 4.1 y 4.2

ANEXO III

APÉNDICE III

Modelos de certificado de origen de la SACU y del Mercosur y solicitud de certificado de origen de la SACU y del Mercosur

Instrucciones de impresión

1. Cada formulario deberá medir 210 x 297 mm; permitiéndose una tolerancia de menos de 5 mm o no más de 8 mm en el largo. El papel a usar debe ser blanco, con tamaño para escritura, que no contenga pulpa mecánica y que pese no menos de 25 g/m². Deberá tener un patrón Guilloché verde impreso en el fondo, que permita que las falsificaciones por medios mecánicos o químicos se distingan a la vista.

2. Las autoridades competentes del Mercosur y las autoridades aduaneras de la SACU pueden reservarse el derecho a imprimir por sí mismos los formularios, o pueden hacer que se impriman en imprentas aprobadas. En este último caso, cada formulario debe incluir una referencia a dicha aprobación. Cada formulario debe indicar el nombre y dirección de la imprenta o una marca que identifique a la imprenta. También deberá incluir un número de serie, impreso o no, por el cual se lo pueda identificar.

CERTIFICADO DE ORIGEN SACU - MERCOSUR

1. Exportador (Nombre, dirección completa y país)	N° A 000.000 2. Certificado de origen usado en comercio preferencial entre y (Incluir los países entre los que se comercian los productos)	
3. Consignatario (Nombre, dirección completa y país)	4. Incluye productos sujetos a contingente arancelario ⁽¹⁾ Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	5. ¿Los productos mencionados a continuación se originan en una Zona Franca? ⁽¹⁾ Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
6. Detalles de transporte	7. Comentarios	
8. Número de ítem, marcas y números y tipo de paquete ⁽²⁾ ; descripción de los bienes ⁽³⁾	9. Peso bruto (kg) u otra medida (no., litros, m ³ , etc.)	10. Número de factura(s) y fecha(s)

<p>11. Declaración del exportador</p> <p>Yo, el que suscribe, declara que los bienes descriptos ut supra cumplen las condiciones requeridas para la emisión de este certificado</p> <p>Lugar:</p> <p>Fecha:</p> <p>.....</p> <p>(Firma)</p>	<p>12. Certificación de la Autoridad Aduanera o Competente</p> <p>La declaración del exportador se ha verificado y está de acuerdo con los requisitos del Anexo III.</p> <p>Número y fecha del documento de exportación:</p> <p>Oficina de autoridad aduanera o competente y país de emisión</p> <p>(Firma)</p>	<p>(Coloque fecha y sello)</p>
<p>13. Pedido de Verificación</p> <p>(Coloque el nombre y dirección de la autoridad solicitada)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>14. Resultado de la Verificación</p> <p>La verificación llevada a cabo indica que este certificado ⁽²⁾</p> <p><input type="checkbox"/> Fue emitido por la Oficina Aduanera o autoridad competente indicada y que la información allí contenida es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple los requisitos en cuanto a autenticidad y exactitud (ver los comentarios anexados).</p>	
<p>Se solicita la verificación de la autenticidad y exactitud de este certificado (colocar nombre y dirección de la autoridad que se lo solicita) ⁽¹⁾</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>(Colocar fecha y sello)</p> <p>.....</p> <p>(Firma)</p> <p>(1) Todo documento e información obtenida que sugiera que la información brindada en el certificado de origen es incorrecta debe ser remitido acompañando el pedido de verificación.</p>	<p>Autoridad aduanera o competente solicitante: (colocar nombre y dirección de la autoridad a la que se solicita)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>(Colocar fecha y sello)</p> <p>.....</p> <p>(Firma)</p> <p>(2) Colocar X en el espacio que corresponda.</p>	

(1) Coloque X en el espacio apropiado.

(2) Si los bienes no están envasados, indique el número de artículos o estado “a granel” si corresponde

(3) Incluye la clasificación arancelaria de los bienes.

Notas

1. Los certificados no deben haber sido borrados o contener palabras escritas una encima de la otra. Toda alteración debe ser hecha borrando la parte incorrecta y agregando las correcciones necesarias. Toda alteración de esta clase debe ser inicialada por la persona que completó el certificado y endosada por las autoridades aduaneras o competentes del país emisor.

2. No se debe dejar espacios entre los ítems ingresados en el certificado y cada ítem debe ser precedido por un número de ítem. Se debe colocar una línea horizontal inmediatamente abajo del último ítem. Todo espacio no usado debe ser cruzado de manera tal que no permita adiciones posteriores.

3. Los bienes deben describirse de acuerdo con la práctica comercial y con suficiente detalle como para permitir ser identificados.

4. En caso de bienes comercializados con una factura de un tercer operador, deberá incluirse en el espacio 7 (reproducido de la factura comercial) el nombre, dirección y país del proveedor de los bienes y el número y fecha de la factura correspondiente. Si no se conoce este número al momento en que se emite el certificado, el importador deberá presentar a las autoridades aduaneras o autoridad competente correspondiente una declaración jurada que indique las razones para ello.

SOLICITUD DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN SACU - MERCOSUR

1. Exportador (Nombre, dirección completa y país)	N° A 000.000	
3. Consignatario (Nombre, dirección completa y país)	4. Los productos son considerados originados de ⁽¹⁾ SACU <input type="checkbox"/> Mercosur <input type="checkbox"/>	5. ¿Los productos mencionados a continuación se originan en una Zona Franca? ⁽¹⁾ Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
6. Detalles de transporte	7. Observaciones	
8. Número de ítem, marcas y números y tipo de paquete ⁽²⁾ ; descripción de los bienes ⁽³⁾	9. Peso bruto (kg) u otra medida (no., litros, m ³ , etc.)	10. Número de factura(s) y fecha(s)

(1) Coloque X en el espacio apropiado.
 (2) Si los bienes no están envasados, indique el número de artículos o estado “a granel” si corresponde.
 (3) Incluye la clasificación arancelaria de los bienes.

Declaración del exportador

Yo, el que suscribo, exportador de los bienes descriptos al dorso,
 DECLARO que los bienes cumplen las condiciones requeridas para la emisión del certificado de origen adjunto y que no son originarios de zonas francas;

ESPECIFICO las siguientes circunstancias que han permitido que esos bienes cumplan las condiciones indicadas más arriba:

.....
.....
.....
.....

PRESENTO los siguientes documentos comprobatorios:¹

.....
.....
.....
.....

ME COMPROMETO a presentar, a requisito de las autoridades competentes, cualquier evidencia comprobatoria que dichas autoridades me requieran con el objetivo de emitir el certificado adjunto, y me comprometo, si me es solicitado, a aceptar cualquier inspección de mi contabilidad y cualquier inspección de los procesos de elaboración de los bienes indicados precedentemente, que lleven a cabo las mencionadas autoridades; y

SOLICITO la emisión del certificado adjunto, para esos bienes

(Lugar y fecha)

(Firma)

¹ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de origen, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referidos a los productos usados en la fabricación.

ANEXO III

APÉNDICE IV

Entendimiento sobre Zonas Francas

La Unión Aduanera de África del Sur (SACU) y el Mercosur se comprometen a continuar su trabajo para desarrollar un enfoque común al tratamiento de los productos fabricados o producidos en Zonas Francas. De esta forma, garantizarán un equilibrio en el Acuerdo Preferencial de Comercio (APC) y considerarán el papel específico y el impacto de las Zonas Francas en el desarrollo económico de las Partes Signatarias. A esos efectos:

1. Dentro de los noventa (90) días posteriores a la firma del Acuerdo Preferencial de Comercio (APC) entre el Mercosur y SACU, las Partes Signatarias designarán puntos focales (nombres, cargos, jerarquías, contactos) para llevar a cabo los compromisos establecidos en el presente Entendimiento.
2. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la designación de los puntos focales, el Mercosur y SACU crearán un Grupo de Trabajo Conjunto para:

- a) analizar las normas, las operaciones y los procedimientos generales de las Zonas Francas en el Mercosur y SACU,
- b) facilitar misiones, que pueden incluir funcionarios de las Embajadas, para que visiten las Zonas Francas en los territorios respectivos de las Partes a fin de verificar

in situ las condiciones en las que operan (incluidos los controles aduaneros) y

c) efectuar recomendaciones sobre el tratamiento de mercancías de las Zonas Francas en el APC, teniendo en cuenta la importancia de los controles aduaneros efectivos y el cumplimiento de las normas de origen del APC.

3. Dentro del Grupo de Trabajo Conjunto, el Mercosur y SACU intercambiarán las solicitudes de los documentos y de la información que consideren necesarios para la evaluación de sus Zonas Francas. Ambas Partes responderán a las preguntas y solicitudes dentro de un período de tiempo razonable a partir de su recepción.

4. El Grupo de Trabajo Conjunto presentará sus conclusiones y propuestas al Comité de Administración Conjunta para que adopte una decisión al respecto.

ANEXO IV

Medidas de salvaguardia

PARTE I

Salvaguardia Global

Artículo 1

Las Partes Signatarias mantendrán sus derechos y obligaciones de aplicar medidas de salvaguardia compatibles con el Artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

PARTE II

Salvaguardia Preferencial

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la Parte II del presente Anexo:

1. se entenderá por “industria doméstica” a los productores, en su conjunto, de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de la Parte o de la Parte Signataria, según corresponda o, cuando esto no sea posible, aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituyan una proporción importante de la producción total de tales productos;

2. se entenderá por “importaciones preferenciales” a los productos respecto de los cuales se hayan negociado preferencias arancelarias en virtud del presente Acuerdo;

3. se entenderá por “daño grave” a un menoscabo general significativo de la situación de una industria doméstica;

4. se entenderá por “amenaza de daño grave” a un daño grave que es claramente inminente sobre la base de hechos y no fundados sólo en presunciones, conjeturas o posibilidades remotas.

Artículo 3

Condiciones para la Aplicación de Medidas de Salvaguardia Preferenciales

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones mencionados en el Artículo 1, las Partes o las Partes Signatarias podrán aplicar medidas de salvaguardia preferencial, de conformidad con las condiciones establecidas en este Anexo, cuando las importaciones preferenciales se hayan incrementado en cantidades y condiciones tales que, en términos absolutos o relativos respecto de la producción doméstica de la Parte importadora causen o amenacen causar daño grave a la producción nacional de la Parte importadora o de la Parte Signataria importadora, según corresponda.

2. Las medidas de salvaguardia preferencial sólo podrán aplicarse con posterioridad a la investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte importadora, conforme a los procedimientos establecidos en este Anexo.

3. La medida de salvaguardia preferencial sólo se aplicarán en la medida en que se considere necesaria para evitar o remediar un perjuicio grave.

Artículo 4

Las medidas de salvaguardia preferencial no podrán aplicarse durante el primer año posterior a la entrada en vigor de los aranceles preferenciales negociados bajo el Acuerdo.

Artículo 5

1. La SACU podrá aplicar medidas de salvaguardia preferencial que abarquen la unión aduanera en su totalidad, en cuyo caso los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones que prevalezcan en la SACU en su conjunto, o cualquiera de las Partes Signatarias de la SACU podrá aplicar medidas de salvaguardia preferencial individualmente, si se lo establece en los términos del Acuerdo de la SACU, en cuyo caso los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones que prevalezcan en esa Parte Signataria y la medida se limitará a dicha Parte Signataria.

2. El Mercosur podrá aplicar medidas de salvaguardia preferencial que abarquen la unión aduanera en su totalidad, en cuyo caso los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones que prevalezcan en el Mercosur en su conjunto, o cualquiera de las Partes Signatarias del Mercosur podrá aplicar medidas de salvaguardia preferencial individualmente, en cuyo caso los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones que prevalezcan en esa Parte Signataria y la medida se limitará a dicha Parte Signataria.

3. Cualquier Parte o Parte Signataria podrá aplicar medidas de salvaguardia preferencial solamente a las importaciones de una o más Partes Signatarias cuando dichas importaciones ocasionen un daño grave o amenaza de daño grave.

Artículo 6

1. Las medidas de salvaguardia preferencial adoptadas de conformidad con el presente Anexo consistirán en una cuota, una suspensión o una reducción de las preferencias arancelarias establecidas en este Acuerdo para el producto que esté sujeto a la medida.

a) Cuando una parte aplique la medida de salvaguardia preferencial consistente en una cuota, dicha medida no deberá reducir la cantidad anual de importaciones preferenciales por debajo del nivel del promedio de las importaciones anualizadas del producto en cuestión dentro del período de treinta y seis (36) meses previo al período respecto del cual se determinó el daño grave. En este caso, las importaciones que excedan la cuota recibirán preferencias reducidas o el arancel aplicado de Nación Más Favorecida. Se podrá aplicar un nivel de cuota distinto en aquellos casos debidamente justificados.

b) Cuando una parte aplique una medida de salvaguardia preferencial consistente en una suspensión o reducción de las preferencias arancelarias, dicha medida mantendrá las condiciones preferenciales para una parte de las importaciones de los productos en cuestión en forma de cuota. En este caso, la cuota fija anual no podrá ser inferior que

el promedio de las importaciones anualizadas del producto en cuestión en el período de treinta y seis (36) meses anterior al período para el que se determinó el daño grave. Se podrá aplicar un nivel de cuota distinto en aquellos casos debidamente justificados.

Artículo 7

El período total de aplicación de una medida de salvaguardia preferencial, incluyendo el período de aplicación de cualquier medida provisoria, no deberá superar los dos (2) años.

Artículo 8

No se aplicará nuevamente una salvaguardia preferencial a la importación de un producto con trato preferencial que ya hubiese sido objeto de dicha medida, a menos que el período durante el cual no se aplique sea de al menos un (1) año contado a partir de la finalización de la medida anterior.

Artículo 9

1. La investigación para determinar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave resultante del aumento de las importaciones preferenciales de cierto producto deberá tener en cuenta todos los factores pertinentes de naturaleza objetiva y cuantificable teniendo en cuenta la situación de la industria doméstica afectada, en particular, la cuantía y porcentaje del aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión en términos absolutos y relativos; la relación entre las importaciones preferenciales y no preferenciales, así como la relación entre el aumento de una y de las otras; la participación en el mercado interno de estas importaciones; los cambios en el nivel de las ventas; los precios; la producción; la productividad; la utilización de capacidad; las ganancias y las pérdidas; el empleo; y otros factores que, aunque no estén vinculados con la evolución de las importaciones preferenciales, guarden un nexo causal con el daño o amenaza de daño a la industria doméstica en cuestión.

2. Cuando factores ajenos al aumento de las importaciones preferenciales ocasionen simultáneamente un daño a la industria doméstica, dicho daño no será atribuido al aumento de las importaciones preferenciales.

Artículo 10

Procedimientos de Investigación y Transparencia

Una Parte o Parte Signataria podrá iniciar una investigación de salvaguardia a solicitud de los productores nacionales en la Parte o Parte Signataria importadora de productos similares o directamente competitivos.

Artículo 11

El propósito de la investigación será:

- a) evaluar las cantidades y condiciones bajo las cuales el producto está siendo importado;
- b) determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave para la industria doméstica; y
- c) determinar la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión y el daño grave o amenaza de daño grave para la industria doméstica, de conformidad con el Artículo 9 de este Anexo.

Artículo 12

El período comprendido entre la fecha de publicación de la decisión de inicio de la investigación y la publicación de la decisión definitiva no deberá exceder de un (1) año.

Artículo 13

Cada Parte o Parte Signataria establecerá o mantendrá procedimientos transparentes, efectivos y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de las medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Anexo.

Artículo 14

Salvaguardias Provisionales

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora causaría un perjuicio difícilmente reparable, cualquiera de las Partes o Partes Signatarias, después de realizar la debida notificación, podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de evidencias claras de que el aumento de las importaciones preferenciales ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá los doscientos (200) días, período durante el cual se deberá cumplir con los requisitos de este Anexo. En caso de que la decisión final determine que no hubo daño grave ni amenaza de daño grave para la industria doméstica resultante de las importaciones preferenciales, el aumento del arancel será reembolsado de inmediato, en caso de que hubiera sido cobrado como consecuencia de la aplicación de las medidas provisionales.

Artículo 15

Notificación Pública

1. La Parte o Parte Signataria importadora notificará a la Parte Signataria exportadora:

- a) la decisión de iniciar la investigación en virtud de este Anexo;

b) la decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional;

c) la decisión de aplicar o no una medida de salvaguardia definitiva.

2. La decisión será notificada por la Parte o Parte Signataria dentro de un período de siete (7) días a partir de la publicación y estará acompañada por la notificación pública pertinente.

Artículo 16

La notificación pública del inicio de una investigación de salvaguardia incluirá la siguiente información:

a) nombre del peticionante;

b) la descripción del producto objeto de la medida de salvaguardia, incluyendo su clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

c) el vencimiento del plazo para solicitar las audiencias y el lugar donde ellas se llevarán a cabo;

d) el vencimiento del plazo para la presentación de información, declaraciones y otros documentos;

e) la dirección donde puedan examinarse la solicitud y otros documentos relacionados con la investigación;

f) el nombre, dirección y número de teléfono de la institución que pueda proporcionar información adicional; y

g) un resumen de los hechos en los cuales se basó el inicio de la investigación, incluyendo datos sobre importaciones que supuestamente hayan aumentado en términos absolutos o relativos respecto del total de la producción o consumo interno y un análisis de la situación de la industria doméstica en base a todos los elementos que consten en la solicitud.

Artículo 17

1. La notificación pública o informe de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional o definitiva incluirá la siguiente información:

a) descripción del producto objeto de la medida, incluyendo su clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

b) información y evidencias que conduzcan a la decisión, tales como:

i) las importaciones preferenciales que estén aumentando o hayan aumentado;

ii) la situación de la industria doméstica;

iii) el hecho de que las importaciones preferenciales en aumento están causando o amenazan causar un daño grave a la industria doméstica; y

iv) en el caso de una determinación preliminar, la existencia de circunstancias críticas;

c) otras comprobaciones y conclusiones sustanciales sobre todas las cuestiones relevantes de hecho y de derecho;

d) descripción de la medida a ser adoptada;

e) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración.

2. La notificación pública incluirá, por lo menos, los elementos descritos en los incisos (*a*), (*d*) y (*e*), que serán presentados junto con el informe a todas las Partes Signatarias.

Artículo 18

1. Cualquiera de las Partes o Partes Signatarias que proponga la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva brindará la correspondiente oportunidad de mantener consultas previas con la Parte Signataria exportadora. Con este propósito, la Parte o Parte Signataria notificará a la Parte Signataria exportadora su decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva. La notificación se efectuará a más tardar treinta (30) días antes de que la medida entre en vigor.

2. Las notificaciones incluirán:

i) pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la industria doméstica resultante del aumento de las importaciones;

ii) una descripción del producto objeto de la medida, incluyendo su clasificación en el Sistema Armonizado;

iii) descripción de la medida propuesta;

iv) fecha de entrada en vigor de la medida y su duración;

v) el plazo para las consultas; y

vi) los criterios empleados o cualquier información objetiva que pruebe que se ha cumplido con las condiciones establecidas en este Anexo para la aplicación de una medida.

Artículo 19

En cualquier etapa de la investigación, la Parte Signataria notificada podrá solicitar consultas con la Parte o Parte Signataria importadora o cualquier información adicional que considere necesaria.

Artículo 20

Dentro de los cinco (5) años posteriores a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el Comité de Administración Conjunto revisará el funcionamiento del presente Anexo y, cuando corresponda, propondrá a las Partes enmiendas a su texto. En el marco de esta revisión, el Comité de Administración Conjunto considerará, en especial, la experiencia en la aplicación del mecanismo de salvaguardia preferencial.

ANEXO V

**Procedimiento de solución
de controversias**

CAPÍTULO I

Artículo 1

Ámbito

1. A los efectos del presente Procedimiento de Solución de Controversias, las Partes o una o más de las Partes Signatarias del Mercosur o de la SACU podrán ser partes de una controversia.

2. A los efectos del presente Procedimiento de Solución de Controversias, las siguientes podrán ser partes de una controversia:

- ambas Partes;
- uno o más Estados Parte del Mercosur o uno o más Estados Miembros de la SACU;
- uno o más Estados Parte del Mercosur o de la SACU y una Parte.

Artículo 2

Elección de foro

1. Cualquier controversia que pudiera surgir respecto de la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo entre las Partes, así como de sus Protocolos Adicionales y sus instrumentos relacionados, será sometida al presente Procedimiento de Solución de Controversias.

2. Cualquier controversia relativa a cuestiones que surjan en virtud del presente Acuerdo que también estén reglamentadas en los acuerdos negociados en la Organización Mundial de Comercio (en adelante denominada la “OMC”) podrá ser solucionada de conformidad con el presente Anexo o con el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos que rigen la Solución de Diferencias de la OMC (en adelante denominado “DSU”).

3. Las partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el foro aplicable a la solución de la controversia, luego de cumplido el plazo para las consultas establecido en el Capítulo II del presente Anexo. En caso de que no se haya alcanzado un acuerdo en esa instancia, la parte reclamante elegirá el foro para la solución de la controversia.

4. Cuando se seleccione el foro, la parte reclamante o las partes reclamantes procurarán solucionar todas las controversias en el marco del Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Anexo.

5. Una vez que el procedimiento de solución de controversias haya sido iniciado de conformidad con el presente Acuerdo o bajo el DSU, el foro seleccionado será el definitivo y las partes de la controversia

no podrán someter el mismo objeto de la controversia al otro foro.

6. A este propósito, se tendrá por iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme a las disposiciones de la OMC cuando la parte reclamante solicite consultas conforme al Artículo 4 del DSU. De la misma forma, se tendrá por iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al presente Acuerdo toda vez que se solicite una reunión del Comité de Administración Conjunto de conformidad con el Artículo 6.1 del presente Anexo.

7. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, las controversias que surjan en relación con el Capítulo VII de este Acuerdo así como con el Artículo 1 del Anexo IV del presente Acuerdo serán sometidas exclusivamente al DSU.

CAPÍTULO II

Artículo 3

Consultas

1. Las partes realizarán todos los esfuerzos razonables para resolver las controversias a que se refiere el Artículo 2, mediante consultas con vistas a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

2. Las consultas estarán a cargo, en el caso del Mercosur, de la Presidencia Pro Tempore o de los Coordinadores Nacionales del Grupo del Mercado Común, según sea el caso, y, en el caso de la SACU, de una Parte Signataria o de la Presidencia del Consejo de Ministros de la SACU, según sea el caso.

Artículo 4

Solicitud de Consultas

La solicitud de consultas será sometida a la otra parte por escrito y señalará los motivos de la solicitud. La solicitud de consultas será notificada a las otras Partes Signatarias, a la Presidencia Pro Tempore del Mercosur y a la Presidencia del Consejo de Ministros de la SACU.

Artículo 5

Procedimientos para las Consultas

1. La parte a la cual se le formule la solicitud deberá responder en un plazo de 20 días contados a partir de su recepción.

2. Las partes intercambiarán información para facilitar las consultas. Esas consultas serán de carácter confidencial.

3. Las consultas no durarán más de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las partes involucradas, a fin de resolver la contro-

versia, decidan prorrogar las consultas por un período mutuamente acordado.

CAPÍTULO III

Artículo 6

Intervención del Comité de Administración Conjunta

1. En caso de que no se pudiera resolver la controversia dentro del plazo establecido en el Artículo 5, ambas partes, de mutuo acuerdo, o la parte reclamante, podrán solicitar por escrito la convocatoria del Comité de Administración Conjunta, definido en el Capítulo X del Acuerdo (en adelante, el "Comité"), con el propósito exclusivo de tratar la controversia.

2. La solicitud contendrá los hechos y fundamentos legales de la controversia, indicando las normas aplicables del presente Acuerdo, de los Protocolos Adicionales y de los instrumentos conexos.

3. El Comité notificará de inmediato la solicitud mencionada en el párrafo 1 a todas las Partes o Partes Signatarias que no sean parte de la controversia.

Artículo 7

Reunión del Comité

1. El Comité se reunirá dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción por parte de las Partes o Partes Signatarias de la solicitud a la que se refiere el Artículo 6.

2. La solicitud se considerará recibida por las Partes o las Partes Signatarias a los cinco (5) días posteriores a la fecha de emisión por parte del Comité.

Artículo 8

Examen Conjunto

El Comité podrá, por consenso, examinar conjuntamente dos o más reclamos sólo cuando éstos, por su naturaleza o por cualquier causa relevante, se consideren relacionados.

Artículo 9

Procedimientos del Comité

1. El Comité examinará la controversia y le brindará a las partes la oportunidad de presentar sus posiciones y, de ser necesario, de proporcionar información adicional para llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

2. El Comité emitirá sus recomendaciones dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su primera reunión.

3. Cuando el Comité no pueda resolver una controversia dentro del período mencionado en el párrafo 2, someterá la cuestión al Grupo de Expertos

(en adelante, el "Grupo"), según se establece en el Artículo 11 y notificará de inmediato esta decisión a las partes.

Artículo 10

Lista de Expertos

1. A los fines de establecer el Grupo, cada Parte Signataria, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, proporcionará al Comité una lista de cuatro (4) expertos, de los cuales uno (1) no deberá ser nacional de los países que revistan el carácter de Partes Signatarias.

2. La lista estará compuesta por expertos con experiencia reconocida en los asuntos relacionados con el presente Acuerdo.

3. El Comité establecerá una lista de expertos sobre la base de los nombres propuestos por las Partes Signatarias.

Artículo 11

Establecimiento del Grupo de Expertos

El Grupo estará compuesto por tres (3) miembros y se lo constituirá de la siguiente manera:

a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada en el numeral 3 del Artículo 9, cada parte de la controversia elegirá un experto de la lista a la que se refiere el numeral 3 del Artículo 10.

b) Dentro del mismo plazo, las partes de la controversia indicarán, por consenso, entre los que figuren en la lista, a un tercer experto, que no será nacional de ninguna de las Partes Signatarias y que será el encargado de presidir el Grupo.

c) En caso de que las designaciones mencionadas en los incisos *a)* o *b)* no se realicen dentro del plazo especificado, éstas serán efectuadas por sorteo, por el Comité, dentro de los diez (10) días posteriores a la elaboración de la lista de expertos previamente designados.

d) Las designaciones a las que se refieren los incisos *a)* a *c)* serán notificadas a todas las Partes Signatarias.

Artículo 12

Imparcialidad de los Expertos

1. Una persona que haya actuado en cualquier carácter en las etapas previas de la controversia o que no tenga la independencia necesaria con respecto a las posiciones de las Partes no podrá desempeñarse como experto.

2. En el desempeño de sus funciones, los expertos actuarán con independencia e imparcialidad.

Artículo 13

Pruebas

A fin de profundizar la investigación del asunto, el Grupo podrá solicitar la presentación en forma oral o escrita de pruebas.

Artículo 14

Gastos del Grupo

1. Los gastos resultantes del trabajo del Grupo serán sufragados en partes iguales por las partes de la controversia.

2. Tales gastos incluirán los honorarios de los expertos, gastos de viajes y todo otro costo en el que se haya incurrido en conexión con su trabajo.

3. El Comité fijará la remuneración, los honorarios y los viáticos para los expertos, así como también aprobará los gastos conexos.

Artículo 15

Informe y Recomendaciones

1. Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la recepción de la notificación de designación del tercer experto, el Grupo entregará al Comité su informe conjunto. El informe constará de dos partes. La primera, de naturaleza descriptiva, contendrá un resumen del caso, los argumentos presentados por las partes y podrá reflejar las opiniones de los expertos en forma individual, las que serán anónimas. La segunda contendrá las conclusiones del Grupo.

2. Si el Grupo concluyera que la cuestión sometida a su consideración conforme al Artículo 9.3 es incompatible con una disposición del presente Acuerdo, el Grupo recomendará al Comité que la parte o las partes se ajusten a dicha disposición.

3. A menos que haya consenso en el Comité en el sentido de no aceptar las recomendaciones del Grupo, el Comité recomendará, dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción del informe, que la parte o las partes en cuestión se ajusten a las disposiciones del Acuerdo.

Artículo 16

Cumplimiento

La parte en cuestión cumplirá con las recomendaciones del Comité dentro de un plazo de noventa (90) días, a menos que el Comité determine otro plazo.

Artículo 17

Suspensión de las concesiones

1. Si la parte en cuestión no implementa las recomendaciones de conformidad con el Artículo 15, el Comité podrá autorizar a la parte reclamante a retirar

provisionalmente las concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes a los beneficios disminuidos por la falta de cumplimiento.

2. La parte reclamante deberá en primer lugar buscar suspender, siempre que sea posible, concesiones relativas a los mismos sectores afectados por el acto de incumplimiento. En el caso de que ello no fuera viable o efectivo, la parte reclamante podrá suspender concesiones en otros sectores, indicando los motivos de la suspensión.

CAPÍTULO IV

Artículo 18

Comunicaciones

1. Todas las comunicaciones entre el Mercosur o sus Estados Partes y la SACU o sus Estados Miembros serán transmitidas, en el caso del Mercosur, a la Presidencia Pro Témpore y, en el caso de la SACU, a la Presidencia del Consejo de Ministros de la SACU.

2. Todas las comunicaciones a las que se hace referencia en el presente Procedimiento de Solución de Controversias serán transmitidas a todas las Partes Signatarias.

Artículo 19

Determinación de los Plazos

Los plazos mencionados en este Procedimiento de Solución de Controversias están expresados en días consecutivos, incluyendo los días no laborables, y serán calculados a partir del día inmediatamente posterior al acto o hecho relevante. En caso de que el plazo comience o termine en un día no laborable (sábado o domingo), se considerará que el plazo comienza o expira el día hábil siguiente de la parte en cuestión.

Artículo 20

Confidencialidad

Los documentos y actos relacionados con los procedimientos establecidos en el presente Procedimiento de Solución de Controversias serán de carácter confidencial.

Artículo 21

Desistimiento o Acuerdo

En cualquier momento del procedimiento, la parte reclamante podrá desistir de su reclamo o las partes podrán llegar a un acuerdo. En ambos casos, la controversia se dará por concluida. El Comité será notificado de tal circunstancia para que tome las medidas necesarias.

ANEXO VI

Medidas sanitarias y fitosanitarias

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Anexo es el de facilitar el comercio, entre las Partes Signatarias, de animales y productos animales, vegetales y productos vegetales y cualquier otro artículo regulado u producto para el que se requiera medidas sanitarias y fitosanitarias, incluido en el Acuerdo Preferencial de Comercio entre el Mercosur y la SACU, protegiendo la salud humana, animal y vegetal.

Artículo 2

Obligaciones multilaterales

Las Partes Signatarias confirman sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, en virtud del artículo 23 del Acuerdo Preferencial de Comercio entre el Mercosur y la SACU.

Artículo 3

Transparencia

Las Partes Signatarias acuerdan intercambiar la información siguiente:

a) Cualquier cambio en el estado sanitario y fitosanitario, incluyendo descubrimientos epidemiológicos importantes que podrían afectar el comercio de las Partes Signatarias;

b) Resultado de inspecciones y verificaciones dentro de un plazo de 60 días, el cual podrá ser extendido por un período similar en casos debidamente justificados.

c) Resultado de los controles de importación en caso de que las mercaderías fueran rechazadas o se considerara que no cumplen con las exigencias oficiales, dentro de las 48 horas.

Artículo 4

Consultas sobre cuestiones comerciales específicas

1. Las Partes Signatarias acuerdan crear un mecanismo de consulta para facilitar el arreglo de problemas que surjan de la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, a fin de prevenir que estas medidas se conviertan en barreras injustificables para el comercio.

2. Las autoridades oficiales competentes, según lo definido en el Artículo 5 de este Anexo, implementarán los mecanismos establecidos en el párrafo 1, de la siguiente manera:

a) La Parte Signataria exportadora afectada por una medida sanitaria o fitosanitaria informará a la Parte Signataria importadora acerca de este asunto en la forma establecida en el Anexo 1 y lo comunicará al Comité de Administración Conjunto.

b) La Parte Signataria importadora responderá a este requerimiento, por escrito, antes de los 30 días, especificando si la medida:

– se ajusta a un patrón, guía o recomendación internacional, en cuyo caso debería ser identificada por la Parte importadora; o

– se basa en un patrón, guía o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora suministrará la justificación científica y demás información para sustentar los aspectos que difieren de los patrones, guías o recomendaciones internacionales; o

– resultara en un nivel de protección superior para la Parte importadora con respecto al patrón, guía o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora suministrará la justificación científica de dicha medida, incluyendo la descripción del riesgo/riesgos a ser evitados y, si fuera pertinente, la evaluación del riesgo; o

– en ausencia de un patrón, guía o recomendación internacional, la Parte importadora suministrará una justificación científica de dicha medida, incluyendo la descripción del riesgo/riesgos que deberán evitarse y si fuera pertinente, la evaluación del riesgo.

c) Podrán efectuarse consultas técnicas adicionales, siempre que sea necesario, para analizar y sugerir cualquier procedimiento a fin de solucionar dificultades, dentro de un término de 60 días.

d) En el caso de que la Parte Signataria Exportadora estime que las mencionadas consultas son satisfactorias, se presentará un informe conjunto ante el Comité de Administración Conjunta. Si no se llegara a una solución satisfactoria, cada una de las Partes Signatarias pasará su informe al Comité de Administración Conjunta.

Artículo 5

Autoridades oficiales competentes

A los efectos de implementar las disposiciones precedentes, las autoridades oficiales competentes son las siguientes:

Por el Mercosur

ARGENTINA

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA.

Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología Médica - ANMAT.

Instituto Nacional de Alimentos - INAL.

BRASIL		LESOTHO	
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.		Medida:	Fitosanitaria / sanidad vegetal
Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria.		Contacto:	Dr. Matla Ranthamane
PARAGUAY			Director de Investigación Agrícola
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE.			Departamento de Investigación Agrícola
Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG.			P.O Box 829
Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG.			MASERU, 100
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – Senacsa.			Lesotho
URUGUAY		Idioma:	Inglés
Dirección General de Servicios Agrícolas/MGAP - DSSA.		Teléfono:	(+266) 22320786 / Celular: (+266) 5888 3572
Dirección General de Recursos Acuáticos/MGAP - DINARA.		Fax:	(+266) 22310362
Dirección General de Servicios Ganaderos/MGAP - DSSG.		E-Mail:	mmranthamane@yahoo.co.uk
Dirección Nacional de Salud/MSP.		Medida:	Sanitario / sanidad animal
<i>Por SACU</i>		Contacto:	Dr. Marosi Molomo
BOTSWANA			Director de Sevicios Veterinarios
Medida:	Sanitaria / sanidad animal		Departamento de Servicios Veterinarios
Contacto:	Director		Private Bag A 82
	Departamento de Servicios Veterinarios		MASERU, 100
	Ministerio de Agricultura		Lesotho
	Private Bag 0032	Idioma:	Inglés
	GABORONE	Teléfono:	(+266) 22317282 / (+266) 22324843 (Direct) / Celular: (+266) 62000922
País:	Botswana	Fax:	(+266) 22311500
Idioma:	Inglés	E-Mail:	marosimolomo@yahoo.com
Teléfono:	(+267) 395 0500		
Fax:	(+267) 390 3744	NAMIBIA	
Medida:	Fitosanitaria / sanidad vegetal	Medida:	Fitosanitaria / Sanidad vegetal
Contacto:	Director	Contacto:	Director de Aplicación de la Ley
	Departamento de Sanidad Vegetal	Dirección:	Ministerio de Agricultura, Agua y Forestación
	Ministerio de Agricultura		Private Bag 13184
	Private Bag 0091		WINDHOEK
	GABORONE		Namibia
	Botswana	Idioma:	Inglés
Idioma:	Inglés	Teléfono:	(264 61) 208 7461 Fax: (264 61) 208 7786
Teléfono:	(+267) 392 8745/6	E-mail:	burgerr@mawrd.gov.na
Fax:	(+267) 392 8762		

Medida:	Sanidad Animal	Medida:	Protección de Alimentos
Contacto:	Director de Servicios Veterinarios	Cargo/Posición:	Director: Protección de Alimentos y Garantía de Calidad
Dirección:	Ministerio de Agricultura, Agua y Forestación Private Bag 13184 WINDHOEK Namibia	Dirección:	Departamento de Agricultura Private Bag X343 PRETORIA 000 Sudáfrica
Idioma:	Inglés	Idioma:	Inglés
Teléfono:	(264 61) 208 7513	Teléfono:	(+27 12) 319 7304
Fax:	(264 61) 208 7779	Fax:	(+27 12) 319 6764
E-mail:	huebschleo@mawrd.gov.na	E-mail:	DFSQA@nda.agric.za
SUDÁFRICA		Medida:	Autoridad Nacional Competente a los efectos del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, & Registrador de la Ley de Organismos Modificados Genéticamente.
Medida:	Fitosanitaria / sanidad vegetal	Cargo/Posición:	Director: Administración de Recursos Genéticos
Cargo/Posición:	Dirección de Sanidad Vegetal	Dirección:	Departamento de Agricultura Private Bag X973 PRETORIA 0001
Dirección:	Departamento de Agricultura Private Bag 14 PRETORIA 0031 Sudáfrica	Idioma:	Inglés
Idioma:	Inglés	Teléfono:	(+27 12)319 6024
Teléfono:	(+27 12) 319 6114	Fax:	(+27 12)319 6385
Fax:	(+27 12) 319 6580	E-mail:	DGRM@nda.agric.za
E-mail:	DPH@nda.agric.za	Medida:	Ley de Derechos de Obtentor (de Variedades Vegetales)
Medida:	Sanitaria / sanidad animal	Cargo/Posición:	Registrador de la Ley de Derechos de Obtentor
Cargo/Posición:	Director de Servicios Veterinarios	Dirección:	Departamento de Agricultura Private Bag X973 PRETORIA 0001 Sudáfrica
Dirección:	Departamento de Agricultura Private Bag X138 PRETORIA 0001 Sudáfrica	Idioma:	Inglés
Idioma:	Inglés	Teléfono:	(+27 12) 319 6253
Teléfono:	(+27 12) 379 7456	Fax:	(+27 12) 319 6385
Fax:	(+27 12) 329 7218	E-mail:	DGRM@nda.agric.za
E-mail:	DVS@nda.agric.za	SWAZILANDIA	

Medida	Fitosanitaria / sanidad vegetal	Medida:	Sanitaria / Sanidad Animal
Contacto:	Funcionario de Investigación	Contacto:	Director
Dirección:	División de Investigación de Agricultura (ARD) Ministerio de Agricultura y Cooperativas Estación de Investigación Malkerns P.O. Box 4 MALKERNS	Dirección:	Dirección de Servicios Veterinarios Ministerio de Agricultura y Cooperativas P.O. Box 162 MBABANE
País:	Swazilandia	País:	Swazilandia
Idioma:	Inglés	Idioma:	Inglés
Teléfono:	(+268) 527 4071	Teléfono:	(+268) 404 2731/9
Fax:	(+268) 527 4070	Fax:	(+268) 404 9802
E-mail:	mrs@realnet.co.sz		

MERCOSUR

Medida:	Sanitaria/Sanidad Animal	Medida:	Sanitary/Animal health
Contacto:	Funcionario Senior de Salud Pública	Contacto:	Funcionario Senior de Servicios
Dirección:	Director de Servicios Veterinarios - Industria de la Carne de Swazilandia P.O. Box 446 MANZINI	Dirección:	Director de Servicios Sanitarios - Ministerio de Agricultura y Cooperativas P.O. Box162 MBABANE
País	Swazilandia		Swazilandia
Idioma:	Inglés	Idioma:	Inglés
Teléfono:	(+268) 518 4033	Teléfono:	(+268) 404 2731/9
Fax:	(+268) 519 0069	Fax:	(+268) 404 9802
E-mail:	simunyemeats@smi.co.sz		

ANEXO VI
APÉNDICE I**Formulario para consultas sobre temas específicos de comercio con respecto a medidas sanitarias y fitosanitarias**

Medida bajo consulta que genera inquietud:

País que aplica la medida:

Institución responsable de la aplicación de la medida:

Número de Notificación OMC, en caso de corresponder:

País que hace la consulta:

Fecha de la consulta:

Institución responsable de la consulta:

Nombre de la división:

Nombre del funcionario responsable:

Cargo del funcionario responsable:

Teléfono, fax, e-mail y dirección postal:

Producto/s afectado/s por la medida:

Subpartida arancelaria:

Descripción del producto(s) (especificar):

¿Existe alguna norma relevante? Sí No

En caso afirmativo, dar el nombre y título de la norma, directiva o recomendación internacional específica:

Objetivo o motivo de la consulta:

ANEXO VII

Anexo sobre asistencia administrativa mutua en materia de cooperación aduanera entre las administraciones aduaneras del Mercado Común del Sur (Mercosur) y la Unión Aduanera de Sudáfrica (SACU)

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Anexo, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- a) “Administración aduanera” se refiere, para:
- i) el Gobierno de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- ii) el Gobierno de la República Federativa del Brasil, la Secretaría de Ingresos Federales del Brasil del Ministerio de Finanzas (Ministério de Fazenda - Receita Federal);
- iii) el Gobierno de la República de Paraguay, la Administración de Aduanas;
- iv) el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, la Administración de Aduanas;
- v) el Gobierno de la República de Botswana, al Servicio Unificado de Ingresos de Botswana;
- vi) el Gobierno del Reino de Lesotho, la Autoridad de Ingresos de Lesotho;
- vii) el Gobierno de la República de Namibia, la Dirección de Aduanas e Impuestos del Ministerio de Finanzas;
- viii) el Gobierno de la República de Sudáfrica, el Servicio de Ingresos de Sudáfrica; y
- ix) el Gobierno del Reino de Swazilandia, el Departamento de Aduanas e Impuestos;
- b) “Legislación aduanera” significa todas las disposiciones legales y administrativas que las administraciones aduaneras aplican o implementan con respecto a la importación, exportación, trasbordo, tránsito, almacenaje y movimiento de bienes, incluidos;
- ii) el cobro, la garantía o el reintegro de aranceles, impuestos y otras cargas; y
- iii) actividades relacionadas a las medidas de prohibición, restricción o control;
- c) “Delitos aduaneros” significa a cualquier violación o intento de violación de las normas aduaneras;
- d) “funcionario” significa cualquier funcionario de aduanas; u otro funcionario gubernamental designado por la administración aduanera de las Partes;
- e) “persona” significa las personas físicas y jurídicas;
- f) “información” significa cualquier dato, sea o no procesado o analizado, cualquier documento, informe y otra comunicación en cualquier formato, incluido el electrónico, o copia certificada o autenticada de los mismos;

g) “estupefacientes y psicotrópicos” significa los productos incluidos en la lista de la Convención Unica de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, la Convención de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971, así como las sustancias químicas incluidas en la lista de los Anexos I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988;

h) “administración requerida” significa la administración aduanera a la que se le solicita asistencia;

i) “Parte Signataria requerida” significa la Parte Signataria a cuya administración aduanera se le solicita que brinde asistencia;

j) “administración requirente” significa la administración aduanera que solicita asistencia;

k) “Parte Signataria requirente” significa la Parte Signataria cuya administración aduanera solicita asistencia.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo principal del presente Anexo es promover la cooperación en materia de Aduanas entre las administraciones aduaneras de las Partes Signatarias.

Artículo 3

Alcance

1. La asistencia proporcionada de conformidad con el presente Anexo se aplicará a los territorios aduaneros de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay, la República Oriental del Uruguay, la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia, en adelante denominadas las Partes Signatarias.

2. Las Partes Signatarias se asistirán mutuamente, en las áreas de su competencia, de la manera y bajo las condiciones establecidas en el presente Anexo, para asegurar la correcta aplicación de las normas aduaneras, especialmente previniendo, investigando y combatiendo los delitos aduaneros.

3. La asistencia proporcionada de conformidad con el presente Anexo cumplirá con las disposiciones legales y administrativas vigentes en el territorio de la Parte Signataria requerida y se llevará a cabo en el marco de la competencia y de los recursos disponibles de sus administraciones aduaneras.

4. El presente Anexo se limitará a la asistencia administrativa mutua entre las Partes Signatarias y no modifica el contenido de los acuerdos de asistencia legal mutuos ya celebrados. En el caso de que otras autoridades de la Parte Signataria requerida brindaran asistencia, la administración requerida determinará los nombres de dichas autoridades y, cuando fuera conocido, el instrumento aplicable o acuerdo pertinente.

5. La asistencia brindada en el presente Anexo no incluye procedimientos para el cobro por parte de la administración requerida de derechos e impuestos aduaneros o cualquier otro monto adeudado a la administración requirente.

Artículo 4

Comunicación de la Información

1. Las administraciones aduaneras suministrarán, a solicitud o por propia iniciativa, cualquier información que pueda contribuir a asegurar la aplicación apropiada de la legislación aduanera y a prevenir, investigar y combatir los delitos aduaneros.

2. Cada una de las administraciones aduaneras, a solicitud o por propia iniciativa, suministrará toda la información, registro de prueba o copia certificada de documentos disponibles así como cualquier otra información disponible relacionada con actividades concluidas, planificadas o en curso, que constituyan o aparenten constituir un delito aduanero en los territorios de las otras Partes Signatarias, junto con la información necesaria para su interpretación o utilización.

3. Los documentos antes mencionados podrán ser sustituidos, a los mismos efectos, por información electrónica.

Artículo 5

Asistencia Espontánea

1. Las administraciones aduaneras, por propia iniciativa, suministrarán información relacionada con transacciones concluidas, planeadas o en ejecución, que constituyan o aparenten constituir delitos aduaneros.

2. En los casos que pudieran involucrar un daño sustancial a la economía, a la salud pública, a la seguridad pública o a otros intereses vitales de las demás Partes Signatarias, las administraciones aduaneras, por propia iniciativa y sin demora, en la medida de lo posible, brindarán información.

Artículo 6

Información para la Aplicación de la Legislación Aduanera

1. Las administraciones aduaneras se transmitirán mutuamente, a solicitud o por propia iniciativa, toda información disponible que pueda contribuir a la aplicación apropiada de la legislación aduanera o a prevenir un fraude aduanero. Esta información podrá incluir:

a) nuevas técnicas para obtener el cumplimiento de las leyes;

b) nuevas tendencias, medios y métodos utilizados para cometer delitos aduaneros;

c) bienes que sean objeto de delitos aduaneros, medios de transporte y métodos de almacenaje utilizados con respecto a esos bienes; y

d) toda información relevante que las administraciones aduaneras puedan utilizar para evaluar riesgos a los efectos del control y para facilitar el comercio.

2. Las administraciones aduaneras podrán compartir información sobre sus procedimientos de trabajo dirigidos a mejorar su conocimiento sobre procedimientos y técnicas utilizados por las otras administraciones aduaneras.

3. Dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles, las administraciones aduaneras se proporcionarán mutuamente asistencia técnica, servicios de consultoría y capacitación, y realizarán intercambios y misiones de servicios de funcionarios.

4. A solicitud, la administración requerida proporcionará a la administración requirente información relacionada con los siguientes temas:

a) si los bienes que se importan al territorio de la Parte Signataria requirente han sido exportados legalmente desde el territorio de la Parte Signataria requerida;

b) si los bienes que se exportan desde el territorio de la Parte Signataria requirente han sido importados legalmente al territorio de la Parte Signataria requerida, y la naturaleza del procedimiento o régimen aduanero, si existiera, bajo el que se hayan sometido los bienes.

5. Si correspondiera, la información tendrá que determinar los procedimientos aduaneros aplicados a los bienes y, en particular, al despacho aduanero.

Artículo 7

Asistencia en la Determinación de los Derechos e Impuestos de Importación o Exportación

1. A solicitud, la administración requerida suministrará información para asistir a la administración requirente en la aplicación apropiada de la legislación aduanera, incluido en las áreas de valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de los bienes, cuando la administración requirente tenga razones para dudar de la verdad o exactitud de una declaración.

2. La información suministrada deberá incluir:

a) con respecto al valor de los bienes a los efectos aduaneros, la información necesaria para verificar el valor declarado;

b) con respecto a la clasificación arancelaria de los bienes, la información necesaria para determinar la exactitud de la clasificación arancelaria declarada; y

c) con respecto al origen de los bienes, la información necesaria para determinar la exactitud del origen declarado de las mercaderías.

Artículo 8

*Vigilancia de Personas, Bienes, Lugares
y Medios de Transporte*

Cada una de las administraciones aduaneras, por propia iniciativa o mediante solicitud escrita, de acuerdo a su legislación interna y a sus prácticas administrativas, mantendrá una vigilancia especial y suministrará información a la administración requirente sobre:

- a) personas que se sepa que han cometido o que se sospeche que están por cometer un delito aduanero en el territorio de la Parte Signataria requirente, especialmente aquellas que estén ingresando o saliendo del territorio de la Parte Signataria requerida;
- b) movimiento sospechoso de bienes notificado por la administración requirente como constitutivo de delito aduanero en el territorio de esa Parte Signataria;
- c) lugares utilizados para depósito de bienes que se puedan utilizar para cometer delitos aduaneros sustanciales en el territorio de la Parte Signataria requirente; y
- d) medios de transporte que se sepa que se utilizaron o se sospeche que se están utilizando para cometer delitos aduaneros en el territorio de la Parte Signataria requirente.

Artículo 9

Visitas de Funcionarios

1. Cuando medie solicitud escrita, los funcionarios designados por la administración requirente con el fin de investigar delitos aduaneros, con la autorización de la administración requerida y sujeto a las condiciones que ésta última pueda imponer, podrán:

- a) examinar en las oficinas de la administración requirente, documentos, registros y cualquier otra información pertinente con respecto a los delitos aduaneros;
- b) realizar copias de los documentos, registros y demás información pertinente con respecto a ese delito aduanero; y
- c) estar presentes durante una investigación llevada a cabo por la administración requerida, que sea relevante para la administración requirente.

2. Cuando la administración requerida considere apropiado que un funcionario de la administración requirente esté presente cuando se ejecuten medidas de asistencia en virtud de una solicitud, la administración requerida podrá invitar a dicho funcionario a participar, sujeto a los términos y condiciones que pueda establecer.

3. Cuando en las circunstancias dispuestas en este Anexo, funcionarios de la administración de Aduanas de la Parte Signataria, estén presentes en el territorio de otra Parte Signataria, deberán estar en condiciones de acreditar su carácter de funcionarios en todo momento.

4. Mientras estén allí, tendrán la misma protección que la acordada a los funcionarios de la Aduana de la otra Parte Signataria, conforme con la legislación interna de esa Parte Signataria, y serán responsables por cualquier delito que pudieran cometer. No podrán usar uniforme ni llevar armas.

Artículo 10

Comunicación de Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia realizadas en virtud de este Anexo serán intercambiadas directamente entre las administraciones aduaneras de las Partes Signatarias. A este fin, cada administración aduanera designará a un punto de contacto y comunicará sus datos a las otras administraciones aduaneras.

2. Las solicitudes de asistencia serán realizadas por escrito o por vía electrónica y deberán ir acompañadas de toda información que se considere de utilidad para cumplir con lo solicitado. La administración requerida podrá solicitar una confirmación escrita de las solicitudes efectuadas por vía electrónica. Cuando las circunstancias así lo requieran, las solicitudes podrán hacerse en forma verbal. Tales solicitudes serán confirmadas lo antes posible, ya sea por escrito o, si ello fuera aceptado por ambas administraciones aduaneras, por medios electrónicos. Las solicitudes serán realizadas en portugués o español al Mercosur y en inglés a la SACU.

3. Las solicitudes realizadas de conformidad con el párrafo 2, incluirán los siguientes datos:

- a) el nombre de la administración requirente y el nombre del punto de contacto nacional;
- b) el asunto de que se trata, el tipo de asistencia solicitada y las razones para dicha solicitud;
- c) una breve descripción del asunto del que se trate y de las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- d) los nombres y direcciones de las personas relacionadas con la solicitud, si se conocieran; y
- e) cualquier otra información disponible que permita a la administración solicitada cumplir de manera efectiva con la solicitud.

Artículo 11

Uso de la Información

1. Toda información recibida de conformidad con este Anexo será utilizada solamente por las administraciones aduaneras y exclusivamente a los fines de este Anexo.

2. A solicitud, la Parte Signataria que haya suministrado la información podrá, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, autorizar su uso por otras autoridades o para otros fines, de acuerdo con los términos y condiciones que pudiera especificar. Dicho uso estará en concordancia con las disposiciones legales y administrativas de la Parte Signataria que desee utilizar la información. El uso de la información para

otros fines incluye su utilización en investigaciones, procesos o procedimientos penales.

Artículo 12

Confidencialidad y Protección de la Información

1. Toda información recibida de conformidad con este Anexo será confidencial y estará sujeta, como mínimo, a la misma confidencialidad y protección a la que esté sujeta la misma clase de información de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de la Parte Signataria requirente. Cuando la administración requerida solicite un mayor nivel de protección para la información provista, dicho requerimiento será obligatorio cuando sea especificado por la administración requerida.

2. La administración requirente será responsable, de acuerdo con sus propias disposiciones legales y administrativas, por cualquier daño sufrido por una persona como consecuencia de la información suministrada por la administración requerida, con arreglo a las disposiciones de este Anexo.

Artículo 13

Excepción a la Obligación de Prestar Asistencia

1. Si la administración requerida considera que la asistencia solicitada pudiera ser perjudicial para el orden público, la soberanía, la seguridad o para otros intereses esenciales de la Parte Signataria, o si pudiera acarrear la violación del secreto industrial, comercial o profesional, podrá negarse a proporcionar asistencia, o bien podrá suministrar la asistencia solamente si se cumplen ciertas condiciones o suministrar una asistencia reducida.

2. Cuando la administración requirente no fuera capaz de cumplir con una solicitud similar formulada por parte de la administración requerida, hará referencia a esta circunstancia en su solicitud. El cumplimiento de dicha solicitud quedará a discreción de la administración requerida.

3. Si se denegara la asistencia o se pudiera suministrar solamente un nivel reducido de asistencia, la decisión y sus razones se notificarán por escrito a la administración requirente sin demora.

Artículo 14

Costos

1. Las administraciones aduaneras renunciarán a todos los reclamos de reembolsos por costos incurridos en la ejecución de este Anexo, con la excepción de gastos y pagos efectuados a expertos y a testigos, así como también los gastos de traductores o intérpretes que no fuesen funcionarios, los cuales serán solventados por la administración requirente.

2. Si los gastos requeridos para realizar una solicitud son significativos o extraordinarios, las Partes Signatarias involucradas consultarán entre ellas para determinar los términos y condiciones bajo los cuales se ejecutará la solicitud, como así también la manera en que se sufragarán los costos.

Artículo 15

Implementación

Las administraciones aduaneras de las Partes Signatarias determinarán conjuntamente las modalidades detalladas para la implementación de este Anexo.

Artículo 16

Disposiciones Finales

1. El presente Anexo complementará y no impedirá la aplicación de cualquier Acuerdo sobre Asistencia Administrativa Mutua, que haya sido o pueda ser firmado entre las Partes Signatarias. Tampoco impedirá una asistencia mutua más amplia garantizada de conformidad con tales Acuerdos.

2. Las disposiciones de este Anexo no afectarán las obligaciones de las Partes Signatarias con arreglo a cualquier otro Acuerdo o Convención Internacional.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 1, las disposiciones de este Anexo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral de asistencia mutua que haya sido o pueda ser firmado por algún Estado Parte del Mercosur y cualquier Miembro de las SACU en tanto las disposiciones de este último fuesen incompatibles con las de este Anexo.

INFORME

Honorable Cámara:

La comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Mercosur y de Comercio, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Preferencial de Comercio entre el Mercado Común del Sur (Mercosur) y la Unión Aduanera de África del Sur (SACU), suscrito por los Estados partes del Mercosur en Salvador –República Federativa del Brasil– el día 15 de diciembre de 2008, y por los Estados miembros de la SACU en Maseru –Reino de Lesotho– el 3 de abril de 2009, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo nacional

Buenos Aires, 13 de junio de 2011.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo Preferencial de Comercio entre el Mercado Común del Sur (Mercosur) y la Unión Aduanera de África del Sur (SACU), suscrito por los Estados Parte del Mercosur en Salvador –República Federativa del Brasil–, el 15 de diciembre de 2008, y por los Estados Miembros de la SACU en Maseru –Reino de Lesotho–, el 3 de abril de 2009.

La SACU está compuesta por la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia. Estos países tienen de manera combinada una población de más de cincuenta y cinco millones (55.000.000) de habitantes, un producto bruto interno de dólares estadounidenses trescientos mil millones (u\$s 300.000.000.000) y un comercio exterior anual de dólares estadounidenses ciento treinta mil millones (u\$s 130.000.000.000). Por su parte, la República Argentina exportó en 2008 a la SACU dólares estadounidenses mil veintitrés millones (u\$s 1.023.000.000) e importó dólares estadounidenses doscientos veinte millones (u\$s 220.000.000).

El Acuerdo Preferencial de Comercio celebrado con la SACU es el primero que el Mercosur realiza con países africanos, constituyéndose en un importante primer paso para el bloque regional en la búsqueda de un mejor acceso al mercado de África Subsahariana.

El propósito del referido Acuerdo es establecer márgenes de preferencias sobre los aranceles aduaneros aplicados por las Partes para una cantidad de productos (anexos I y II del Acuerdo), como primer paso para la posterior creación de un área de libre comercio entre el Mercosur y la SACU.

El Acuerdo contiene capítulos en materia de reglas de origen, salvaguardias, medidas sanitarias y fitosanitarias, cooperación aduanera y solución de controversias.

En lo relativo a la administración, el artículo 25 del Acuerdo crea un comité de administración conjunta, que mantendrá reuniones ordinarias anuales. Las funciones de este comité son, entre otras, asegurar el adecuado funcionamiento e implementación del Acuerdo, sus anexos y protocolos adicionales y el diálogo entre las Partes, considerar y someter a las Partes cualquier modificación o enmienda del Acuerdo, evaluar el proceso de liberalización comercial establecido en el Acuerdo, estudiar el desarrollo del comercio entre las Partes y recomendar los pasos futuros para crear un área de libre comercio, establecer mecanismos para favorecer la activa participación de los sectores privados en el comercio entre las Partes, intercambiar opiniones y realizar sugerencias sobre cualquier tema de interés mutuo relativo al comercio, incluidas acciones futuras y abordar aquellas medidas no arancelarias que restrinjan innecesariamente el comercio entre las Partes.

La aprobación del Acuerdo Preferencial de Comercio entre el Mercado Común del Sur (Mercosur) y la Unión Aduanera de África del Sur (SACU) fortalecerá y profundizará las relaciones comerciales de los Estados Parte del Mercosur, particularmente la República Argentina, con los países miembros de la SACU, y permitirá contar con un marco jurídico adecuado a las nuevas modalidades del comercio internacional y a las relaciones externas del Mercosur como bloque regional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 759

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Héctor Timerman.